

## AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 11-04-2023

J 15 119 - EPMS

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	11/04/2023
FECHA FINAL	11/04/2023

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
6131	11001600001320130448100	0015	11/04/2023	Fijación en estado	JUAN CAMILO - IBARRA RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto 555 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
6131	11001600001320130448100	0015	11/04/2023	Fijación en estado	BRYAN CAMILO - MEJIA CACERES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 557 Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
6131	11001600001320130448100	0015	11/04/2023	Fijación en estado	BRYAN CAMILO - MEJIA CACERES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 558 Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
6779	13001600112920150359100	0015	11/04/2023	Fijación en estado	ROBIN RICARDO - PITALUA MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 569 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
6779	13001600112920150359100	0015	11/04/2023	Fijación en estado	ROBIN RICARDO - PITALUA MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2023 * Auto 570 Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
10069	11001600001920130877100	0015	11/04/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - ARIAS ARISTIZABAL* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto 502 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
10069	11001600001920130877100	0015	11/04/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - ARIAS ARISTIZABAL* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 571 concediendo redención //MARR - CSA//
10069	11001600001920130877100	0015	11/04/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - ARIAS ARISTIZABAL* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 572 niega libertad por pena cumplida//MARR - CSA//
10069	11001600001920130877100	0015	11/04/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - ARIAS ARISTIZABAL* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 573 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
11338	11001600001520170089700	0015	11/04/2023	Fijación en estado	CARLOS MARIO - MARIN AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto 1410 avocando conocimiento //MARR - CSA//
11338	11001600001520170089700	0015	11/04/2023	Fijación en estado	CARLOS MARIO - MARIN AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto 1411 niega libertad condicional //MARR - CSA//
21606	11001600004920150016400	0015	11/04/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto 1741 Niega solicitud //MARR - CSA//
34813	11001600000020180257700	0015	11/04/2023	Fijación en estado	GREGORIO GERMAN - MEDINA MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2022 * Auto 216 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
34813	11001600000020180257700	0015	11/04/2023	Fijación en estado	GREGORIO GERMAN - MEDINA MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2022 * Auto 224 concediendo redención //MARR - CSA//
34813	11001600000020180257700	0015	11/04/2023	Fijación en estado	GREGORIO GERMAN - MEDINA MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2022 * Auto 225 extingue condena y concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
37594	11001600002320150961600	0015	11/04/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANTONIO - RUIZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto 368 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
37594	11001600002320150961600	0015	11/04/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANTONIO - RUIZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto 369 reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
37594	11001600002320150961600	0015	11/04/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANTONIO - RUIZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto 370 niega libertad condicional //MARR - CSA//
39791	11001600000020190269300	0015	11/04/2023	Fijación en estado	EDIMERK - CANGREJO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto 391 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
40329	11001610000020220003500	0015	11/04/2023	Fijación en estado	JAVIER ARLEY - MARIN JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 561 avoca conocimiento y reconoce tiempo //MARR - CSA//
40329	11001610000020220003500	0015	11/04/2023	Fijación en estado	JHOAN STIVEL - DIAZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 563 avoca conocimiento y reconoce tiempo //MARR - CSA//
40329	11001610000020220003500	0015	11/04/2023	Fijación en estado	EDISON - CHISCO DUEÑAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 564 avoca conocimiento y reconoce tiempo //MARR - CSA//
40329	11001610000020220003500	0015	11/04/2023	Fijación en estado	JUAN JOSE - CRUZ CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 565 avoca conocimiento y reconoce tiempo //MARR - CSA//
40329	11001610000020220003500	0015	11/04/2023	Fijación en estado	JUAN JOSE - CRUZ CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 566 niega solicitud principio de oportunidad //MARR - CSA//
40329	11001610000020220003500	0015	11/04/2023	Fijación en estado	JUAN JOSE - CRUZ CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 567 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
82661	11001600002820060008100	0015	11/04/2023	Fijación en estado	EDGAR ELI - MORENO SERRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto 1761 concede libertad condicional //MARR - CSA//
82661	11001600002820060008100	0015	11/04/2023	Fijación en estado	EDGAR ELI - MORENO SERRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto 1762 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
111136	11001600002820160318200	0015	11/04/2023	Fijación en estado	JOHN ALEXANDER - ORTIZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto 380 niega libertad condicional //MARR - CSA//
111136	11001600002820160318200	0015	11/04/2023	Fijación en estado	JOHN ALEXANDER - ORTIZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto 379 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
114016	11001310404020050007100	0015	11/04/2023	Fijación en estado	JAIRO - VARELA CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto 350 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
114016	11001310404020050007100	0015	11/04/2023	Fijación en estado	JAIRO - VARELA CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/03/2023 * Auto 354 niega libertad condicional //MARR - CSA//
123117	11001600001320190703100	0015	11/04/2023	Fijación en estado	OSCAR MAURICIO - GARCIA HOLGUIN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto 1794 concediendo redención //MARR - CSA//
123117	11001600001320190703100	0015	11/04/2023	Fijación en estado	OSCAR MAURICIO - GARCIA HOLGUIN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto 1795 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
123117	11001600001320190703100	0015	11/04/2023	Fijación en estado	OSCAR MAURICIO - GARCIA HOLGUIN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2022 * Auto 1911 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
124889	11001600001320171391800	0015	11/04/2023	Fijación en estado	DIEGO ANDRES- CENTENO ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto 407 concediendo redención //MARR - CSA//
124889	11001600001320171391800	0015	11/04/2023	Fijación en estado	DIEGO ANDRES- CENTENO ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto 409 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
124889	11001600001320171391800	0015	11/04/2023	Fijación en estado	DIEGO ANDRES- CENTENO ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *17/03/2023 * Auto 553 Niega Permiso //MARR - CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JUAN CAMILO IBARRA RAMOS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de noviembre de 2013, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor de **JUAN CAMILO IBARRA RAMOS**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 11 años de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor de **JUAN CAMILO IBARRA RAMOS**, fue capturado el día 11 de marzo 2014 por cuenta de las presentes diligencias<sup>1</sup>.

2.3 El 17 de febrero de 2014, el Juzgado 8º Homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Posteriormente el 27 de agosto de 2015, el Homólogo remitió por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

2.5. Por auto del 21 octubre de 2015, el Homólogo de Florencia avocó el conocimiento del proceso.

2.6. Por auto del 17 de agosto de 2018, el Juzgado de Florencia le otorgó al condenado la prisión domiciliaria.

2.7. Por auto del 6 de diciembre de 2018 se avocó por parte de este despacho las diligencias seguidas en contra del precitado

2.8. Se le reconoció al condenado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de mayo de 2015= 28 días.
- Por auto del 7 de octubre de 2016= 4 meses y 8.5 días.
- Por auto del 18 de abril de 2017= 2 meses y 1.5 días.
- Por auto del 18 de octubre de 2017= 3 meses.
- Por auto del 19 de febrero de 2018= 28.5 días.
- Por auto del 17 de agosto de 2018= 2 meses.
- Por auto del 6 de diciembre de 2018 = 28 días

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JUAN CAMILO IBARRA RAMOS** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 11 de marzo de 2014 a la fecha -23 de marzo de 2023- más 1 día de privación de la libertad, llevando como tiempo físico 108 meses y 13 días.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió (i) Oficio No. 2021E0121679 del 21 de junio de 2021 para el día 12 de mayo de 2021 (1 día) (ii) Oficio 2021E0246747 del 5 de diciembre de 2021 para el día -21 de noviembre de 2021 (1 día) y (iii) Oficio 2021E0086654 de 3 de mayo de 2022 para los días 20 y 21 de febrero de 2022 (2 días), se advierte que si bien en el referido oficio se registró transgresión para el día 13 de abril de 2022, lo cierto es que de acuerdo a visita del 05 de mayo de 2022, el penado registro de manera oportuna el extravío del cargador.

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado.

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **4 días**.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **108 MESES 9 DÍAS**.

**Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional**, como quiera que pueden recibirse otros informes de transgresión.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de mayo de 2015= 28 días.
- Por auto del 7 de octubre de 2016= 4 meses y 8.5 días.
- Por auto del 18 de abril de 2017= 2 meses y 1.5 días.
- Por auto del 18 de octubre de 2017= 3 meses.
- Por auto del 19 de febrero de 2018= 28.5 días.
- Por auto del 17 de agosto de 2018= 2 meses.
- Por auto del 6 de diciembre de 2018 = 28 días

Por lo tanto, al penado por concepto de redención se le ha reconocido 14 meses 4,5 días guarismo que se aproxima a **14 MESES 5 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido se genera un total de **122 MESES 14 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por el señor **JUAN CAMILO IBARRA RAMOS**, sentenciado dentro del proceso de la referencia al abogado Jose Edgar Chaparro Castiblanco, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.367.938 y T.P. 122.892 del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase y téngase al togado, como defensor del penado en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo. Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **JUAN CAMILO IBARRA RAMOS** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 122 meses y 14 días.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: Juan Camilo Ibarra Ramos C.C. 1.033.708.589  
Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00  
Proceso No. 6131-15  
Auto I. No. 555



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Ejecución 016 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b41f03bc227d7b58d83fd7468c09d62bdca61c2ae9652f2d85e4b5b1709e0c  
Documento generado en 23/03/2023 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6131

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 555

**FECHA DE ACTUACION:** 21-11a-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** [Handwritten Signature]

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 1033708580

**TD:** 80278



**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 555, 557 y 558 NI 6131 - 015 / JUAN CAMILO IBARRA RAMOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 15:20

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<71AutoI558NI6131Concede38G.pdf>

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161  
Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00  
Proceso No. 6131-15  
Auto I. No. 557



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES**, conforme a la manifestación realizada en el escrito de tutela de la cual se corrió traslado a este Despacho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de noviembre de 2013, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 11 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del 17 de febrero de 2014, el Juzgado 12 Homólogo avocó el conocimiento de la presente causa. Luego mediante proveído del 31 de agosto de 2015, ordenó la remisión del expediente a los Homólogos de Descongestión, conforme a los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA14-10206.

2.3. Por auto del 16 de septiembre de 2015, el Homólogo 24 (antes 5º de Descongestión) asumió el conocimiento de esta causa. Posteriormente, a través de decisión del 10 de agosto de 2016, ordenó la remisión del expediente a este Juzgado conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016.

2.4. Por auto del 24 de abril de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El 18 de agosto de 2018, el penado **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES** fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 18 de agosto de 2018, más un día de privación en la etapa preliminar, a la fecha -, llevando como tiempo físico 55 meses y 5 días.

Así mismo, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de noviembre de 2020= 5 meses y 13 días.
- Por auto del 27 de mayo de 2021= 2 meses y 22 días.
- Por auto del 4 de abril de 2022= 3 meses y 3 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido un total de 11 meses y 8 días.

Por lo anterior, el condenado ha descontado a la fecha un total de 66 meses y 13 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Oficiar a la Cárcel La Picota para que remita certificados de cómputos y conducta que avalen lapso de enero 2022 a la fecha.
- 2.- Requerir al abogado Fabian Novoa Guavita para que remita poder otorgado por el penado, a fin de proceder a reconocerle personería jurídica.

Condenado: Bryan Camilo Mejía Cáceres C.C. 1.022.382.161  
Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00  
Proceso No. 6131-15  
Auto I. No. 557

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 66 meses y 13 días.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y a su apoderado.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

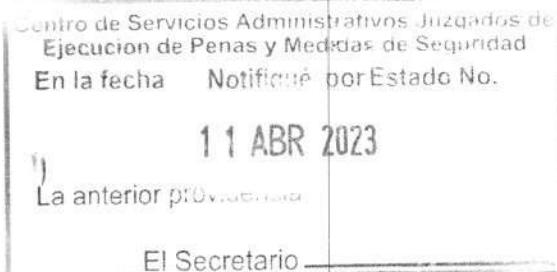
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00  
Proceso No. 6131-15  
Auto I. No. 557

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3be882714688adcd4c3d9e0483a0251d094180e2fd175f9e35e555ce213f313

Documento generado en 23/03/2023 02:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6131

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 557

**FECHA DE ACTUACION:** 23-Mar-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Camilo Mejia Caicedo

**FIRMA PPL:**

**CC:** 1022382161

**TD:** 98894



**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 555, 557 y 558 NI 6131 - 015 / JUAN CAMILO IBARRA RAMOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 15:20

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<71Autol558NI6131Concede38G.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** El 14 de noviembre de 2013, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 11 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2** Por auto del 17 de febrero de 2014, el Juzgado 12 Homólogo avocó el conocimiento de la presente causa. Luego mediante proveído del 31 de agosto de 2015, ordenó la remisión del expediente a los Homólogos de Descongestión, conforme a los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA14-10206.

**2.3.** Por auto del 16 de septiembre de 2015, el Homólogo 24 (antes 5° de Descongestión) asumió el conocimiento de esta causa. Posteriormente, a través de decisión del 10 de agosto de 2016, ordenó la remisión del expediente a este Juzgado conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016.

**2.4.** Por auto del 24 de abril de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.5.** El 18 de agosto de 2018, el penado **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES** fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

**3.2.-** Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

\*. Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra

la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES** cuenta con una pena de **132 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **66 MESES 13 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 66 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

\*. Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

#### 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

#### 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....\* (Negritas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3004802211 donde contestó James Mejía identificada con C.C. 79.393.379, padre penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE 11 SUR No. 68 C – 31 DE ESTA CIUDAD, la cual es propia, viven allí hace más de 50 años.
- La entrevistada indicó que antes de la captura el penado vivía en la residencia.
- En la vivienda vive: (i) el entrevistado, de 56 años y es conductor independiente, (ii) Matilde Posada de 73 años, abuela del penado, ama de casa, y (iii) Daisy Mejía de 57 años, tía de penado y es ama de casa.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, internet, parabólica y gas.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- El penado antes de su captura se encontraba estudiando en el colegio.
- Los gastos del hogar están a cargo de todos los miembros del hogar. Y satisfacen las necesidades básicas.
- El penado estudio 10° de bachillerato.
- Manifestó que el penado no consume sustancias psicoactivas, pero en caso de hacerlo igual lo recibiría.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial** suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

**Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.**

**Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.**

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** a **BRYAN CAMILO MEJÍA CÁCERES**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES pagaderos a **través de póliza judicial** y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

**Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa. El condenado es requerido al interior del proceso 11001600001920180596600 en condena vigilada por este despacho judicial**

**Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-013-2013-04481-00  
Proceso No. 6131-15  
Auto I. No. 558

JCA



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d07772f29ac38f85becaa7e621e088c3a35d45bd84dba71058d9fd75b613a60  
Documento generado en 23/03/2023 02:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PI

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6131

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 558

**FECHA DE ACTUACION:** 23-Mar-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Camilo Mejia Caceres

**FIRMA PPL:**

**CC:** 1022382161

**TD:** 98894



**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 555, 557 y 558 NI 6131 - 015 / JUAN CAMILO IBARRA RAMOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 15:20

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<71AutoI558NI6131Concede38G.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.** El 4 de Marzo de 2016, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Cartagena, condenó a **ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **19 años y 4 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

**2.2.** Por auto del 10 de noviembre de 2016, el Juzgado 3º Homólogo de Cartagena, avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.** Luego, mediante providencia del 21 de junio de 2018, el homólogo remitió por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.** Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.4.** El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2015 –audio de diligencias preliminares Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena-, así mismo su captura fue legalizada y se impuso medida de aseguramiento intramural en contra del procesado el 13 de octubre del mismo año.

**3. CONSIDERACIONES**

Vislumbra el Despacho que **ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 12 de octubre de 2015 –audio de diligencias preliminares Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena-, así mismo su captura fue legalizada y se impuso medida de aseguramiento intramural en contra del procesado el 13 de octubre del mismo año; lleva como tiempo físico **89 meses y 11 días**.

Así mismo, le han sido reconocidas al penado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de septiembre de 2017= 101 días.
- Por auto del 27 de mayo de 2019= 6 meses y 7 días.
- Por auto del 15 de septiembre de 2019= 1 mes y 20 días.
- Por auto del 27 de enero de 2020= 1 mes
- Por auto del 15 de abril de 2020= 26 días
- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 4 meses y 19 días.
- Por auto del 19 de mayo de 2021 = 11 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2022 = 7 meses 18 días.
- Por auto del 2 de marzo de 2023 = 1 mes 6 días.

De manera que, la redención reconocida es de **-26 meses y 28 días-**.

Luego, como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **116 meses y 9 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 116 meses y 9 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

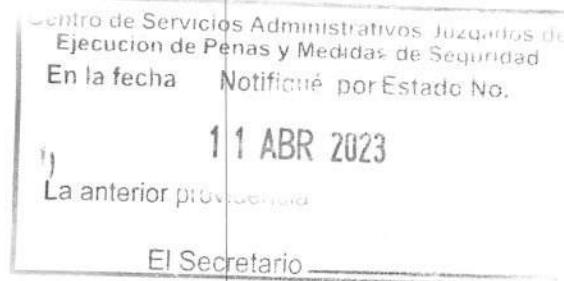
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00  
No. Interno 6779-15  
Auto I. No. 569

JCA



Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a06527a5865649cb9a7cea905od7014214d1821c2c23506d94460aa7db925fb1  
Documento generado en 23/03/2023 05:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 21**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6779

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 569

**FECHA DE ACTUACION:** 23-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** ROBIN PETRILON EL

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 73-126 740

**TD:** 96027

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 569 Y 572 NI 6779 - 015 / ROBIN RICARDO PITALUA MONTERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 16:17

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 12:35 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<50AutoI569NI6779Rectfr.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de Marzo de 2016, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Cartagena, condenó a **ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **19 años y 4 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. Por auto del 10 de noviembre de 2016, el Juzgado 3° Homólogo de Cartagena, avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Luego, mediante providencia del 21 de junio de 2018, el homólogo remitió por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2015 –audio de diligencias preliminares Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena–, así mismo su captura fue legalizada y se impuso medida de aseguramiento intramural en contra del procesado el 13 de octubre del mismo año.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requiendo.

“... Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; conculca para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades

*terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...*

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Revisado el diligenciamiento no existe exclusión legal para el delito de homicidio y porte ilegal de armas de defensa personal. El ilícito no se efectuó contra menor de edad ni contra miembros del núcleo familiar del condenado.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO**, cuenta con una pena de **232 MESES DÍAS DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **116 MESES 8 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 116 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

“... Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

#### 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

#### 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.....” (Negritas fuera del texto)

Condenado: ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO C.C. No. 73.126.740  
Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00  
No. Interno 6779-15  
Auto I. No. 570

Frente al arraigo familiar y social de **ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3222335689 donde contestó Nuri Montoya identificada con C.C. 45486639, esposa del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE JORGE ELIECER GAITAN, CASA 32119 SECTOR STELLA DEL BARRIO OLAYA HERRERA.
- La entrevistada indicó que antes de la captura el penado vivía en la residencia.
- En la vivienda vive: (i) la entrevistada de 53 años quien es ama de casa, (ii) Cindy Pitalua hija del penado de 33 años, (iii) Dalai Pitalua hija del penado de 31 años, (iv) Keila Pitalua hija del penado de 29 años y (v) nietos del penado.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, parabólica e internet.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- El penado antes de su captura trabajaba en oficios varios.
- Los gastos del hogar están a cargo de todos los miembros del hogar. Y satisfacen las necesidades básicas.
- El penado es bachiller.
- Manifestó que el penado no consume sustancias psicoactivas, pero en caso de hacerlo igual lo recibiría.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contará eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución prendaria de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial** suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

**Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.**

**Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.**

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** a **ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a **través de póliza judicial** y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código

Condenado: ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO C.C. No. 73.126.740  
Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00  
No. Interno 6779-15  
Auto I. No. 570

Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

**Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.**

**Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

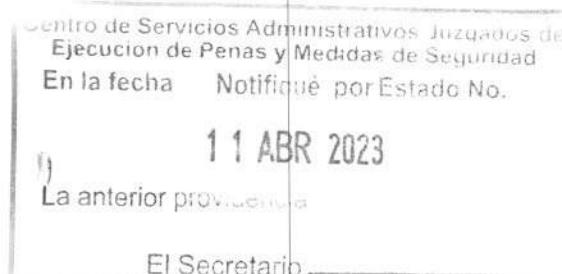
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00  
No. Interno 6779-15  
Auto I. No. 570

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12.

Código de verificación: eed062fd87f0a3680fba233c35ec9fcb377a58ceb6e0f965fc604169d02e38e  
Documento generado en 23/03/2023 05:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 21**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6779

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 570.

**FECHA DE ACTUACION:** 22-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Roberto Petaludo H

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 73.126.740

**TD:** 96027

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS NI 6779 - 015 / ROBIN RICARDO PITALUA MONTERO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/03/2023 9:13

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 8:07 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45AutoNI6779Rectfr.pdf>

Condenado: Juan Carlos Arias Aristizabal C.C. 1.022.358.820  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-08771-00  
No. Interno 10069-15  
Auto I. No. 502



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZABAL**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de enero de 2015, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZABAL**, a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO TENTADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 8 de septiembre de 2013, el penado fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias.

2.3 El 3 de julio de 2015, este Juzgado avocó conocimiento del proceso. Luego, el 23 de febrero de 2016, se ordenó la remisión del expediente por competencia a los Juzgado Homólogos de Girardot.

2.4. Por auto del 17 de marzo de 2016, el Homólogo de Girardot asumió el conocimiento de la causa.

2.5. El 15 de enero de 2018, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.6. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. El 26 de mayo de 2020, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria y se le reconocieron 77 meses 17,5 días como parte cumplida de la pena.

2.8. El 12 de febrero de 2021, el penado fue capturado nuevamente, luego que le fuera revocado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZABAL** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 12 de febrero de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **25 meses 9 días**. Al condenado no se le ha reconocido redención de pena alguna luego de su segunda captura el 12 de febrero de 2021.

Ahora, el penado estuvo privado de la libertad en una primera desde el 8 de septiembre de 2013 al 19 de septiembre de 2019— data última en la cual se tuvo certeza de la ubicación del penado atendiendo que en esta última fecha fue encontrado en el lugar de domicilio por parte del establecimiento carcelario conforme al oficio 2566 del 20 de septiembre de 2019—, lo que genera un total de 72 meses 11 días.

Tiempo al cual deberá serle descontado el tiempo físico las transgresiones generadas antes del 19 de septiembre de 2019, esto es: (i) según oficios 1515, 8610 allegados por el Director del COMEB, mediante los cuales se informó que **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZABAL** no fue hallado en su domicilio los días 6 de marzo y 23 de agosto de 2018, (ii) oficios 10262 de la Fiscal 304 Local URI, 11680 del Fiscal 321 Local, en los que se informó que el precitado fue capturado en vía pública el 9 de agosto 20 de octubre de 2018. (iii) oficio 10122 del Director del COMEB informando sobre visita negativa realizada el 13 de diciembre de 2018, (iv) oficio 1004 del Director del COMEB con visita negativa del 11 de febrero de 2019, (v) oficio 0835 del Juzgado Homólogo de Girardot, mediante el cual corre traslado del oficio de 2 de marzo de 2019 suscrito por el Fiscal 203 Local informando sobre

Condenado: Juan Carlos Arias Aristizabal C.C. 1.022.358.820  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-08771-00  
No. Interno 10069-15  
Auto I. No. 502

la captura en vía pública del penado el día 28 de febrero de 2019. Es decir, se le descontarán en total **7 días**.

De manera que, como tiempo físico **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZABAL** descontó en una primera captura un total de **72 meses y 4 días**.

Lapso en el cual al penado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de septiembre de 2015= 2 meses y 10 días.
- Por auto del 5 de septiembre de 2016= 45.5 días.
- Por auto del 15 de enero de 2018=48 días.

En ese sentido por concepto de redención de pena se le reconoció **5 meses 13,5 días**. Para un total de 77 meses 17,5 días.

Es de anotar que los **77 meses 17,5 días** descontados en virtud de la primera privación de la libertad fueron objeto de reconocimiento en auto de revocatoria de la prisión domiciliaria, en firme.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **102 meses y 26,5 días** tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES. CUMPLIMIENTO INMEDIATO PREVIO PENA CUMPLIDA

1.- Informar al condenado que (i) para el permiso de 72 horas el penado debe haber descontado 1/3 parte de la pena y no presentar fuga, en este caso a raíz de su evasión de la prisión domiciliaria fueron compulsadas copias por el ilícito de fuga de presos, (ii) para la domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal el penado debe haber cumplido el 50% de la pena, no obstante en este caso se presentó evasión y (iii) para la libertad condicional el penado debe haber cumplido las 3/5 partes de la pena. Sin embargo, se advertirá que el cumplir con el requisito del tiempo descontado no es el único parámetro que se tendrá en cuenta al momento del estudio del beneficio, sustituto o subrogado.

Así mismo, se le informará que, en cuanto al cambio de fase, es competencia del establecimiento carcelario.

2.- Oficiar a la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, y certificados de cómputos y conducta, pendientes por reconocer al condenado, desde el año 2017, de existir. De la misma manera remitir copia de la solicitud de cambio de fase.

3.- **POR EL ASISTENTE ADMINISTRATIVO:** Actualizar el sistema.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZABAL** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 102 meses y 26,5 días.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-019-2013-08771-00  
No. Interno 10069-15  
Auto I. No. 502

Condenado: Juan Carlos Arias Aristizabal C.C. 1.022.358.820  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-08771-00  
No. Interno 10069-15  
Auto I. No. 502

Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución D15 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89794e2498b83a19b050bda832f8dae5a171e153b7bbeeb4981d61ebdfc438**

Documento generado en 21/03/2023 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO LS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P5.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 10069

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 50?

**FECHA DE ACTUACION:** 21-11-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 24-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Carlos Ordoz

**FIRMA PPL:** JUAN

**CC:** 1082258820

**TD:** 7323



**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 502-571-572 Y 573 NI 10069 - 015 / JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZABAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 8:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 8:30 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24Autol573NI10069Rectfr.pdf>

Condenado: JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL C.C. 1.022.358.820  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-08771-00  
No. Interno 10069-15  
Auto I. No. 571



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. El 14 de enero de 2015, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL**, a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO TENTADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2. El 8 de septiembre de 2013, el penado fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias.
- 2.3. El 3 de julio de 2015, este Juzgado avocó conocimiento del proceso. Luego, el 23 de febrero de 2016, se ordenó la remisión del expediente por competencia a los Juzgado Homólogos de Girardot.
- 2.4. Por auto del 17 de marzo de 2016, el Homólogo de Girardot asumió el conocimiento de la causa.
- 2.5. El 15 de enero de 2018, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.
- 2.6. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.7. El 26 de mayo de 2020, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria y se le reconocieron 77 meses 17,5 días como parte cumplida de la pena.
- 2.8. El 12 de febrero de 2021, el penado fue capturado nuevamente, luego que le fuera revocado el sustituto de la prisión domiciliaria.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Condenado: JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL C.C. 1.022.358.820  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-08771-00  
No. Interno 10069-15  
Auto I. No. 571

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. ..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificados específicos de conducta, que avalan el comportamiento comprendido entre el 26 de marzo de 2021 al 25 de diciembre de 2022.

113-0001 11/01/2023 26/09/2022 25/12/2022 Ejemplar  
113-0073 29/09/2022 26/06/2022 25/09/2022 Ejemplar  
113-0047 30/06/2022 26/03/2022 25/06/2022 Ejemplar  
113-0023 29/03/2022 26/12/2021 25/03/2022 Ejemplar  
113-0099 30/12/2021 26/09/2021 25/12/2021 Buena  
113-0073 30/09/2021 26/06/2021 25/09/2021 Buena  
113-0047 01/07/2021 26/03/2021 25/06/2021 Ejemplar

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificado de cómputos Nos. 18226616, 18314257, 18386078, 18463941, 18581154, 18671878 y 18754379, que reportan la actividad desplegada para los meses de junio de 2021 a diciembre de 2022.

Sin embargo, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de junio de 2021, julio de 2021, agosto de 2021, octubre de 2021, noviembre de 2022 y diciembre de 2022 se reportó como **DEFICIENTE**, por lo tanto, resulta improcedente redimir pena por dichos periodos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses de septiembre de 2021, noviembre de 2021, diciembre de 2021, enero de 2022, febrero de 2022, marzo de 2022, abril de 2022, mayo de 2022, junio de 2022, julio de 2022, agosto de 2022, septiembre de 2022 y octubre de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Condenado: JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL C.C. 1.022.358.820  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-08771-00  
No. Interno 10069-15  
Auto I. No. 571

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18386078	Diciembre 2021	132	132	0
18671878	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	60	60	0
	Total	438	438	0

Teniendo en cuenta lo anterior, al penado **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZABAL** le serán reconocidos **36,5 días** (438/6=73/2=36,5) de redención de pena por concepto de Estudio.

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18314257	Septiembre 2021	176	176	0
18386078	Noviembre 2021	160	160	0
18463941	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18581154	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
18671878	Septiembre 2022	88	88	88
	Total	1156	1156	0

De la anterior información se concluye que al penado **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZABAL** le serán reconocidos **72,25 días** (1156/8=144,5/2=72,25) de redención de pena por concepto de Trabajo.

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZABAL** se hace merecedor a una redención de pena de **108,75 días o 3 meses 19 días** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre enero de 2023, a la fecha y todos aquellos pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZABAL**, **3 MESES 19 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL C.C. 1.022.358.820  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-08771-00  
No. Interno 10069-15  
Auto I. No. 571

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL C.C. 1.022.358.820  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-08771-00  
No. Interno 10069-15  
Auto I. No. 571

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f07389cd9e739a91ef68a0ce183e552b0b0cfa8dccc9c0e0a716aac4570b69d85  
Documento generado en 23/03/2023 05:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PS.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10069

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 571

FECHA DE ACTUACION: 23-Mar-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 24-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Ochoa

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1032359820

TD: 7723



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 502-571-572 Y 573 NI 10069 - 015 / JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZABAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 8:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 8:30 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI573NI10069Rectfr.pdf>

Condenado: JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL C.C. 1.022.358.820  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-08771-00  
No. Interno 10069-15  
Auto I. No. 572



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de enero de 2015, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL**, a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO TENTADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de septiembre de 2013, el penado fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias.

2.3. El 3 de julio de 2015, este Juzgado avocó conocimiento del proceso. Luego, el 23 de febrero de 2016, se ordenó la remisión del expediente por competencia a los Juzgado Homólogos de Girardot.

2.4. Por auto del 17 de marzo de 2016, el Homólogo de Girardot asumió el conocimiento de la causa.

2.5. El 15 de enero de 2018, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.6. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. El 26 de mayo de 2020, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria y se le reconocieron 77 meses 17,5 días como parte cumplida de la pena.

2.8. El 12 de febrero de 2021, el penado fue capturado nuevamente, luego que le fuera revocado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **108 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** Vislumbra el Despacho que **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 12 de febrero de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **25 MESES 11 DÍAS**.

Condenado: JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL C.C. 1.022.358.820  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-08771-00  
No. Interno 10069-15  
Auto I. No. 572

Ahora, el penado estuvo privado de la libertad en una primera oportunidad desde el 8 de septiembre de 2013 al 19 de septiembre de 2019- data última en la cual se tuvo certeza de la ubicación del penado atendiendo que en esta última fecha fue encontrado en el lugar de domicilio por parte del establecimiento carcelario conforme al oficio 2566 del 20 de septiembre de 2019-, lo que genera un total de **72 MESES 11 DÍAS**.

Tiempo al cual deberá serle descontado el tiempo físico las transgresiones generadas antes del 19 de septiembre de 2019, esto es; (i) según Oficios 1515 y 6610 allegados por el Director del COMEB, mediante los cuales se informó que **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL** no fue hallado en su domicilio los días 6 de marzo y 23 de agosto de 2018; (ii) Oficios 10262 de la Fiscal 304 Local URI y 11680 del Fiscal 321 Local, en los que se informó que el precitado fue capturado en vía pública el 9 de agosto 20 de octubre de 2018. (iii) Oficio 10122 del Director del COMEB informando sobre visita negativa realizada el 13 de diciembre de 2018, (iv) Oficio 1004 del Director del COMEB con visita negativa del 11 de febrero de 2019, (v) Oficio 0835 del Juzgado Homólogo de Girardot, mediante el cual corre traslado del oficio de 2 de marzo de 2019 suscrito por el Fiscal 203 Local informando sobre la captura en vía pública del penado el día 28 de febrero de 2019. Es decir, se le descontarán en total 7 DÍAS

De manera que, como tiempo físico, **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL** descontó un total de **97 MESES 15 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 8 de septiembre de 2015 = 2 meses 10 días.
- Por auto del 5 de septiembre de 2016 = 1 mes 15,5 días.
- Por auto del 15 de enero de 2018 = 1 mes 18 días.
- Por auto del 23 de marzo de 2023 = 2 meses 18 días.

En ese sentido, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido 8 meses 1,5 días.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL**, ha purgado **106 MESES 17,5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la base de datos del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** a **JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
11 ABR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
Condenado: JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL C.C. 1.022.358.820  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-08771-00  
No. Interno 10069-15  
Auto I. No.

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: **de07a412b3db4215e000439ce2bd7f00e7e8aaf65e1db2772ab87eb9e6df3**

Documento generado en 23/03/2023 05:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PS**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 10069

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** St?

**FECHA DE ACTUACION:** 23-11-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 1033708539

**TD:** 8078



**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 502-571-572 Y 573 NI 10069 - 015 / JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZABAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 8:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 8:30 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI573NI10069Rectfr.pdf>

Condenado: JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL C.C. 1.022.358.820  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-08771-00  
No. Interno 10069-15  
Auto I. No. 573



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de enero de 2015, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL, a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO TENTADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de septiembre de 2013, el penado fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias.

2.3. El 3 de julio de 2015, este Juzgado avocó conocimiento del proceso. Luego, el 23 de febrero de 2016, se ordenó la remisión del expediente por competencia a los Juzgado Homólogos de Girardot.

2.4. Por auto del 17 de marzo de 2016, el Homólogo de Girardot asumió el conocimiento de la causa.

2.5. El 15 de enero de 2018, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.6. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. El 26 de mayo de 2020, este Despacho revocó al condenado la prisión domiciliaria y se le reconocieron 77 meses 17,5 días como parte cumplida de la pena.

2.8. El 12 de febrero de 2021, el penado fue capturado nuevamente, luego que le fuera revocado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** Vislumbra el Despacho que JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 12 de febrero de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **25 MESES 11 DÍAS**.

Ahora, el penado estuvo privado de la libertad en una primera oportunidad desde el 8 de septiembre de 2013 al 19 de septiembre de 2019 - data última en la cual se tuvo certeza de la ubicación del penado atendiendo que en esta última fecha fue encontrado en el lugar de domicilio por parte del establecimiento carcelario conforme al oficio 2586 del 20 de septiembre de 2019-, lo que genera un total de **72 MESES 11 DÍAS**.

Tiempo al cual deberá serle descontado el tiempo físico las transgresiones generadas antes del 19 de septiembre de 2019, esto es; (i) según Oficios 1515 y 6610 allegados por el Director del COMEB, mediante los cuales se informó que JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL no fue hallado en su domicilio los días 6 de marzo y 23 de agosto de 2018; (ii) Oficios 10262 de la Fiscal 304 Local URI y 11680 del Fiscal 321 Local, en los que se informó que el precitado fue capturado en vía pública el 9 de agosto 20 de octubre de 2018. (iii) Oficio 10122 del Director del COMEB informando sobre visita negativa realizada el 13 de diciembre de 2018, (iv) Oficio 1004 del Director del COMEB con visita negativa del 11 de febrero de 2019, (v) Oficio 0835 del Juzgado Homólogo de Girardot, mediante el cual corre traslado del oficio de 2 de marzo de 2019 suscrito por el Fiscal 203 Local informando sobre la captura en vía pública del penado el día 28 de febrero de 2019. Es decir, se le descontarán en total 7 DÍAS.

Condenado: JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL C.C. 1.022.358.820  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-08771-00  
No. Interno 10069-15  
Auto I. No. 573

De manera que, como tiempo físico, JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL descontó un total de **97 MESES 15 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 8 de septiembre de 2015 = 2 meses 10 días.
- Por auto del 5 de septiembre de 2016 = 1 mes 15,5 días.
- Por auto del 15 de enero de 2018 = 1 mes 18 días.
- Por auto del 23 de marzo de 2023 = 3 meses 19 días.

En ese sentido, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido **9 meses 2,5 días**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL, ha purgado **106 MESES 17,5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES

3.- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA:** Actualizar el sistema con la redención reconocida

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **106 MESES 17,5 DÍAS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZÁBAL C.C. 1.022.358.820  
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-08771-00  
No. Interno 10069-15  
Auto I. No. 573

CRVC.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
11 ABR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abec1ec7fa00027afb9e109cd35c609b6eb0c1ee4edb0928bd2053124d3e30c**  
Documento generado en 23/03/2023 05:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PS.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10069

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 513

FECHA DE ACTUACION: 23-11-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 24-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): \_\_\_\_\_

FIRMA PPL: Juan Carlos Arroyo D.

CC: 1022358820

TD: 7323.



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 502-571-572 Y 573 NI 10069 - 015 / JUAN CARLOS ARIAS ARISTIZABAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 8:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 8:30 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI573NI10069Rectfr.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

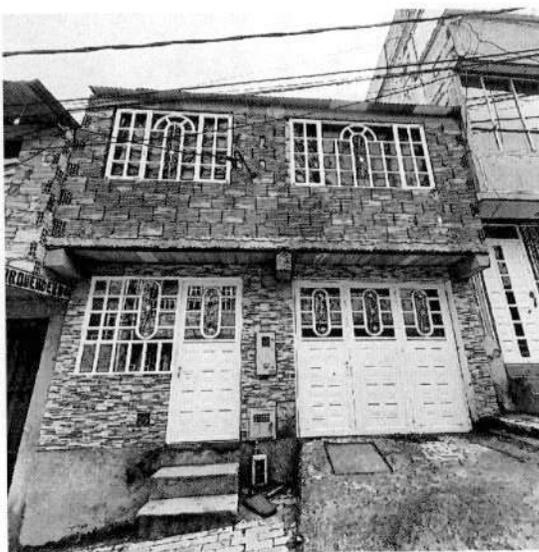
Numero Interno	11338
Condenado	CARLOS MARIO MARIN AREVALO
Actuación a notificar	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 1410 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y AUTO INTERLOCUTORIO 1411 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>
Fecha de tramite	16/11/2022 HORA: 12:06 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 75 G No 62 F SUR 24

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1410 de fecha 29 de septiembre de 2022 y auto interlocutorio 1411 de fecha 29 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble atendio habitante del inmueble quien no accedió a identificarse y luego de confirmar la dirección indico **NO CONOCER AL SENTENCIADO**; se procedio a sostener comunicación al móvil 3207968683, contesto la llamada quien dijo ser la hermana del condenado LAURA JULIETH MARIN AREVALO, quien indico que el hermano vive en varias partes fuera de Bogota, pero que donde más permanece es en el municipio de la Victoria-Cundinamarca. Recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotografico del inmueble visitado.



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR**

Condernado: CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO C.C. 1.012.393.820  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00897-00  
No. Interno 11338-15  
Auto I. No. 1410



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de diciembre de 2017, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia en contra de **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO** condenándolo como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 96 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 11 de julio de 2018, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- avocó el conocimiento del asunto.

2.3. Por auto del 1° de septiembre de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. Por auto del 29 de septiembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de marzo de 2018.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 13 de marzo de 2018 a la fecha, más 1 día en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **54 MESES 17 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 14 de enero de 2021 = 8 meses 5.5 días.
- Por auto del 1° de septiembre de 2021 = 3 meses 2.5 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **11 MESES 8 DÍAS**.

Condernado: CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO C.C. 1.012.393.820  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00897-00  
No. Interno 11338-15  
Auto I. No. 1410

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO** ha purgado **65 MESES 25 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	96 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	13 DE MARZO DE 2018
REDENCIÓN	- Por auto del 14 de enero de 2021 = 8 meses 5.5 días. - Por auto del 1° de septiembre de 2021 = 3 meses 2.5 días.

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

3. Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2021, hasta la fecha, así como los reportes de vigilancia al cumplimiento de prisión domiciliaria.

4. Oficiése a la EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2021, hasta la fecha.

5. Oficiar al Fallador y al Centro de Servicios Judiciales de Bogotá para que informen si, dentro de la causa de la referencia, se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, de ser así, deberá remitir copia de la decisión que puso fin al mismo.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO**.

**SEGUNDO: RECONOCER** a **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **65 MESES 25 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Condenado: CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO C.C. 1.012.393.820  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00897-00  
No. Interno 11338-15  
Auto I. No. 1410

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 75 G # 62 F SUR – 24 BARRIO MARÍA CANO.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO C.C. 1.012.393.820  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00897-00  
No. Interno 11338-15  
Auto I. No. 1410

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/96 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c98a59c0d29e664b670468030dad33043972ca0349366d3a6859b0677700b44

Documento generado en 29/09/2022 12:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
11 ABR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Condenado: CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO C.C. 1.012.393.820  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00897-00  
No. Interno 11338-15  
Auto I. No. 1410



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

- 2.1. El 19 de diciembre de 2017, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia en contra de **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO** condenándolo como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 96 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.
- 2.2. Por auto del 11 de julio de 2018, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- avocó el conocimiento del asunto.
- 2.3. Por auto del 1° de septiembre de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- le concedió al penado la prisión domiciliaria.
- 2.4. Por auto del 29 de septiembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.5. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de marzo de 2018.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 13 de marzo de 2018 a la fecha, más 1 día en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **54 MESES 17 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 14 de enero de 2021 = 8 meses 5.5 días.
- Por auto del 1° de septiembre de 2021 = 3 meses 2.5 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **11 MESES 8 DÍAS**.

Condenado: CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO C.C. 1.012.393.820  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00897-00  
No. Interno 11338-15  
Auto I. No. 1410

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO** ha purgado **65 MESES 25 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

#### - POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	96 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	13 DE MARZO DE 2018
REDENCIÓN	- Por auto del 14 de enero de 2021 = 8 meses 5.5 días. - Por auto del 1° de septiembre de 2021 = 3 meses 2.5 días.

#### - POR EL CENTRO DE SERVICIOS

2. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.
3. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2021, hasta la fecha, así como los reportes de vigilancia al cumplimiento de prisión domiciliaria.
4. Oficiase a la EPC LA ESPERANZA DE GUADUAS para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2021, hasta la fecha.
5. Oficiar al Fallador y al Centro de Servicios Judiciales de Bogotá para que informen si, dentro de la causa de la referencia, se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, de ser así, deberá remitir copia de la decisión que puso fin al mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO**.

**SEGUNDO: RECONOCER** a **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **65 MESES 25 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Condenado: CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO C.C. 1.012.393.820  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00897-00  
No. Interno 11338-15  
Auto I. No. 1410

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 75 G # 62 F SUR – 24 BARRIO MARÍA CANO.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO C.C. 1.012.393.820  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00897-00  
No. Interno 11338-15  
Auto I. No. 1410

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c98a59c0d29e664b70468030dad33043972ca0349366d3a6859b0877700b44

Documento generado en 29/09/2022 12:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

320 796 8683

RE: NI 11338 - 15 - AI 1410, 1411 - CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 8:24

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 10 de noviembre de 2022 13:05

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 11338 - 15 - AI 1410, 1411 - CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
CARLOS MARIO MARIN AREVALO  
CARRERA 75 G NO 62 F - 24 SUR BARRIO MARIA CANO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11185

NUMERO INTERNO 11338  
REF: PROCESO: No. 110016000015201700897  
C.C: 1012393820

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1410 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA A CARLOS MARIO MARIN ARÉVALO. SEGUNDO: RECONOCER A CARLOS MARIO MARIN ARÉVALO EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 65 MESES 25 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

PROVIDENCIA 1411 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO CARLOS MARIO MARIN ARÉVALO LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 75 G # 62 F SUR - 24 BARRIO MARÍA CANO. TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafatelefonicaweb.com/Zina/Web/>

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

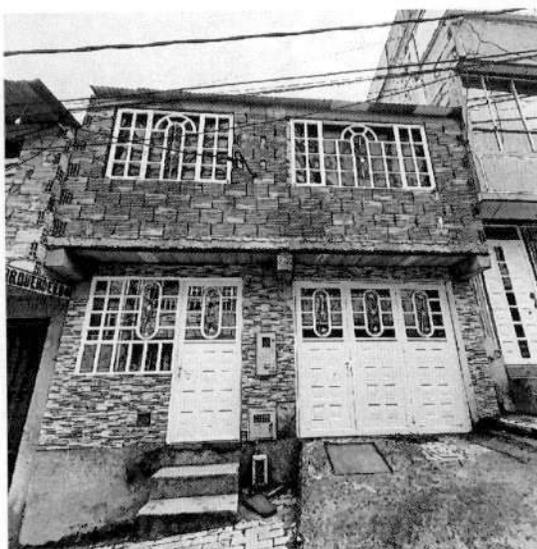
Numero Interno	11338
Condenado	CARLOS MARIO MARIN AREVALO
Actuación a notificar	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 1410 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y AUTO INTERLOCUTORIO 1411 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022</b>
Fecha de tramite	16/11/2022 HORA: 12:06 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 75 G No 62 F SUR 24

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1410 de fecha 29 de septiembre de 2022 y auto interlocutorio 1411 de fecha 29 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble atendio habitante del inmueble quien no accedió a identificarse y luego de confirmar la dirección indico **NO CONOCER AL SENTENCIADO**; se procedio a sostener comunicación al móvil 3207968683, contesto la llamada quien dijo ser la hermana del condenado LAURA JULIETH MARIN AREVALO, quien indico que el hermano vive en varias partes fuera de Bogota, pero que donde más permanece es en el municipio de la Victoria-Cundinamarca. Recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotografico del inmueble visitado.



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR**

Condenado: CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO C.C. 1.012.393.820  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00897-00  
No. Interno 11338-15  
Auto I. No. 1411



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ**.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de diciembre de 2017, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia en contra de **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO** condenándolo como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 96 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 11 de julio de 2018, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- avocó el conocimiento del asunto.

2.3. Por auto del 1° de septiembre de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. Por auto del 29 de septiembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de marzo de 2018.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se

Condenado: CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO C.C. 1.012.393.820  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00897-00  
No. Interno 11338-15  
Auto I. No. 1411

tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### 3.2.1 FACTOR OBJETIVO

#### 3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **65 MESES 25 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO**, ha purgado un total de **65 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (96 meses) que corresponde a 57 meses 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador y tampoco se adelantó incidente de reparación integral por este reato.

### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO** en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

### OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO:**

1.1.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

Condenado: CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO C.C. 1.012.393.820  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00897-00  
No. Interno 11338-15  
Auto I. No. 1411

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 75 G # 62 F SUR – 24 BARRIO MARÍA CANO.

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO C.C. 1.012.393.820  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00897-00  
No. Interno 11338-15  
Auto I. No. 1411

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2353374dc51e8521dbd9db2bfd3e89bc8bac33b04199e92117f96c11df33a8

Documento generado en 29/09/2022 12:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO C.C. 1.012.393.820  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00897-00  
No. Interno 11338-15  
Auto I. No. 1411



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DAVID ALEJANDRO PEÑA MUÑOZ**.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de diciembre de 2017, el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia en contra de **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO** condenándolo como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO a la pena principal de 96 meses de prisión y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 11 de julio de 2018, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- avocó el conocimiento del asunto.

2.3. Por auto del 1° de septiembre de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. Por auto del 29 de septiembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de marzo de 2018.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se

Condenado: CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO C.C. 1.012.393.820  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00897-00  
No. Interno 11338-15  
Auto I. No. 1411

tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### 3.2.1 FACTOR OBJETIVO

#### 3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **65 MESES 25 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO**, ha purgado un total de **65 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (96 meses) que corresponde a 57 meses 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador y tampoco se adelantó incidente de reparación integral por este reato.

#### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO** en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

### OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

#### — Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO:

1.1.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Condenado: CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO C.C. 1.012.393.820  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00897-00  
No. Interno 11338-15  
Auto I. No. 1411

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 75 G # 62 F SUR – 24 BARRIO MARÍA CANO.

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO C.C. 1.012.393.820  
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-00897-00  
No. Interno 11338-15  
Auto I. No. 1411

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2353374dc51e8521dbd9dbd2bfd3e89bc8bac33b04199e92117f36c11d0f33a8

Documento generado en 29/09/2022 12:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NO 12 CANO C

RE: NI 11338 - 15 - AI 1410, 1411 - CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 8:24

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 10 de noviembre de 2022 13:05

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 11338 - 15 - AI 1410, 1411 - CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO

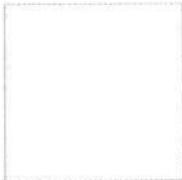
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
CARLOS MARIO MARIN AREVALO  
CARRERA 75 G NO 62 F - 24 SUR BARRIO MARIA CANO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11185

NUMERO INTERNO 11338  
REF: PROCESO: No. 110016000015201700897  
C.C: 1012393820

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1410 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA A CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO. SEGUNDO: RECONOCER A CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 65 MESES 25 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

PROVIDENCIA 1411 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO CARLOS MARIO MARÍN ARÉVALO LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL SENTENCIADO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 75 G # 62 F SUR - 24 BARRIO MARÍA CANO. TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Fecha registro sistema siglo XXI: 10 de enero de 2023

NUMERO: 21606

CONDENADO (A): DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

C.C: 80224125

Fecha de notificación: 5 de enero de 2023

Hora: 12:40 pm.

Dirección de notificación: Calle 1 A Sur No. 72 - 04.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1741 de fecha 5/12/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 1 A Sur No. 72 - 04, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- No atienden al llamado .... (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada Calle 1 A Sur No. 72 – 04, timbro, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 12:40 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO  
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

Condenado: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ C.C 80.224.125  
Radicado No. 110016000049201500184  
Numero In. 21806-015  
Auto No. 1741

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR al condenado **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ** la contabilización adicional de los días 31 de los meses calendario, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de la presente determinación al condenado que se encuentra privado de la libertad en la Calle 1 A SUR No. 72 – 04 DE ESTA CIUDAD.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en atención a la solicitud elevada por el condenado, respecto al reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó al señor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación presentada y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si es procedente la solicitud elevada por el condenado tendiente al reconocimiento adicional de los días 31 de los meses calendario, con miras al reconocimiento de la pena descontada, la misma ha de despacharse la de manera desfavorable.

Es de anotar que en el sub-examine el monto de la sanción penal fue impuesta por el fallador en meses, y no en días; por ende, debe ser en tal proporción que se determine el descuento físico y de redención de la pena ya fijada por el fallador.

Respecto a la manera de calcular los plazos fijados en años o meses, el artículo 67 del Código Civil, aplicable al caso por integración normativa establece:

*“...Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.*

*El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.*

*Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.*

*Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa...*

Lo anterior en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, que indica lo siguiente:

*"Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a media noche del último día del plazo.*

*Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas: pero en la ejecución de la pena se estará a lo que disponga la Ley Penal".*

Finalmente, la Ley 600 de 2000 artículo 161, que dispone:

*"Artículo 161. Duración. Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."*

Es de anotar que en materia de ejecución de penas, la ley procesal penal o penal no establecen una norma especial para el conteo de la pena, razón por la cual se hace necesaria la remisión antes descrita, en razón al principio de integración el cual es aplicable en materia penal.

Frente a la contabilización de los términos y plazos, en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Rafael Baquero Herrera, señaló:

*"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".*

*Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años. (...)*

*Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...*

(...)

*... resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún mas gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".*

*No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicado no 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981..."*

Es así que, conforme los anteriores derroteros jurisprudenciales y legales, se debe entender que el paso de los meses, independientemente de que tengan 28, 29, 30 o 31 días, se verifica según el calendario, sin que para efectos de la contabilización del cumplimiento de la condena surja relevante el número de días con que cuenta cada mes, pues, se itera, la pena en este caso se fijó en meses, no en días.

Por manera que no resulta procedente en este punto, que, para calcular el cumplimiento de una pena impuesta en meses, se contabilice la misma a partir del número de días que contiene un mes, pues ello desnaturalizaría la sanción penal y escaparía a la órbita del juez de ejecución de penas. Lo mismo acontece cuando la pena es fijada en años, pues si bien se parte de que el año puede contener 365 o 366 días, no es de recibo hacer la conversión de la pena así impuesta a días, para

finalmente modificar el término total de condena, el cual parte de la determinación prevista en sentencia, y a la postre del texto legal mediante el cual se determinan los parámetros de movilidad de la misma.

Es de anotar que, en la conversión precitada, y sugerida por el condenado, se parte del reconocimiento de que cada mes cuenta con 30 días para efectuar el paso de la condena de años a meses y de meses a días, sin embargo, sabido es que tal operación aritmética parte de una ficción, pues como bien se señala en la petición existen meses de 30, 28, 29 o 31 días. En ese contexto no es viable solicitar el reconocimiento de los días 31 de cada mes como parte cumplida de la condena, bajo tal argumentación, para seguidamente requerir la conversión de los días reconocidos con la aplicación de la ficción que pretende en primer lugar desconocerse, lo que a juicio del despacho reduciría sin fundamento legal la pena efectivamente impuesta, la cual, se insiste, fue calculada en meses, con independencia del número de días contenidos en el calendario para su cumplimiento.

Adicionalmente, no se puede afirmar, bajo contexto alguno que la contabilización de los términos en materia de ejecución de la pena, de la manera en que quedó descrita, desconozca el derecho fundamental de la libertad del condenado, ni implique que no se reconozca a su favor el término efectivamente descontado, por el contrario, una vez se cumpla, de conformidad con el calendario ordinario el número de meses impuesto en la condena tendrá el derecho a recobrar su libertad.

Ha de reafirmarse que en manera alguna la falta de contabilización adicional de los días 31 de cada mes requerida por el condenado, implica la negación el desconocimiento de tales calendarios en la ejecución efectiva de la pena, pues dichos días hacen parte de los meses calendario reconocidos como efectivamente descontados, al contrario, lo que se descarta es la conversión de la pena impuesta a días, cuando la misma fue fijada por el legislador y por el fallador en el caso concreto en meses.

Por tanto, no se trata de aludir a la aplicación de las normas que regulan en materia civil los términos o plazos, en interpretación desfavorable del condenado, al contrario, la aplicación de tal normatividad surge necesaria ante la ausencia de otra que establezca un tratamiento más benéfico, pues se itera, la manera de contabilizar el cumplimiento de los plazos en materia de ejecución de penas no se halla regulada por norma especial alguna.

Cabe señalar, por lo demás que tanto el Sistema de Gestión Siglo XXI, como la remisión de documentos para beneficios o subrogados por parte de Establecimientos Carcelario, es compatible con la interpretación acogida en esta providencia.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorpórese a las diligencias el informe de visita domiciliaria No. 2250, mediante el cual se verificaron las condiciones en las cuales el penado se encontraba cumpliendo la pena en prisión domiciliaria, así como la sentencia de segunda instancia emitida dentro del proceso de la referencia.

Igualmente incorpórese: (i) auto del 12 de marzo de 2021 mediante el cual se le reconoció al condenado 1 mes y 5,5, días de redención de pena, (ii) Boleta de detención o encarcelación No. 1784, (iii) Boleta de Prisión Domiciliaria No. 1547 del 9 de noviembre de 2021, (iv) diligencia de compromiso, (v) auto del 22 de enero de 2021 mediante el cual se le reconoció al condenado 2 meses 22 días, de redención de pena, y (vi) auto del 4 de octubre de 2021, mediante el cual se le reconoció al condenado 1 mes 19 días por concepto de redención de pena.

2.- Oficiar al Fallador y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a fin de que remitan copia de acta de audiencia de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento o la decisión mediante la cual se puso medida de aseguramiento en contra del condenado.

3.- Oficiarse a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota para que remita certificados de cómputos y conducta pendientes de reconocimiento, a fin de realizar estudio de redención de pena en favor del condenado, siempre y cuando hubiere lugar a ello.

4.- Informar al condenado que, mediante auto del 8 de septiembre de 2022, se le concedió redención de pena por las actividades realizadas durante el mes de mayo de 2022, no obstante, para el mes de junio de 2022, registro cero horas de actividad. Enviar copia de los soportes remitidos por Inpec para efecto de estudio de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ** la contabilización adicional de los días 31 de los meses calendario, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la presente determinación al condenado que se encuentra privado de la libertad en la Calle 1 A SUR No. 72 – 04 DE ESTA CIUDAD.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 110016000049201500164  
Numero In. 21606-015  
Auto No. 1741

JCA

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7330ca28f1817f21ca11cb45f4b60f919fb62474eb0382b748ac509d974fd3**

Documento generado en 05/12/2022 12:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en atención a la solicitud elevada por el condenado, respecto al reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó al señor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El 13 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

2.3.- El 23 de marzo de 2022, la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación presentada y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional, se aplica en el presente evento.

2.4.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 9 de octubre de 2019.

2.5.- El 8 de noviembre de 2021, el fallador le concedió al penado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si es procedente la solicitud elevada por el condenado tendiente al reconocimiento adicional de los días 31 de los meses calendario, con miras al reconocimiento de la pena descontada, la misma ha de despacharse la de manera desfavorable.

Es de anotar que en el sub-examine el monto de la sanción penal fue impuesta por el fallador en meses, y no en días; por ende, debe ser en tal proporción que se determine el descuento físico y de redención de la pena ya fijada por el fallador.

Respecto a la manera de calcular los plazos fijados en años o meses, el artículo 67 del Código Civil, aplicable al caso por integración normativa establece:

*“...Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.*

*El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.*

*Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.*

*Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa...*

Lo anterior en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, que indica lo siguiente:

*"Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a media noche del último día del plazo.*

*Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas: pero en la ejecución de la pena se estará a lo que disponga la Ley Penal".*

Finalmente, la Ley 600 de 2000 artículo 161, que dispone:

*"Artículo 161. Duración. Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."*

Es de anotar que en materia de ejecución de penas, la ley procesal penal o penal no establecen una norma especial para el conteo de la pena, razón por la cual se hace necesaria la remisión antes descrita, en razón al principio de integración el cual es aplicable en materia penal.

Frente a la contabilización de los términos y plazos, en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Rafael Baquero Herrera, señaló:

*"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".*

*Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años. (...)*

*Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...*

(...)

*... resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún mas gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".*

*No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicado no 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981..."*

Es así que, conforme los anteriores derroteros jurisprudenciales y legales, se debe entender que el paso de los meses, independientemente de que tengan 28, 29, 30 o 31 días, se verifica según el calendario, sin que para efectos de la contabilización del cumplimiento de la condena surja relevante el número de días con que cuenta cada mes, pues, se itera, la pena en este caso se fijó en meses, no en días.

Por manera que no resulta procedente en este punto, que, para calcular el cumplimiento de una pena impuesta en meses, se contabilice la misma a partir del número de días que contiene un mes, pues ello desnaturalizaría la sanción penal y escaparía a la órbita del juez de ejecución de penas. Lo mismo acontece cuando la pena es fijada en años, pues si bien se parte de que el año puede contener 365 o 366 días, no es de recibo hacer la conversión de la pena así impuesta a días, para

finalmente modificar el término total de condena, el cual parte de la determinación prevista en sentencia, y a la postre del texto legal mediante el cual se determinan los parámetros de movilidad de la misma.

Es de anotar que, en la conversión precitada, y sugerida por el condenado, se parte del reconocimiento de que cada mes cuenta con 30 días para efectuar el paso de la condena de años a meses y de meses a días, sin embargo, sabido es que tal operación aritmética parte de una ficción, pues como bien se señala en la petición existen meses de 30, 28, 29 o 31 días. En ese contexto no es viable solicitar el reconocimiento de los días 31 de cada mes como parte cumplida de la condena, bajo tal argumentación, para seguidamente requerir la conversión de los días reconocidos con la aplicación de la ficción que pretende en primer lugar desconocerse, lo que a juicio del despacho reduciría sin fundamento legal la pena efectivamente impuesta, la cual, se insiste, fue calculada en meses, con independencia del número de días contenidos en el calendario para su cumplimiento.

Adicionalmente, no se puede afirmar, bajo contexto alguno que la contabilización de los términos en materia de ejecución de la pena, de la manera en que quedó descrita, desconozca el derecho fundamental de la libertad del condenado, ni implique que no se reconozca a su favor el término efectivamente descontado, por el contrario, una vez se cumpla, de conformidad con el calendario ordinario el número de meses impuesto en la condena tendrá el derecho a recobrar su libertad.

Ha de reafirmarse que en manera alguna la falta de contabilización adicional de los días 31 de cada mes requerida por el condenado, implica la negación el desconocimiento de tales calendas en la ejecución efectiva de la pena, pues dichos días hacen parte de los meses calendario reconocidos como efectivamente descontados, al contrario, lo que se descarta es la conversión de la pena impuesta a días, cuando la misma fue fijada por el legislador y por el fallador en el caso concreto en meses.

Por tanto, no se trata de aludir a la aplicación de las normas que regulan en materia civil los términos o plazos, en interpretación desfavorable del condenado, al contrario, la aplicación de tal normatividad surge necesaria ante la ausencia de otra que establezca un tratamiento más benéfico, pues se itera, la manera de contabilizar el cumplimiento de los plazos en materia de ejecución de penas no se halla regulada por norma especial alguna.

Cabe señalar, por lo demás que tanto el Sistema de Gestión Siglo XXI, como la remisión de documentos para beneficios o subrogados por parte de Establecimientos Carcelario, es compatible con la interpretación acogida en esta providencia.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorpórese a las diligencias el informe de visita domiciliaria No. 2250, mediante el cual se verificaron las condiciones en las cuales el penado se encontraba cumpliendo la pena en prisión domiciliaria, así como la sentencia de segunda instancia emitida dentro del proceso de la referencia.

Igualmente incorpórese: (i) auto del 12 de marzo de 2021 mediante el cual se le reconoció al condenado 1 mes y 5,5, días de redención de pena, (ii) Boleta de detención o encarcelación No. 1784, (iii) Boleta de Prisión Domiciliaria No. 1547 del 9 de noviembre de 2021, (iv) diligencia de compromiso, (v) auto del 22 de enero de 2021 mediante el cual se le reconoció al condenado 2 meses 22 días, de redención de pena, y (vi) auto del 4 de octubre de 2021, mediante el cual se le reconoció al condenado 1 mes 19 días por concepto de redención de pena.

2.- Oficiar al Fallador y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a fin de que remitan copia de acta de audiencia de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento o la decisión mediante la cual se puso medida de aseguramiento en contra del condenado.

3.- Oficiarse a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota para que remita certificados de cómputos y conducta pendientes de reconocimiento, a fin de realizar estudio de redención de pena en favor del condenado, siempre y cuando hubiere lugar a ello.

4.- Informar al condenado que, mediante auto del 8 de septiembre de 2022, se le concedió redención de pena por las actividades realizadas durante el mes de mayo de 2022, no obstante, para el mes de junio de 2022, registro cero horas de actividad. Enviar copia de los soportes remitidos por Inpec para efecto de estudio de redención de pena.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

Condenado: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ C.C 80.224.125  
Radicado No. 110016000049201500164  
Numero In. 21606-015  
Auto No. 1741

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** al condenado **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ** la contabilización adicional de los días 31 de los meses calendario, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la presente determinación al condenado que se encuentra privado de la libertad en la Calle 1 A SUR No. 72 – 04 DE ESTA CIUDAD.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 110016000049201500164  
Numero In. 21606-015  
Auto No. 1741

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7330ca28f1817f21ca11cb45f4b60f919fb62474eb0382b748ac509d974fd3**

Documento generado en 05/12/2022 12:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ  
CALLE 1A SUR NO. 72 - 04 BOGOTÁ  
TELEGRAMA N° 11181

NUMERO INTERNO 21606  
REF: PROCESO: No. 110016000049201500164  
C.C: 80224125

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA DE FECHA CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: NEGAR AL CONDENADO DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ LA CONTABILIZACIÓN ADICIONAL DE LOS DÍAS 31 DE LOS MESES CALENDARIO, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: NOTIFICAR DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL CONDENADO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 1 A SUR NO. 72 - 04 DE ESTA CIUDAD. TERCERO: REMÍTASE COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR. CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 05 DE ENERO DEL AÑO 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina/Web/>

**De:** Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** viernes, 13 de enero de 2023 10:36 a. m.

**Para:** Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1913. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida / Traslado 477	22-12-2022
2	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	914. Niega Libertad Condicional	22-12-2022
3	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1915. Niega Permiso xra Trabajar	22-12-2022
4	21606-015	Diego Armando Sánchez Ordoñez	Peculado x Apropiación	1741. Responde solicitud de reconocer días 31	5-12-2022
5	51848	Jhojan Camilo Amado Castro	Hurto Cal Agr	1613. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-11-2022
6	94119	José William Méndez Celis	Homicidio Agr	1610. Redención de Pena	28-10-2022
7	120861-15	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1653. Responde solicitud de reconocer días 31	3-11-2022
8	120861-15	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1654. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	3-11-2022
9	120861-15	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1655. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
10	140889-15	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1818. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
11	140889-15	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1817. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
12	140889-15	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1639. Niega Permiso Trabajo	3-11-2022
13	140889-15	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1641. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
14	3285-15	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1585. Redime Pena	11-11-2022
15	3285-15	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1587. Niega Domiciliaria 38G	11-11-2022
16	3285-15	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1586. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	11-11-2022

\*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA**, conforme la documentación allegada por el centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA**, a la pena principal de **48 meses** de prisión y a la multa 1350 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 En decisión de segunda instancia la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta emitida el 21 de enero de 2022, (i) se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de libertad condicional, (ii) negó la libertad por pena cumplida al penado.

2.3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 2 de octubre de 2018<sup>1</sup>.

2.4. Por auto de la fecha, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **48 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 2 de octubre de 2018<sup>2</sup> hasta la fecha, esto es **40 meses y 19 días**.

**REDENCIÓN DE PENA:** No se le ha reconocido redención de pena, como quiera que **no ha sido allegada documentación de redención para ello**.

<sup>1</sup> Según lo reseñado por la Sala Penal del Tribunal superior de Cúcuta en sentencia de segunda instancia, al momento de pronunciarse sobre la solicitud de pena cumplida.

<sup>2</sup> Según lo reseñado por la Sala Penal del Tribunal superior de Cúcuta en sentencia de segunda instancia, al momento de pronunciarse sobre la solicitud de pena cumplida.

**Es de anotar que en la fecha se solicitó informe de verificación de ingreso de documentos de redención de pena tanto a la asistente jurídica, como ésta verbalmente al Centro de Servicios sin que se estableciera el ingreso efectivo de documentos para redención, los cuales tampoco reposan en el expediente, el cual ingresó al despacho sólo hasta el 10 de julio del año que avanza.**

Es así que, el condenado ha acreditado un total de 40 meses y 19 días lapso que no iguala a la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta. Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es provisional y se está a la espera de soportes de captura respecto a la privación de la libertad

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que el abogado defensor allegó  copia  de un oficio de la Cárcel Nacional la Modelo presuntamente dirigido al Tribunal de Cúcuta con certificados de cómputos a favor del condenado, y, que en la decisión de segunda instancia del 21 de enero de 2022 la Sala Penal del Tribunal de Cúcuta, reseñó que a esa dependencia judicial habían sido enviados documentos para estudio de redención de pena empero que no se pronunció sobre los mismos, así como tampoco fueron allegados a este Juzgado para lo de su turno, se ordena: oficiar al Director de la Cárcel Nacional la Modelo para que DE MANERA INMEDIATA remita los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado **GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA**, atendiendo que no han sido objeto de redención de pena. Con el fin de verificar si con dicho lapso acredita el cumplimiento de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** a **GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel Nacional la Modelo.

**TERCERO:** **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: Gregorio Germán Medina Mendoza C.C. 79.511.295  
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02577-00  
No. Interno 34813-15  
Auto I. No. 216

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ABR 2023  
JMMF

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fa510a17a8fd54f6a4fd5f4d72101fad2ee102001045c0d640f607791b64418  
Documento generado en 21/02/2022 05:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 34813 15 - AI 216, 224, 225 - GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA - NIEGA LIBERTAD, RECONOCE REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACION

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/04/2022 12:33

Para: gjalvarez@procuraduria.gov.co <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Buen día y Cordial saludo,

Se remiten autos interlocutorios 216, 224, 225, en el cual el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá NIEGA LIBERTAD, RECONOCE REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Lo anterior para su **NOTIFICACIÓN**.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NI 34813 15 - AI 216, 224, 225 - GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA - NIEGA LIBERTAD, RECONOCE REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 01/04/2022 12:33

Para: gjalvarez@procuraduria.gov.co <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

Asunto: NI 34813 15 - AI 216, 224, 225 - GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA - NIEGA LIBERTAD, RECONOCE REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril primero (1) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
LELIO ANTONIO ARIAS CASTRO  
CARRA 5 N° 15 -11 OF. 1106  
BOGOTÁ  
TELEGRAMA N° 10156

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34813  
REF. PROCESO: No. 110016000000201802577  
CONDENADO: GREGORIO GERMAN MEDINA MENDOZA  
79511265

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER EL PROXIMO 11 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:30 AM A FIN DE NOTIFICAR EL CONTENIDO DE LOS AUTOS INTERLOCUTORIOS 216, 224, 225 PROVIDENCIAS DE FECHA VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

Re: NI 34813 15 - AI 216, 224, 225 - GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA - NIEGA LIBERTAD, RECONOCE REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 04/04/2022 8:45

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/04/2022, a las 12:33 p.m., William Enrique Reyes Sierra <[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<09AutoI225NI34813-PenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada **EL DÍA DE HOY** por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 10 de septiembre de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA**, a la pena principal de **48 meses** de prisión y a la multa 1350 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 En decisión de segunda instancia la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta emitida el 21 de enero de 2022, (i) se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de libertad condicional, (ii) negó la libertad por pena cumplida al penado.

2.3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 2 de octubre de 2018<sup>1</sup>.

2.4. Por auto del 21 de febrero hogaña, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

<sup>1</sup> Según lo reseñado por la Sala Penal del Tribunal superior de Cúcuta en sentencia de segunda instancia, al momento de pronunciarse sobre la solicitud de pena cumplida.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "**BUENA**" según certificado de conducta general expedido el 22 de febrero de 2022, que avala el lapso, del 26 de noviembre de 2018 hasta el 11 de octubre de 2021<sup>2</sup>.

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificados de cómputos No. 17500610, 17887921 y 18264751 que reportan la actividad desplegada para los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17500610	Mayo 2019	40	40	0
	Junio 2019	144	144	0
	Julio 2019	176	176	0
17887921	Agosto 2019	160	160	0
	Septiembre 2019	168	168	0
	Octubre 2019	176	176	0
	Noviembre 2019	152	152	0
	Diciembre 2019	168	168	0
	Enero 2020	168	168	0
	Febrero 2020	160	160	0
	Marzo 2020	168	168	0
	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	152	152	0
18264751	Junio 2020	152	152	0
	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
Abril 2021	160	160	0	
Mayo 2021	160	160	0	

<sup>2</sup> Es de anotar que el certificado de conducta fue allegado por parte del Juzgado 9º Administrativo Sección Segunda de Bogotá, dentro del trámite de habeas corpus como quiera que pese a los requerimientos efectuados al centro carcelario por este Juzgado no fue suministrado el mismo; y, atendiendo que la Cárcel Modelo remitió el certificado con su respuesta al juzgado que conoce del habeas corpus el pro de la cooperación judicial, dicho despacho judicial remitió la documentación que hacía falta a este Despacho.

Condenado: Gregorio Germán Medina Mendoza C.C. 79.511.295  
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02577-00  
No. Interno 34813-15  
Auto I. No. 224

	Junio 2021	160	160	0
	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
	Octubre 2021	56	56	0
	Total	4664	4664	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA**, se hace merecedor a una redención de pena de **NUEVE (9) MESES Y VEINTIÚN PUNTO CINCO (21,5) DÍAS** ( $4664/8=583/2=291,5$ ), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Es de anotar que si bien los documentos para redención de pena fueron remitidos bajo un número de proceso diverso al conocido por este despacho, situación que motivó que el Centro de Servicios de esta Especialidad devolviera la documentación para solicitar aclaración la cual finalmente no se dio, lo cierto es que revisado el expediente el número reportado fue un radicado al que hizo referencia errónea el juzgado fallador dejando constancia de que corresponde verdaderamente al conocido por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

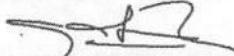
**PRIMERO:** RECONOCER al sentenciado **GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA, NUEVE (9) MESES Y VEINTIÚN PUNTO CINCO (21,5) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**CUARTO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: Gregorio Germán Medina Mendoza C.C. 79.511.295  
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02577-00  
No. Interno 34813-15  
Auto I. No. 224

JMMP

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce59e123f85d5121f7864cecb93f31b7eef200fe336b34420b080d076233e05**

Documento generado en 22/02/2022 02:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NI 34813 15 - AI 216, 224, 225 - GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA - NIEGA LIBERTAD, RECONOCE REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/04/2022 12:33

Para: gjalvarez@procuraduria.gov.co <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Buen día y Cordial saludo,

Se remiten autos interlocutorios 216, 224, 225, en el cual el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá NIEGA LIBERTAD, RECONOCE REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Lo anterior para su **NOTIFICACIÓN**.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NI 34813 15 - AI 216, 224, 225 - GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA - NIEGA LIBERTAD, RECONOCE REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 01/04/2022 12:33

Para: gjalvarez@procuraduria.gov.co <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

Asunto: NI 34813 15 - AI 216, 224, 225 - GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA - NIEGA LIBERTAD, RECONOCE REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril primero (1) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
LELIO ANTONIO ARIAS CASTRO  
CARRA 5 N° 15 -11 OF. 1106  
BOGOTÁ  
TELEGRAMA N° 10156

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34813  
REF. PROCESO: No. 110016000000201802577  
CONDENADO: GREGORIO GERMAN MEDINA MENDOZA  
79511265

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER EL PROXIMO 11 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:30 AM A FIN DE NOTIFICAR EL CONTENIDO DE LOS **AUTOS INTERLOCUTORIOS 216, 224, 225** PROVIDENCIAS DE FECHA VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

**Re: NI 34813 15 - AI 216, 224, 225 - GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA - NIEGA LIBERTAD, RECONOCE REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 04/04/2022 8:45

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/04/2022, a las 12:33 p.m., William Enrique Reyes Sierra <[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<09AutoI225NI34813-PenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

EXT

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme la documentación allegada el día de HOY por la Cárcel Nacional la Modelo. Procede el Despacho al estudio de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 10 de septiembre de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA**, a la pena principal de **48 meses** de prisión y a la multa 1350 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 En decisión de segunda instancia la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta emitida el 21 de enero de 2022, (i) se abstuvo de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de libertad condicional, (ii) negó la libertad por pena cumplida al penado.

2.3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 2 de octubre de 2018<sup>1</sup>.

2.4. Por auto del 21 de febrero hogaño, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

### 3.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA**, cuenta con una pena de **48 MESES DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

#### PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

<sup>1</sup> Según lo reseñado por la Sala Penal del Tribunal superior de Cúcuta en sentencia de segunda instancia, al momento de pronunciarse sobre la solicitud de pena cumplida.

**TIEMPO FÍSICO:** el condenado **GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 2 de octubre de 2018<sup>2</sup>, es así que lleva como tiempo físico un total de: **40 MESES y 20 DÍAS**.

**REDENCION DE PENA:** Por auto de la fecha, se reconoció al penado 9 meses y 21,5 días por concepto de redención de pena, **conforme la documentación allegada vía e-mail al Despacho el día de hoy y certificados de conducta allegados a las 12:28 del medio día**.

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

**Es de advertir que el tiempo en exceso -2 meses y 11,5 días-**, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario sólo hasta el día de hoy. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFICIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el expediente al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3.- Requerir a la Cárcel Nacional Modelo para que en futuras ocasiones remita la documentación completa para estudio de redención de pena de manera oportuna.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA**, por pena cumplida.

**SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante la Cárcel Nacional la Modelo, con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

<sup>2</sup> Según lo reseñado por la Sala Penal del Tribunal superior de Cúcuta en sentencia de segunda instancia, al momento de pronunciarse sobre la solicitud de pena cumplida.

Condenado: Gregorio Germán Medina Mendoza C.C. 79.511.295  
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02577-00  
No. Interno 34813-15  
Auto I. No. 225

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA en la Cárcel Nacional la Modelo.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverá el expediente al fallador para su unificación y archivo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: Gregorio Germán Medina Mendoza C.C. 79.511.295  
Radicado No. 11001-60-00-000-2018-02577-00  
No. Interno 34813-15  
Auto I. No. 225

JMMP

Código de verificación: ecc79070589405ea054c6e23a881d248b1c6ad40d47d1f89938aa833a1d3ca4c

Documento generado en 22/02/2022 02:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificué por Estado No.  
**11 ABR 2023**  
La anterior proveída  
El Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NI 34813 15 - AI 216, 224, 225 - GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA - NIEGA LIBERTAD, RECONOCE REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/04/2022 12:33

Para: gjalvarez@procuraduria.gov.co <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Buen día y Cordial saludo,

Se remiten autos interlocutorios 216, 224, 225, en el cual el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá NIEGA LIBERTAD, RECONOCE REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Lo anterior para su **NOTIFICACIÓN**.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NI 34813 15 - AI 216, 224, 225 - GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA - NIEGA LIBERTAD, RECONOCE REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 01/04/2022 12:33

Para: gjalvarez@procuraduria.gov.co <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

gjalvarez@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 34813 15 - AI 216, 224, 225 - GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA - NIEGA LIBERTAD, RECONOCE REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Abril primero (1) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
LELIO ANTONIO ARIAS CASTRO  
CARRA 5 N° 15 -11 OF. 1106  
BOGOTÁ  
TELEGRAMA N° 10156

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34813  
REF. PROCESO: No. 11001600000201802577  
CONDENADO: GREGORIO GERMAN MEDINA MENDOZA  
79511265

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER EL PROXIMO 11 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:30 AM A FIN DE NOTIFICAR EL CONTENIDO DE LOS **AUTOS INTERLOCUTORIOS 216, 224, 225** PROVIDENCIAS DE FECHA VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

**Re: NI 34813 15 - AI 216, 224, 225 - GREGORIO GERMÁN MEDINA MENDOZA - NIEGA LIBERTAD, RECONOCE REDENCIÓN, DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 04/04/2022 8:45

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/04/2022, a las 12:33 p.m., William Enrique Reyes Sierra  
<[wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<09AutoI225NI34813-PenaCumplida.pdf>



REVISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO  
Fecha de registro sistema siglo XXI: 03 de abril de 2023

**Doctora**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**  
**Ciudad.**

Numero Interno	37594
Condenado a notificar	Miguel Antonio Ruiz Hernández
C.C	1010217851
Fecha de notificación	31 de marzo de 2023
Hora	11:40 am
Actuación a notificar	AI 368 de fecha 14/03/2023
Dirección de notificación	Carrera 5 este No. 0 – 79

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 368 de fecha 14 de marzo de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

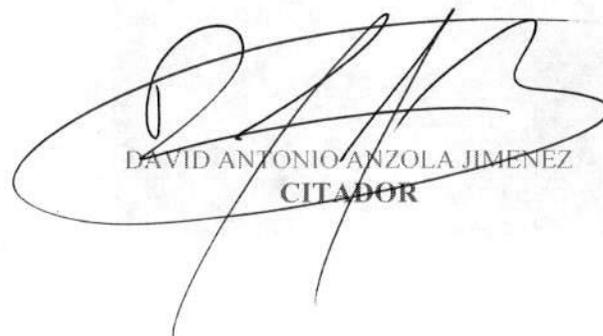
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:** Me permito informar que el día 31 de marzo de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Miguel Antonio Ruiz Hernández, Carrera 5 este No. 0 – 79, aproximadamente a las 11:45 am, una vez, en el lugar, atiende la señora María Isabel Hernández, madre del ppl, quien informa que el mismo no está.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.

  
DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ  
CITADOR

Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. 1.010.217.851  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto i. No. 368



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9 - 24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de octubre de 2016, el Juzgado 10<sup>o</sup> Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, como coautor penalmente responsable del punible delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en la modalidad de tentativa, a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN; le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

2.2. **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias a partir del 6 de enero de 2017.

2.3. El 30 de junio de 2017, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. En auto del 30 de agosto de 2019 este Juzgado le reconoció al condenado 6 meses 4 días, por concepto de redención de pena.

2.5. Por auto del 18 de marzo de 2021, el Despacho concedió al condenado la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria.

### 3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a los oficios del 13 de mayo de 2021, 24 de junio de 2021, 12 de julio de 2021, 23 de julio de 2023, 03 de agosto de 2021 y 10 de agosto de 2021 allegados por el Director de la Cárcel la Picota, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencias No. 901 del 23 de agosto de 2021 y No. 1055 del 31 de agosto de 2021, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

**MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** fue condenado por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 108 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Dentro de la ejecución

3212116602

Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. 1.010.217.851  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto i. No. 368

de la pena, el 18 de marzo de 2021 le fue concedido el sustituto penal de la prisión domiciliaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual suscribió diligencia de compromiso, en la que se comprometió, entre otros, a permanecer en su lugar de reclusión.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, ingresaron al Despacho: oficios los oficios 2021E0096044 del 13 de mayo de 2021, 2021E0124595 del 24 de junio de 2021, 2021E0136364 del 12 de julio de 2021, 2021E0143837 del 23 de julio de 2021, 2021E0151314 del 03 de agosto de 2021 y 2021E0157759 del 10 de agosto de 2021 allegados por el Director de la Cárcel la Picota, en donde informó que **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** salió de la zona autorizada los días 19, 23, 24, 26, 28, de abril de 2021, 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 12 de mayo de 2021, 12, 13, 16, 18, 22, 27, 30, de junio de 2021, 1, 3, 4, 6, 13, 15, 18, 19, 20, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de julio de 2021, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de agosto de 2021.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencias del 23 de agosto de 2021 y 31 de agosto de 2021 ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó tanto al penado como a su apoderado.

Mediante escritos radicados el 13 de septiembre y el 4 de octubre de 2021 el condenado presentó sus exculpaciones ante los dos requerimientos que se le realizaron, señalando que las transgresiones se dieron a que debió salir a desempeñar labores de reciclaje, con ocasión a las necesidades alimenticias que presentaban sus tres hijos menores de edad y de los cuales es él el único proveedor, dada la falta de apoyo de su círculo familiar.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que en los días 19, 23, 24, 26, 28, de abril de 2021, 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 12 de mayo de 2021, 12, 13, 16, 18, 22, 27, 30, de junio de 2021, 1, 3, 4, 6, 13, 15, 18, 19, 20, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de julio de 2021, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de agosto de 2021 **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** trasgredió las obligaciones impartidas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria.

Ahora bien, el Director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, informó (i) que el mecanismo de vigilancia electrónica no reportó falla alguna, y (ii) que las transgresiones reportadas por el condenado obedecen a una acción imputable a éste.

En tal medida, se establece que en las fechas en mención el condenado incumplió sus obligaciones frente al sustituto, sin justificación válida pues salió de su lugar de reclusión domiciliaria sin autorización alguna y no allegó documentación que justificara la transgresión, lo cual resulta suficiente para efectuar la revocatoria del sustituto.

Es de anotar que la manifestación de que en las citadas calendas debió salir a trabajar en labores de reciclaje en orden a atender las necesidades de sus hijos menores de edad, no es de recibo, pues el condenado contó con la posibilidad de exponer ante el despacho tal situación y solicitar el correspondiente permiso de trabajo y no lo hizo, comportándose como si estuviese en libertad, cuestión inadmisibles.

Adicionalmente, no existe prueba alguna de tal situación.

Cabe señalar por lo demás que, compatible con el incumplimiento de la prisión domiciliaria evidenciado, y las características de la citada transgresión, el penado también registra transgresiones los días 8, 18, 23, 24 de septiembre de 2021, 2, 4, 6, 9, 12, 13, 17, 19, 20, 21, de octubre de 2021, 1 y 8 de diciembre de 2021, 17, 21, 25, 26, 28 de mayo de 2022, 5, 8, 9, 11, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 de junio de 2022, 1, 2, 3, 5 de julio de 2022, y 29 de septiembre de 2022.

Además, también presenta reportes de visitas negativas, realizadas por funcionarios del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá La Picota encargados de la vigilancia del cumplimiento de la pena extramural los días 6 de agosto de 2021, 3 de febrero de 2022, 5 de mayo de 2022, 07 de mayo de 2022, y 26 de noviembre de 2022.

Lo anterior permite concluir que, **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de

Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. 1.010.217.851  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 368



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El 11 de octubre de 2016, el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, como coautor penalmente responsable del punible delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en la modalidad de tentativa, a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN, le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

**2.2.** **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias a partir del 6 de enero de 2017.

**2.3.** El 30 de junio de 2017, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

**2.4.** En auto del 30 de agosto de 2019 este Juzgado le reconoció al condenado 6 meses 4 días, por concepto de redención de pena.

**2.5.** Por auto del 18 de marzo de 2021, el Despacho concedió al condenado la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria.

### 3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a los oficios del 13 de mayo de 2021, 24 de junio de 2021, 12 de julio de 2021, 23 de julio de 2023, 03 de agosto de 2021 y 10 de agosto de 2021 allegados por el Director de la Cárcel la Picota, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencias No. 901 del 23 de agosto de 2021 y No. 1055 del 31 de agosto de 2021, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

**4.2.-** El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

**MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** fue condenado por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 108 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Dentro de la ejecución

Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. 1.010.217.851  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 368

de la pena, el 18 de marzo de 2021 le fue concedido el sustituto penal de la prisión domiciliaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, para lo cual suscribió diligencia de compromiso, en la que se comprometió, entre otros, a permanecer en su lugar de reclusión.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, ingresaron al Despacho: oficios los oficios 2021IE0096044 del 13 de mayo de 2021, 2021IE0124595 del 24 de junio de 2021, 2021IE0136364 del 12 de julio de 2021, 2021IE0143837 del 23 de julio de 2021, 2021IE0151314 del 03 de agosto de 2021 y 2021IE0157759 del 10 de agosto de 2021 allegados por el Director de la Cárcel la Picota, en donde informó que **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** salió de la zona autorizada los días 19, 23, 24, 26, 28, de abril de 2021, 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 12 de mayo de 2021, 12, 13, 16, 18, 22, 27, 30, de junio de 2021, 1, 3, 4, 6, 13, 15, 18, 19, 20, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de julio de 2021, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de agosto de 2021.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencias del 23 de agosto de 2021 y 31 de agosto de 2021 ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó tanto al penado como a su apoderado.

Mediante escritos radicados el 13 de septiembre y el 4 de octubre de 2021 el condenado presentó sus exculpaciones ante los dos requerimientos que se le realizaron, señalando que las transgresiones se dieron a que debió salir a desempeñar labores de reciclaje, con ocasión a las necesidades alimenticias que presentaban sus tres hijos menores de edad y de los cuales es él el único proveedor, dada la falta de apoyo de su círculo familiar.

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que en los días 19, 23, 24, 26, 28, de abril de 2021, 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 12 de mayo de 2021, 12, 13, 16, 18, 22, 27, 30, de junio de 2021, 1, 3, 4, 6, 13, 15, 18, 19, 20, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de julio de 2021, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de agosto de 2021 **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** trasgredió las obligaciones impartidas al momento de otorgarle la prisión domiciliaria.

Ahora bien, el Director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, informó (i) que el mecanismo de vigilancia electrónica no reportó falla alguna, y (ii) que las transgresiones reportadas por el condenado obedecen a una acción imputable a éste.

En tal medida, se establece que en las fechas en mención el condenado incumplió sus obligaciones frente al sustituto, sin justificación válida pues salió de su lugar de reclusión domiciliaria sin autorización alguna y no allegó documentación que justificara la transgresión, lo cual resulta suficiente para efectuar la revocatoria del sustituto.

Es de anotar que la manifestación de que en las citadas calendas debió salir a trabajar en labores de reciclaje en orden a atender las necesidades de sus hijos menores de edad, no es de recibo, pues el condenado contó con la posibilidad de exponer ante el despacho tal situación y solicitar el correspondiente permiso de trabajo y no lo hizo, comportándose como si estuviese en libertad, cuestión inadmisibles.

Adicionalmente, no existe prueba alguna de tal situación.

Cabe señalar por lo demás que, compatible con el incumplimiento de la prisión domiciliaria evidenciado, y las características de la citada transgresión, el penado también registra transgresiones los días 8, 18, 23, 24 de septiembre de 2021, 2, 4, 6, 9, 12, 13, 17, 19, 20, 21, de octubre de 2021, 1 y 8 de diciembre de 2021, 17, 21, 25, 26, 28 de mayo de 2022, 5, 8, 9, 11, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 de junio de 2022, 1, 2, 3, 5 de julio de 2022, y 29 de septiembre de 2022.

Además, también presenta reportes de visitas negativas, realizadas por funcionarios del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá La Picota encargados de la vigilancia del cumplimiento de la pena extramural los días 6 de agosto de 2021, 3 de febrero de 2022, 5 de mayo de 2022, 07 de mayo de 2022, y 26 de noviembre de 2022.

Lo anterior permite concluir que, **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de

Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. 1.010.217.851  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 368

**QUINTO:** Descontar al penado 84 días de tiempo cumplido de la pena, con ocasión a las transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

**SEXTO:** Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 11001-60-00-023-2015-09616-00**  
**No. Interno 37594-15**  
**Oficio No. 110**

**TRASLADO AL CENTRO CARCELARIO**  
**REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**

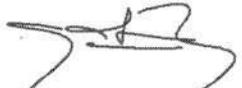
**SEÑOR  
DIRECTOR  
PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA  
CIUDAD.-**

De manera atenta, y conforme a lo dispuesto por este Despacho en auto de la fecha, me permito solicitarle que **de manera inmediata** efectúe el traslado del señor **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.010.217.851 de su domicilio ubicado en la CARRERA 5 ESTE No. 0 - 79 DE ESTA CIUDAD, al establecimiento carcelario, para que continúe allí el cumplimiento de la pena de prisión impuesta por el fallador.

Para los fines pertinentes, le remito la decisión No. 368 de la fecha.

Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. 1.010.217.851  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 368

Cordialmente,

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34f3405304cc45749b8b037570d540b5567981af08c70b2f317c5f8b5b4e9831  
Documento generado en 15/03/2023 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 368, 369 Y 370 NI 37594- 015 / MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 14:23

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/03/2023, a las 4:36 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 368, 369 y 370 de fecha 14/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-0n55dx5k.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

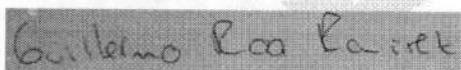
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ  
CARRERA 5 ESTE NO. 0-79 BARRIO EL MIRADOR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1641

NUMERO INTERNO 37594  
REF: PROCESO: No. 110016000023201509616  
C.C: 1010217851

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 14/03/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ.

  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO  
Fecha de registro sistema siglo XXI: 03 de abril de 2023

Doctora  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	37594
Condenado a notificar	Miguel Antonio Ruiz Hernández
C.C	1010217851
Fecha de notificación	31 de marzo de 2023
Hora	11:40 am
Actuación a notificar	AI 369 de fecha 14/03/2023
Dirección de notificación	Carrera 5 este No. 0 – 79

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 369 de fecha 14 de marzo de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:** Me permito informar que el día 31 de marzo de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Miguel Antonio Ruiz Hernández, Carrera 5 este No. 0 – 79, aproximadamente a las 11:45 am, una vez, en el lugar, atiende la señora María Isabel Hernández, madre del ppl, quien informa que el mismo no está.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.

  
DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ  
CITADOR

Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. 1.010.217.851  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 369



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de octubre de 2016, el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ, como coautor penalmente responsable del punible delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en la modalidad de tentativa, a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN; le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

2.2. MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias a partir del 6 de enero de 2017.

2.3. El 30 de junio de 2017, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. En auto del 30 de agosto de 2019 este Juzgado le reconoció al condenado 6 meses 4 días, por concepto de redención de pena.

2.5. Por auto del 18 de marzo de 2021, el Despacho concedió al condenado la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria.

### 3. CONSIDERACIONES

Vistumbra el Despacho que MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 6 de enero 2017 a la fecha, llevando como tiempo físico 74 meses y 8 días, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

Mediante auto de la fecha se le descontaron 84 días del tiempo cumplido de la pena por las trasgresiones reportadas al sustituto de prisión domiciliaria.

Lo anterior para un total de tiempo físico descontado de 71 meses 15 días

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de agosto de 2019 = 6 meses 4 días.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 77 meses y 19 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad se acreditan nuevas transgresiones las mismas serán descontadas.

Remítase copia de esta decisión al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER PROVISIONALMENTE a MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 77 meses y 19 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. 1.010.217.851  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 369

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 369

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

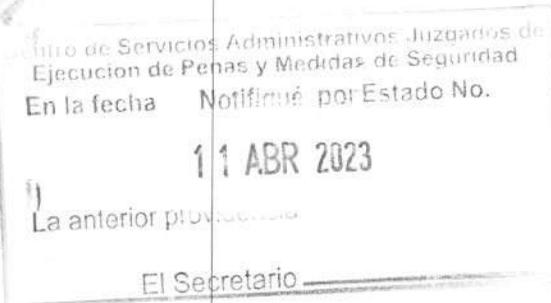
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f03346622a3b745e4aa7f2cb0ee89e391ba83f6a3029eb6c064ae1ac50d89e8

Documento generado en 15/03/2023 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carretera 5 Este # 0 - 79

3185388744 RAMIRO

DESPACHO  
BAJO  
CANTONAMIENTO

15/03/2023

11/03/2023

Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. 1.010.217.851  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 369



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de octubre de 2016, el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, como coautor penalmente responsable del punible delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en la modalidad de tentativa, a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN; le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

2.2. **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias a partir del 6 de enero de 2017.

2.3. El 30 de junio de 2017, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. En auto del 30 de agosto de 2019 este Juzgado le reconoció al condenado 6 meses 4 días, por concepto de redención de pena.

2.5. Por auto del 18 de marzo de 2021, el Despacho concedió al condenado la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria.

### 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 6 de enero 2017 a la fecha, llevando como tiempo físico 74 meses y 8 días, mas 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

Mediante auto de la fecha se le descontaron 84 días del tiempo cumplido de la pena por las trasgresiones reportadas al sustituto de prisión domiciliaria.

Lo anterior para un total de tiempo físico descontado de 71 meses 15 días

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de agosto de 2019 = 6 meses 4 días.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 77 meses y 19 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad se acreditan nuevas transgresiones las mismas serán descontadas.

Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.-RECONOCER PROVISIONALMENTE** a **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 77 meses y 19 días.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. 1.010.217.851  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 369

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 369

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f03348622a3b745e4aa72cb0ee69e391ba63f6a3029eb6c064ae1ac50d89e8**

Documento generado en 15/03/2023 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 368, 369 Y 370 NI 37594- 015 / MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 14:23

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/03/2023, a las 4:36 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 368, 369 y 370 de fecha 14/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-0n55dx5k.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ  
CARRERA 5 ESTE NO. 0-79 BARRIO EL MIRADOR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1642

NUMERO INTERNO 37594  
REF: PROCESO: No. 110016000023201509616  
C.C: 1010217851

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 14/03/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER PRVISIONALMENTE A MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 77 MESES Y 19 DIAS.



GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 03 de abril de 2023

Doctora  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	37594
Condenado a notificar	Miguel Antonio Ruiz Hernández
C.C	1010217851
Fecha de notificación	31 de marzo de 2023
Hora	11:40 am
Actuación a notificar	AI 370 de fecha 22/03/2023
Dirección de notificación	Carrera 5 este No. 0 – 79

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 370 de fecha 22 de marzo de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

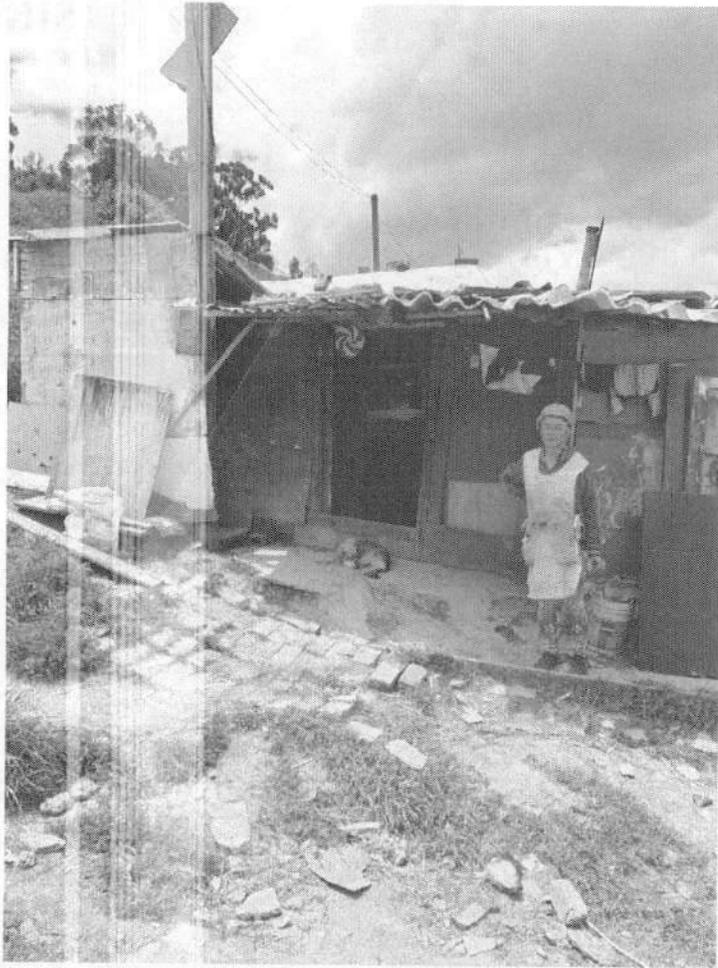
**Descripción:** Me permito informar que el día 31 de marzo de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Miguel Antonio Ruiz Hernández, Carrera 5 este No. 0 – 79, aproximadamente a las 11:45 am, una vez, en el lugar, atiende la señora María Isabel Hernández, madre del ppl, quien informa que el mismo no está.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.

  
DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ  
CITADOR



\*DAAJ\*

20/12/22

Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. 1.010.217.851  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 370



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 11 de octubre de 2016, el Juzgado 10º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, como coautor penalmente responsable del punible delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en la modalidad de tentativa, a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN; le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

**2.2.** **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias a partir del 6 de enero de 2017.

**2.3.** El 30 de junio de 2017, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

**2.4.** En auto del 30 de agosto de 2019 este Juzgado le reconoció al condenado 6 meses 4 días, por concepto de redención de pena.

**2.5.** Por auto del 18 de marzo de 2021, el Despacho concedió al condenado la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria.

**2.5.** Teniendo en cuenta que el procesado incumplió las obligaciones que le asistían, por auto de la fecha se revocó el sustituto, además se le descontó 84 días del tiempo cumplido de la pena, por las trasgresiones reportadas.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. 1.010.217.851  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 370

**3. Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

**3.1 FACTOR OBJETIVO**

**3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** se encuentra purgando la pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **64 meses 24 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**TIEMPO FÍSICO:** Por auto de la fecha se reconoció como descontado 77 meses 19 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

**3.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico se tiene que el penado **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios.

**3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

**3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, no ha sido remitida a la fecha resolución favorable del establecimiento carcelario en que conste su comportamiento.

Sin embargo, tal documentación no surge imprescindible, pues incluso en el evento de que fuese emitida resolución favorable por parte del establecimiento carcelario, de la constatación de lo es el

Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. 1.010.217.851  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto I. No. 370

Así mismo, en este caso se vislumbra que al efectuar el análisis de la gravedad del ilícito desplegado, y del comportamiento del penado en reclusión, cuando ha incumplido sus deberes frente a la prisión domiciliaria de manera reiterada, demostrando falta de sujeción al cumplimiento de los mandatos derivados de la sentencia y de la providencia mediante la cual se le concedió la prisión domiciliaria, se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** fue condenado de cara a su proceso carcelario, ya que como se evidenció al estudiar el comportamiento en reclusión, se insiste, al penado le fue revocado el sustituto penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento continuo de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión.

Por lo anterior, a juicio del despacho se hace imprescindible que continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la CARRERA 5 ESTE No. 0 - 79 DE ESTA CIUDAD.

**TERCERO:** Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

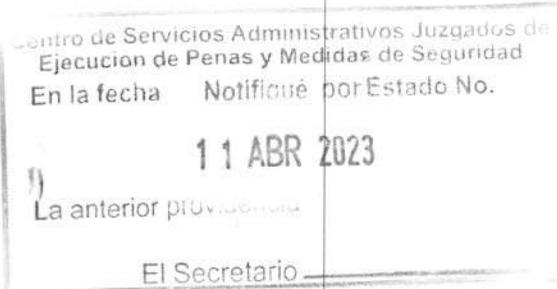
Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73affd206fa1461aca2d1503d251d6813e4dd9135b03c7634f0468675411e

Documento generado en 15/03/2023 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de octubre de 2016, el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, como coautor penalmente responsable del punible delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en la modalidad de tentativa, a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN; le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

2.2. **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias a partir del 6 de enero de 2017.

2.3. El 30 de junio de 2017, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. En auto del 30 de agosto de 2019 este Juzgado le reconoció al condenado 6 meses 4 días, por concepto de redención de pena.

2.5. Por auto del 18 de marzo de 2021, el Despacho concedió al condenado la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria.

2.5. Teniendo en cuenta que el procesado incumplió las obligaciones que le asistían, por auto de la fecha se revocó el sustituto, además se le descontó 84 días del tiempo cumplido de la pena, por las trasgresiones reportadas.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

### 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.1 FACTOR OBJETIVO

##### 3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** se encuentra purgando la pena de **108 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **64 meses 24 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**TIEMPO FÍSICO:** Por auto de la fecha se reconoció como descontado 77 meses 19 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

##### 3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios.

#### 3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

##### 3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, no ha sido remitida a la fecha resolución favorable del establecimiento carcelario en que conste su comportamiento.

Sin embargo, tal documentación no surge imprescindible, pues incluso en el evento de que fuese emitida resolución favorable por parte del establecimiento carcelario, de la constatación de lo es el

comportamiento de la penada en prisión domiciliaria se vislumbra que su conducta no puede bajo ningún contexto estimarse adecuada, al punto que las continuas transgresiones verificadas a la prisión domiciliaria motivaron la revocatoria del sustituto como pasará a verse:

En el presente caso este Juzgado le concedió al condenado la prisión domiciliaria mediante auto del 18 de marzo de 2021; no obstante este Juzgado mediante auto de la fecha revocó el mecanismo sustitutivo al constatar múltiples transgresiones (los días 419, 23, 24, 26, 28, de abril de 2021, 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 12 de mayo de 2021, 12, 13, 16, 18, 22, 27, 30, de junio de 2021, 1, 3, 4, 6, 13, 15, 18, 19, 20, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de julio de 2021, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de agosto de 2021) por parte del penado consistentes en inobservancia a la privación de la libertad, situación que repercute necesariamente en forma desfavorable en la valoración de su conducta al interior del sitio de reclusión.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno respecto a los mandatos emanados de la sentencia condenatoria y de aquellos derivados de la concesión de la prisión domiciliaria. Es de anotar por lo demás que el condenado fue claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

Lo anterior conlleva a la necesaria negativa de la libertad condicional pues la evaluación de su comportamiento en reclusión –que incluye obviamente el análisis de su comportamiento en prisión domiciliaria–, es a todas luces desfavorable, y se deriva precisamente de los continuos informes de transgresión emanados del penal.

### 3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ encuentra el Despacho que el condenado presenta un arraigo familiar y domiciliario en la CARRERA 5 ESTE No. 0 – 79 DE ESTA CIUDAD, más aún cuando le fue otorgado el sustituto de la prisión domiciliaria por esta autoridad.

### 3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número

de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ, se vislumbra reprochable, toda vez que:

“El día 3 de julio de 2015, hacía las 23:10 horas, el señor WILSON PATIÑO QUINTERO se desempeñaba como guarda de seguridad de la demolición ubicada en la carrera 11 No. 80 – 79, cuando escucha ruidos en la parte trasera de la obra y al llegar al lugar, observa dos personas saltando la pared con varios elementos, por lo que procede a dar aviso a los uniformados de la Policía Nacional, quienes capturan a seis personas de las cuales tres resultaron ser menores de edad y los otros tres se identificaron como HECTOR FABIAN RESTREPO ORTIZ, MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ y PEDRO IGNACIO VASQUEZ, hallando en su poder elementos hurtados que corresponde a: cuatro (4) porros, dos (2) manillas, un (1) arnés, dos (2) macetas pequeñas, un (1) casco, un (1) marco de segueta, dos (2) cuñas, un (1) puntero, una (1) canasta plástica y un (1) serrucho, elementos evaluados en la suma de \$3.500.000.”

En el presente caso si bien el fallador al momento de la dosificación de la pena no realizó mayor pronunciamiento frente a la gravedad de la conducta desplegada por el penado, lo cierto es que la relación que se hace por el fallador permite establecer el alto grado de lesividad de la conducta desplegada, y hace más exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena, pues no pueden pasarse por alto las circunstancias en las que se enmarcó la acción criminal, la que además fue generada en coparticipación criminal como quedó consignado en la sentencia.

Condenado: Miguel Antonio Ruiz Hernández C.C. 1.010.217.851  
No. Único 11001-60-00-023-2015-09616-00  
Radicado No. 37594-15  
Auto i. No. 370

Así mismo, en este caso se vislumbra que al efectuar el análisis de la gravedad del ilícito desplegado, y del comportamiento del penado en reclusión, cuando ha incumplido sus deberes frente a la prisión domiciliaria de manera reiterada, demostrando falta de sujeción al cumplimiento de los mandatos derivados de la sentencia y de la providencia mediante la cual se le concedió la prisión domiciliaria, se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ** fue condenado de cara a su proceso carcelario, ya que como se evidenció al estudiar el comportamiento en reclusión, se insiste, al penado le fue revocado el sustituto penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento continuo de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión.

Por lo anterior, a juicio del despacho se hace imprescindible que continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la CARRERA 5 ESTE No. 0 - 79 DE ESTA CIUDAD.

**TERCERO:** Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73affd200fa1461aca2d1503d251d8813e4dd9135b0f3c7634f0468875411e

Documento generado en 15/03/2023 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 368, 369 Y 370 NI 37594- 015 / MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 14:23

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/03/2023, a las 4:36 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 368, 369 y 370 de fecha 14/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-0n55dx5k.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ  
CARRERA 5 ESTE NO. 0-79 BARRIO EL MIRADOR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1643

NUMERO INTERNO 37594  
REF: PROCESO: No. 110016000023201509616  
C.C: 1010217851

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 14/03/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NO CONCEDER AL SENTENCIADO MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014.

*Guillermo Roa Ramirez*

GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):  
Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Fecha registro sistema siglo XXI: 3 de abril de 2023

NUMERO: 39791  
CONDENADO (A): EDIMERK CANGREJO RODRIGUEZ  
C.C: 1033773955  
Fecha de notificación: 30 de marzo de 2023  
Hora: 12:06 pm  
Dirección de notificación: Carrera 18 F No. 91 Sur - 16.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.391 de fecha 16/3/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado EDIMERK CANGREJO RODRIGUEZ, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 18 F No. 91 Sur - 16, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio .... (x)
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- No atienden al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 18 F No. 91 - 16 Sur, hablo con Dailyn Rodríguez quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio y manifiesta que cuenta con permiso de trabajo, se da por terminada la diligencia siendo las 12:06h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO  
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

Es de anotar que el presente reconocimiento de pena es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen transgresiones al deber de permanencia en el domicilio se efectuará el correspondiente descuento de pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

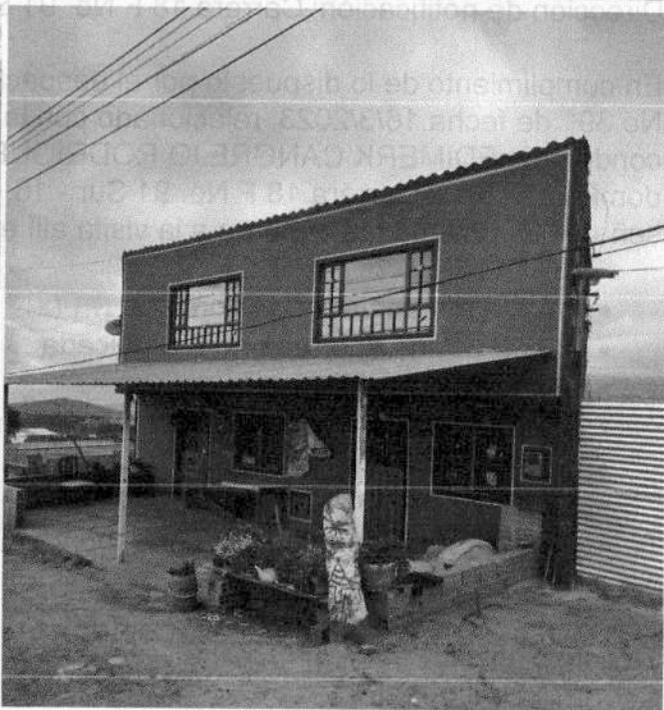
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ el Tiempo Físico descontado a la fecha de 40 MESES 15 DÍAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en la CARRERA 18 F No. 91 SUR - 16 BARRIO EL MOCHUELO DE ESTA CIUDAD

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Corrientemente,

WILMAR CASTRO  
Notificador

-WDFCC-

-WDFCC-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 8 de octubre de 2019, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 24 meses, le negó el subgrado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de octubre de 2019.<sup>1</sup> Adicionalmente, estuvo capturado un día (del 13 al 14 de julio de 2019) en etapa preliminar.

2.3. El 11 de junio de 2020 este Despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 29 de octubre de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 40 meses y 17 días, más un (1) día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, sin que se le haya reconocido redención de pena alguna.

A lo anterior deberán descontarse tres días en los que registró salidas no autorizadas de su lugar de domicilio y trabajo, de conformidad con reporte CERVI (3 de junio de 2022 y 26 y 27 de noviembre de 2021).

Para un total de 40 meses 15 días de pena descontada.

Remítase copia de esta decisión a la CARCEL LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Es de anotar que el presente reconocimiento de pena es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen transgresiones al deber de permanencia en el domicilio se efectuará el correspondiente descuento de pena.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ el Tiempo Físico descontado a la fecha de 40 MESES 15 DÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en la CARRERA 18 F No. 91 SUR - 16 BARRIO EL MOCHUELO DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Boleta de encarcelación domiciliaria No. 1884

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
Radicado: 11001-60-00-015-2013-00916-00  
No. Interno: 26094-15  
Auto I. No. 391

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c0c1f2fe7618c274740f1800e5dcb1be4fe37c48c7947b8bc7e535b94ee9b  
Documento generado en 16/03/2023 06:40:38 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
11 ABR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 8 de octubre de 2019, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ** a la pena principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 24 meses, le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de octubre de 2019.<sup>1</sup> Adicionalmente, estuvo capturado un día (del 13 al 14 de julio de 2019) en etapa preliminar.

2.3. El 11 de junio de 2020 este Despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 29 de octubre de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 40 meses y 17 días, más un (1) día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, sin que se le haya reconocido redención de pena alguna.

A lo anterior deberán descontarse tres días en los que registró salidas no autorizadas de su lugar de domicilio y trabajo, de conformidad con reporte CERVI (3 de junio de 2022 y 26 y 27 de noviembre de 2021).

Para un total de 40 meses 15 días de pena descontada.

Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Es de anotar que el presente reconocimiento de pena es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen transgresiones al deber de permanencia en el domicilio se efectuará el correspondiente descuento de pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER a **EDIMERK CANGREJO RODRÍGUEZ** el Tiempo Físico descontado a la fecha de 40 MESES 15 DÍAS.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en la CARRERA 18 F No. 91 SUR – 16 BARRIO EL MOCHUELO DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Boleta de encarcelación domiciliaria No. 1884

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Radicado: 11001-60-00-015-2013-00916-00  
No. Interno: 28094-15  
Auto I. No. 391

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c0c1f2fc7818c274740f1800e5dcb1be4fe37c46c7947b8cbc7a535b94ee9b  
Documento generado en 16/03/2023 06:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 391 NI 39791 - 015 / EDIMERK CANGREJO RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 8:24

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/03/2023, a las 8:10 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21Autol.pdf>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
EDIMERK CANGREJO RODRIGUEZ  
CARRERA 18 F No. 91 SUR – 16 PRIMER PISO  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1640

NUMERO INTERNO 39791  
REF: PROCESO: No. 110016000000201902693  
C.C: 1033773955

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 16/03/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER A EDIMERK CANGREJO RODRIGUEZ EL TIEMPO FISICO DESCONTADO A LA FECHA DE 40 MESES Y 15 DIAS.

GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Condenado: JAVIER ARLEY MARÍN JIMÉNEZ C.C. 7.321.416  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
Radicado origen 11001600071420210004800  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 561



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **JAVIER ARLEY MARÍN JIMÉNEZ**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.** El 2 de noviembre de 2022, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia en contra de **JAVIER ARLEY MARÍN JIMÉNEZ** condenándolo como cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la pena principal de 55 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por el término 60 meses. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como cabeza de familia.

**2.2.** El penado está detenido por cuenta de estas diligencias desde el 7 de diciembre de 2021.

**2.3.** Es del caso avocar el conocimiento de estas diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **JAVIER ARLEY MARÍN JIMÉNEZ** está privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 7 de diciembre de 2021 hasta la fecha, de manera que ha purgado **15 MESES 16 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JAVIER ARLEY MARÍN JIMÉNEZ** ha descontado **15 MESES 16 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y que el mismo puede variar.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

Condenado: JAVIER ARLEY MARÍN JIMÉNEZ C.C. 7.321.416  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
Radicado origen 11001600071420210004800  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 561

CONDENA	55 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	7 DE DICIEMBRE DE 2021
REDENCIÓN	N/A

Fecha	Descripción	Estado	Usuario	Acción	Fecha de Ejecución	Porcentaje
2023-03-23	...	...	...	...	...	...

**POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3. Oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de esta ciudad y al Fallador, a efectos que, dentro de los 5 días siguientes al recibido de la comunicación: (i) alleguen copia del acta de derechos del capturado e (ii) informen si dentro de este expediente se adelantó incidente de reparación integral, en caso afirmativo, deberá allegar copia de la decisión que puso fin al mismo.

4. Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos que, de forma inmediata, comunique si el penado ya fue vinculado a alguna labor de redención, en caso negativo, deberá proceder con la asignación e informar a este Despacho sobre esta situación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **JAVIER ARLEY MARÍN JIMÉNEZ**.

**SEGUNDO: RECONOCER** a **JAVIER ARLEY MARÍN JIMÉNEZ** el **Tiempo Físico** a la fecha de **15 MESES 16 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Condenado: JAVIER ARLEY MARIN JIMÉNEZ C.C. 7.321.416  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
Radicado origen 11001600071420210004800  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 561

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JAVIER ARLEY MARIN JIMÉNEZ C.C. 7.321.416  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 561

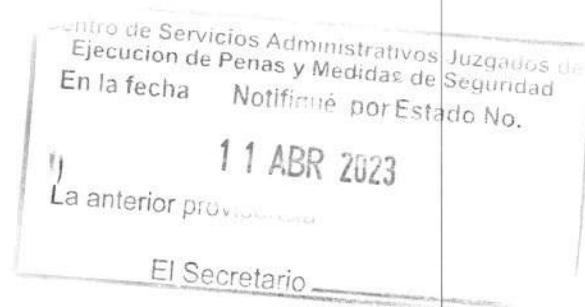
CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6687ac585aab302c2395a4ba29e0b96324fe2da4e8e2d1d9d5d7df6824b780  
Documento generado en 23/03/2023 02:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 40329

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 561

**FECHA DE ACTUACION:** 23-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JAVIER MORIN.

**FIRMA PPL:** JAVIER MARIN J.

**CC:** 7821416

**TD:** 110493

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 561 NI 40329 - 015 / JAVIER ARLEY MARIN JIMENEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 15:26

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 11:04 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 561 de fecha 23/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-442yhvxf.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Condenado: JHOAN STIVEL DÍAZ VARGAS C.C. 1.062.086.269  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
Radicado origen 11001600071420210004800  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 563



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **JHOAN STIVEL DÍAZ VARGAS**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1. El 2 de noviembre de 2022, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia en contra de **JHOAN STIVEL DÍAZ VARGAS** condenándolo como autor responsable del delito de concierto para delinquir a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por el término 60 meses. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado está detenido por cuenta de estas diligencias desde el 7 de diciembre de 2021.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento de estas diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **JHOAN STIVEL DÍAZ VARGAS** está privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 7 de diciembre de 2021 hasta la fecha, de manera que ha purgado **15 MESES 16 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JHOAN STIVEL DÍAZ VARGAS** ha descontado **15 MESES 16 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

**Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y que el mismo puede variar en el evento que se establezca que el detenido fue privado de la libertad en época posterior.**

**• OTRAS DETERMINACIONES**

**- POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	48 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	7 DE DICIEMBRE DE 2021

Condenado: JHOAN STIVEL DÍAZ VARGAS C.C. 1.062.086.269  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
Radicado origen 11001600071420210004800  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 563

REDENCIÓN	N/A
-----------	-----

FECHA	TIPO	ESTADO	USUARIO	ACCIONES	DETALLE
2023-03-23	RECONOCIMIENTO	RESOLVIDO	JUEZ	RECONOCIMIENTO	RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

**- POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3. Oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de esta ciudad y al Fallador, a efectos que, dentro de los 5 días siguientes al recibido de la comunicación: (i) alleguen copia del acta de derechos del capturado e (ii) informen si dentro de este expediente se adelantó incidente de reparación integral, en caso afirmativo, deberá allegar copia de la decisión que puso fin al mismo.

4. Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos que, de forma inmediata, comunique si el penado ya fue vinculado a alguna labor de redención, en caso negativo, deberá proceder con la asignación e informar a este Despacho sobre esta situación.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **JHOAN STIVEL DÍAZ VARGAS**.

**SEGUNDO: RECONOCER** a **JHOAN STIVEL DÍAZ VARGAS** el **Tiempo Físico** a la fecha de **15 MESES 16 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: JHOAN STIVEL DÍAZ VARGAS C.C. 1.062.086.269

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: JHOAN STIVEL DÍAZ VARGAS C.C. 1.062.086.269  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
Radicado origen 11001600071420210004800  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 563

Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 563

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 150d1d2b29f72efcae2e1a0c2f198a9073d8ff3ec040483c61c68b409b906167  
Documento generado en 23/03/2023 02:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 40329

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 563

**FECHA DE ACTUACION:** 23-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Shean Stivel Diaz Vargas

**FIRMA PPL:** Stivel Diaz Vargas

**CC:** 1062096269

**TD:** 110486

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 563 NI 40329 - 015 / JHOAN STIVEL DIAZ VARGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 15:45

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 11:24 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<01AutoI563NI40329RectfAvoJhoanStivelDiaz.pdf>

Condenado: EDISON CHISCO DUEÑAS C.C. 80.751.891  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
Radicado origen 11001600071420210004800  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 564



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **EDISON CHISCO DUEÑAS**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.** El 2 de noviembre de 2022, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia en contra de **EDISON CHISCO DUEÑAS** condenándolo como autor responsable del delito de concierto para delinquir a la pena principal de 48 meses de prisión y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por el término 60 meses. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como cabeza de familia.

**2.2.** El penado está detenido por cuenta de estas diligencias desde el 7 de diciembre de 2021.

**2.3.** Es del caso avocar el conocimiento de estas diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **EDISON CHISCO DUEÑAS** está privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 7 de diciembre de 2021 hasta la fecha, de manera que ha purgado **15 MESES 16 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **EDISON CHISCO DUEÑAS** ha descontado **15 MESES 16 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y que el mismo puede variar en el evento que se establezca que el detenido fue privado de la libertad en época posterior.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

#### - POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	48 MESES DE PRISIÓN
---------	---------------------

Condenado: EDISON CHISCO DUEÑAS C.C. 80.751.891  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
Radicado origen 11001600071420210004800  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 564

FECHA DE CAPTURA	7 DE DICIEMBRE DE 2021
REDENCIÓN	N/A

Nombre	Apellido	Sexo	Edad	Estado Civil	Nacionalidad	Religión	Profesión
EDISON	CHISCO DUEÑAS	M	38	Soltero	Colombiano	Católico	Empleado

Nombre	Apellido	Sexo	Edad	Estado Civil	Nacionalidad	Religión	Profesión
EDISON	CHISCO DUEÑAS	M	38	Soltero	Colombiano	Católico	Empleado

#### POR EL CENTRO DE SERVICIOS

2. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3. Oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de esta ciudad y al Fallador, a efectos que, dentro de los 5 días siguientes al recibido de la comunicación: (i) alleguen copia del acta de derechos del capturado e (ii) informen si dentro de este expediente se adelantó incidente de reparación integral, en caso afirmativo, deberá allegar copia de la decisión que puso fin al mismo.

4. Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos que, de forma inmediata, comunique si el penado ya fue vinculado a alguna labor de redención, en caso negativo, deberá proceder con la asignación e informar a este Despacho sobre esta situación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

#### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **EDISON CHISCO DUEÑAS**.

**SEGUNDO: RECONOCER** a **EDISON CHISCO DUEÑAS** el **Tiempo Físico** a la fecha de **15 MESES 16 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
11 ABR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Condenado: EDISON CHISCO DUEÑAS C.C. 80.751.891  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
Radicado origen 11001600071420210004800  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 564

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: EDISON CHISCO DUEÑAS C.C. 80.751.891  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 564

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03b045081040433e2f527a000dbcd7cf1e5b392e63b7188b51ab3e12994bb23

Documento generado en 23/03/2023 02:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 40329

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 564

**FECHA DE ACTUACION:** 23-03-2013

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-03-2013

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Edinson Chasco Nuñez

**FIRMA PPL:** Edi

**CC:** 80751891

**TD:** 1161197

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 564 NI 40329 - 015 / EDISON CHISCO DUEÑAS**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 15:25

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 10:25 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<01AutoI564NI40329RectfAvoEdisonChisco.pdf>

Condenado: JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS C.C. 1.070.926.476  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
Radicado origen 11001600071420210004800  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 565



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de noviembre de 2022, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia en contra de **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS** condenándolo como autor responsable del delito de concierto para delinquir a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por el término 60 meses. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como cabeza de familia.

2.2. El penado está detenido por cuenta de estas diligencias desde el 7 de diciembre de 2021.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento de estas diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS** está privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 8 de diciembre de 2021 hasta la fecha, de manera que ha purgado **15 MESES 16 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS** ha descontado **15 MESES 16 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

**Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y que el mismo puede variar en el evento que se establezca que el detenido fue privado de la libertad en época posterior.**

#### • OTRAS DETERMINACIONES

#### - POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	48 MESES DE PRISIÓN
---------	---------------------

Condenado: JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS C.C. 1.070.926.476  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
Radicado origen 11001600071420210004800  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 565

FECHA DE CAPTURA	7 DE DICIEMBRE DE 2021
REDENCIÓN	N/A

SECCION	INTERNO	COLEGIO	GRUPO	CLASE	DETENIDO	NUMERO	FECHA	TIPO	ESTADO	FECHA	ESTADO									

#### - POR EL CENTRO DE SERVICIOS. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.

2. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3. Oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de esta ciudad y al Fallador, a efectos que, dentro de los 5 días siguientes al recibido de la comunicación: (i) alleguen copia del acta de derechos del capturado e (ii) informen si dentro de este expediente se adelantó incidente de reparación integral, en caso afirmativo, deberá allegar copia de la decisión que puso fin al mismo.

4. Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos que, de forma inmediata, comunique si el penado ya fue vinculado a alguna labor de redención, en caso negativo, deberá proceder con la asignación e informar a este Despacho sobre esta situación.

5. Oficiar al fallador y al Centro de Servicios para que remitan a este despacho copia del audio de formulación de imputación, y del escrito de preacuerdo. Lo anterior por cuanto en la imputación de conformidad con el acta allegada figura atribuida al condenado la conducta de tráfico de estupefacientes sin embargo se lo condena por concierto para delinquir, sin que exista registro de la razón de tal variación. Es de anotar que los audios allegados mediante vínculo a este despacho no son susceptibles de apertura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS**.

**SEGUNDO: RECONOCER** a **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS** el **Tiempo Físico** a la fecha de **15 MESES 16 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
11 ABR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Condenado: JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS C.C. 1.070.926.476  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
Radicado origen 11001600071420210004800  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 565

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS C.C. 1.070.926.476  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 565

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db0fb2df038f1bd44012907c7a962ed471a4efe29d581c8b681da6685ae6abdd  
Documento generado en 23/03/2023 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 40329

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 565

**FECHA DE ACTUACION:** 23-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Jose Cruz

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 1.670926476

**TD:** 110487

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 565, 566 Y 567 NI 40329 - 015 /JUAN JOSE CRUZ CARDENAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 16:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 11:44 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI567NI40329NiegaCabezaFamiliaMamaFaltaPrueba.pdf>

Condenado: JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS C.C. 1.070.926.476  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 566



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de principio de oportunidad incoada por el sentenciado **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El 2 de noviembre de 2022, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia en contra de **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS** condenándolo como autor responsable del delito de concierto para delinquir a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el término 60 meses. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como cabeza de familia.

**2.2.** El penado está detenido por cuenta de estas diligencias desde el 7 de diciembre de 2021.

**2.3.** En la fecha se avocó el conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

En orden a resolver la petición elevada por el sentenciado **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS** impera señalar en primer término que la figura denominada Principio de Oportunidad, se encuentra regulada en el TÍTULO IV de la Ley 906 de 2004, a partir del artículo 321 en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 321. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y POLÍTICA CRIMINAL.** La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado.

**ARTÍCULO 322. LEGALIDAD.** La Fiscalía General de la Nación está obligada a perseguir a los autores y partícipes en los hechos que revistan las características de una conducta punible que llegue a su conocimiento, excepto por la aplicación del principio de oportunidad, en los términos y condiciones previstos en este código.

**ARTÍCULO 323. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.** La Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad. (negrilla fuera de texto).

Como viene de verse, y conforme a la expresión subrayada, la oportunidad procesal para obtener la aplicación del Principio de Oportunidad es la etapa de investigación, pues legal y constitucionalmente sólo el Fiscal General de la Nación o sus delegados, atendiendo a las causales taxativas plasmadas en el artículo 324 de la citada ley, son quienes pueden suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal.

Así las cosas en el caso concreto vemos que **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS** fue capturado el 8 de diciembre de 2021 y en esa misma fecha ante el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se celebró la Audiencia Preliminar de control de legalidad de la captura, en la cual se impartió legalidad de la aprehensión del hoy sentenciado; así mismo por parte de la misma autoridad, la señora Fiscal delegada le imputó cargos, razón por la cual se evacuó inmediatamente la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, imponiéndose al imputado medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Así las cosas y una vez en firme el fallo condenatorio, que negó al sentenciado **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS** tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, correspondió por reparto a éste Estrado judicial vigilar el cumplimiento de la pena impuesta, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 459 de la Ley 906 de 2004, le compete únicamente a ésta instancia pos - condena "La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario..."

Condenado: JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS C.C. 1.070.926.476  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 566

Conforme lo anterior, no puede éste Estrado judicial desbordar la competencia que por ley le ha sido asignada por el legislador, razón por la cual de denegará la solicitud deprecada por el condenado de dar aplicación al artículo 321 de la norma *ut supra* que trata del Principio de Oportunidad, situación que escapa de la competencia y temporalidad que orientan la aplicación de dicha opción legal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aplicación de Principio de Oportunidad deprecada por el sentenciado **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS** por improcedente y conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Picota.

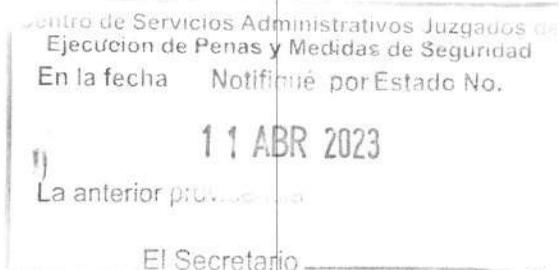
**TERCERO:** Contra este auto proceden los recursos de Ley.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS C.C. 1.070.926.476  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 566

CRVC



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 567b2aecca187afae16c00585703a73ef4bd8ab8b5ace0bf827f610f460c09b3c  
Documento generado en 23/03/2023 02:07:06 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 40329

**TIPO DE ACTUACION:**

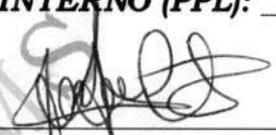
**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 566

**FECHA DE ACTUACION:** 23-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Jose Cruz P.

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 1070926476

**TD:** 110489

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:** 

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 565, 566 Y 567 NI 40329 - 015 /JUAN JOSE CRUZ CARDENAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 16:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 11:44 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI567NI40329NiegaCabezaFamiliaMamaFaltaPrueba.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el sentenciado **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS**, por vía de la Ley 750 de 2002.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El 2 de noviembre de 2022, el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia en contra de **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS** condenándolo como autor responsable del delito de concierto para delinquir a la pena principal de 48 meses de prisión y a la accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por el término 60 meses. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la prisión domiciliaria como cabeza de familia.

**2.2.** El penado está detenido por cuenta de estas diligencias desde el 8 de diciembre de 2021.

**2.3.** En la fecha se avocó el conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS** cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de padre cabeza de familia.

**3.2.-** Sea lo primero precisar que, en este estadio del proceso, la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos ahí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

*"228. Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.*

*Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad). En palabras de la Corte:*

*"[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el*

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: "Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado".

<sup>2</sup> Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: [...]"

Recurso

artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.

Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]

Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal –Ley 599 de 2000–.

La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.

Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.

**2.3.** De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

**231.** El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar ino cuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

**232.** En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

**233.** En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del penado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito<sup>4</sup>.

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la procedencia del mecanismo sustitutivo:

**"ARTÍCULO 1o.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

<sup>3</sup> Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

<sup>4</sup> En concordancia ver radicados SP6699-2014 Gustavo Enrique Malo Fernández y 38054 Javier Zapata Ortiz.

Condenado: JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS C.C. 1.070.926.476  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 567

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

En ese contexto frente al primer requisito a constatar esto es la condición de padre o madre cabeza de familia se tiene que dicha calidad implica los siguientes presupuestos:

La Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada "ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Recientemente, la **sentencia T-345 de 2015**<sup>[57]</sup> describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que "las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependen de ella, tanto afectiva como económicamente gozan de especial protección constitucional." (Subraya fuera del texto original)

Hechas las anteriores precisiones se advierte que en el caso *sub - examine*, **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS**, alega la condición de cabeza de familia frente a su mamá debido a que ésta presenta obesidad, no le es posible garantizar su subsistencia de manera personal -por esa situación- y no cuenta con más hijos.

Ahora bien, una vez recibida la petición que ha dado lugar a este pronunciamiento, este Juzgado procedió a verificar la documental suministrada por el penado para soportar las manifestaciones que sostienen su postulación.

Para tal propósito, se destaca que el penado suministró declaración extrajuicio de la señora María Consuelo Sáenz Castillo -compañera sentimental del condenado-, declaración extrajuicio de Ruth Margarita Cruz Cárdenas -madre del penado-, recibo del acueducto de la ciudad de Bogotá del domicilio localizado en la Transversal 94 L # 86 A - 16 y fotografía del inmueble.

Ahora, con base en los documentos allegados, difícilmente puede argumentarse que el penado ostenta la calidad de cabeza de familia respecto a su progenitora, pues no se allegó ningún tipo de documento que acredite de manera fehaciente los padecimientos que aquejan la salud de su ascendente -historia clínica, valoración médica o recibos de servicios de salud-, que soporten la alegada condición de total dependencia de ésta persona frente a su hijo y la imposibilidad de sostenerse financieramente.

Además, el penado sostiene que es hijo único y que la señora Ruth Margarita Cruz Cárdenas es su progenitora, pese a ello, se abstuvo de aportar el registro civil de nacimiento -prueba idónea para acreditar la calidad de hijo- y la declarante o el libelista tampoco descartaron la existencia de familia extensa -otros hijos, primos, tíos o hermanos- que le puedan ayudar a la progenitora del condenado en su sostenimiento.

Condenado: JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS C.C. 1.070.926.476  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
No. Interno 40329-15  
Auto I. No. 567

Así las cosas, es necesario recordar que el beneficio solicitado solamente puede otorgarse a aquellas personas que respondan de manera exclusiva y directa por un tercero, por ende, los cuestionamientos previamente reseñados deben ser verificados por parte de la autoridad judicial y si no están plenamente probados, lo procedente es negar el beneficio deprecado.

Así mismo, es claro que la madre del penado puede acceder a la oferta de servicios que proporciona el Estado, con miras a garantizar los cuidados de esta y la satisfacción de sus necesidades básicas.

Es así que, el Despacho no encuentra acreditado para el presente caso la calidad de padre cabeza de familia del condenado **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS** respecto a su progenitora pues no se demostró el padecimiento que le impide sostenerse de forma directa y tampoco se descartó la existencia de familia extensa que pueda velar por su cuidado, razón por la cual le será negada al sentenciado la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002, pues no se evidencia que la responsabilidad del hogar le compete a él exclusivamente, o que en virtud de su ausencia su núcleo familiar se halle en estado de abandono.

No obstante se ahondará en la situación expuesta a través de visita domiciliaria, y de ser procedente se efectuará nuevo estudio sobre el tópico.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Librar Despacho comisorio ante la Comisaría de Familia de Natagaima - Tolima (comisaria@natagaima-tolima.gov.co), a fin que se asigne Asistencia Social o psicólogo y practique visita domiciliaria en la Manzana B Casa 39 Barrio el Limonar, teléfono 3103035053, con el fin de verificar: (i) la fuente de ingresos para la manutención de la progenitora del condenado Ruth Margarita Cruz Cárdenas, (ii) si la ausencia del condenado **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS** genera peligro inminente para Ruth Margarita Cruz Cárdenas, (iii) verificar si el lugar donde reside la señora Ruth Margarita es propio o vive en arriendo, (iv) establecer si la señora Ruth Margarita cuenta con familia extensa -tíos, primos, hermanos o padres- que le pueda ayudar con su subsistencia, (v) que informe de forma detallada cuales son los padecimientos que la aquejan, para el efecto, deberá aportar las pruebas que acrediten las enfermedades que presenta y (vi) finalmente deberá comunicar si cuenta con alguna ayuda estatal y las fuentes de su sostenimiento.

2. Por el Área de Asistencia Social realizar visita domiciliaria en la **TRANSVERSAL 94 L # 86 A - 16 BARRIO QUIROGA**, a fin de establecer el arraigo familiar y social de **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS**. Lo anterior, se requiere de manera urgente para trámite de prisión domiciliaria. Para los mencionados efectos se deberá remitir copia del memorial aportado por el sentenciado, acompañado de sus anexos. Se advierte que el informe debe ser completo en orden a permitir un estudio del caso. El teléfono reportado por el condenado es 3166200910 y la persona encargada de atender la diligencia es María Consuelo Sáenz Castillo -compañera sentimental del condenado-.

3.-Remitir copia de la presente determinación al condenado, e informarle que allegado lo anterior, el Despacho adoptará la determinación a lugar frente a su solicitud.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002** deprecó el sentenciado **JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para la notificación de esta providencia, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Picota.

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS C.C. 1.070.926.476  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
No. Interno 40329-15  
Auto 1, No. 567

Condenado: JUAN JOSÉ CRUZ CARDENAS C.C. 1.070.926.476  
Radicado No. 11001-61-00-000-2022-00035-00  
No. Interno 40329-15  
Auto 1, No. 567

CRVC

Firmado Por: Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,  
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12  
Código de verificación: 8f23430e9b13e30730ca794379b7918f050f46a9e2743da4fb791b18126  
Documento generado en 23/03/2023 02:07:03 PM  
Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas Y Medidas de Seguridad  
Notifícame por Estado No.  
En la fecha  
11 ABR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 40329

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 567

**FECHA DE ACTUACION:** 23-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 27-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Jose Cruz Cárdenas

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** T.070.926.478

**TD:** 110487

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 565, 566 Y 567 NI 40329 - 015 /JUAN JOSE CRUZ CARDENAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 16:00

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 11:44 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI567NI40329NiegaCabezaFamiliaMamaFaltaPrueba.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	82661
Condenado	EDGAR ELI MORENO SERRANO
Actuación a notificar	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 1761 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022; AUTO INTERLOCUTORIO 1762 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022</b>
Fecha de tramite	<b>24/11/2022 HORA: 01:48 P. M.</b>
Dirección de notificación	<b>CALLE 71 B SUR No 27 -88</b>

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1761 de fecha 23 de noviembre de 2022; auto interlocutorio 1762 de fecha 23 de noviembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se toco a la puerta en repetidas oportunidades y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR**

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En vista de las nuevas posturas emitidas por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procede el Despacho a estudiar, de forma oficiosa, la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **EDGAR ELI MORENO SERRANO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de abril de 2009, el Juzgado 20 Penal de circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a **EDGAR ELI MORENO SERRANO** a la pena principal de **220 meses de prisión**, y 79.20 SMMLV por concepto de perjuicios, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue mantenida, respecto al delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS** por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 10 de julio de 2009, autoridad que declaró la nulidad parcial del trámite respecto a otras ilicitudes por las cuales **MORENO SERRANO** fue absuelto en primera instancia.

2.2. El penado **EDGAR ELI MORENO SERRANO** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 11 de febrero de 2009 fecha en que fue privado de la libertad en la etapa preliminar.

2.3. Mediante auto del 14 de septiembre de 2010 se remitieron las diligencias a los Juzgados Homólogos de Acacias Meta, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 1 de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad, quien avocó su conocimiento el 31 de diciembre de 2010.

2.4. Mediante auto del 27 de febrero de 2014 se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado dentro de los radicados No. 11001-60-00-028-2006-00081-00 y 11001-60-00-050-2009-034448-00, imponiéndosele una pena de **230 meses y 10 días de prisión**, misma que se hacía extensiva a la pena accesoria.

2.5. Mediante auto del 23 de julio de 2017, se le concedió al penado el beneficio de permiso de salida del establecimiento carcelario hasta por 72 horas.

2.6. El 22 de julio de 2016, se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, el que se ejecuta en la Calle 71 B Sur No. 27 – 88 de esta ciudad.

2.7. Por auto del 27 de septiembre de 2016, este despacho judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

2.8. Durante la ejecución de la pena se le han reconocido a **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, por concepto de redenciones, las siguientes:

- Por auto del 12 de julio de 2011: 4 meses y 1 día
- Por auto del 16 de marzo de 2012: 3 meses y 3 días
- Por auto del 17 de julio de 2012: 3 meses y 5.75 días
- Por auto del 7 de junio de 2013: 4 meses y 0.25 días
- Por auto del 9 de abril de 2014: 3 meses y 3 días
- Por auto del 24 de marzo 2015: 4 meses y 2 días
- Por auto del 18 de marzo de 2016: 4 meses 25.25 días
- Por auto del 19 de mayo de 2016: 1 mes y 6.5 días
- Por auto del 20 de abril de 2018: 2 meses y 1 día.
- Por auto del 8 de junio de 2020: 1 mes y 2 días.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

\*... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

### 3.2.1 FACTOR OBJETIVO

#### 3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **195 meses**.

Así las cosas, de conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **EDGAR ELI MORENO SERRANO** ha purgado un total de **195 meses**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (230 meses y 10 días) que corresponden a 138 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 3.2.1.2 De los perjuicios

El sentenciado **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria, empero en providencia del 31 de mayo de 2021 este Despacho decretó la **NO exigibilidad** del pago de los perjuicios, atendiendo la ausencia de capacidad de pago.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **EDGAR ELI MORENO SERRANO** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución favorable No. 02273 del 15 de julio de 2021, en donde el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

A su vez, se tiene que al penado no se le ha revocado en beneficio de la prisión domiciliaria y figura que el pasado 11 de julio se reportó visita domiciliaria positiva por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", no se conocen transgresiones a su deber de permanencia en domicilio, y la última información allegada sobre su comportamiento en reclusión es positiva.

Por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del Centro Carcelario y durante el goce del beneficio de la prisión domiciliaria.

#### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, encuentra el Despacho que desde la fecha en que se materializó el traslado del penado, en virtud al sustituto de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 1º Homólogo de Acacias, esto es, 10 de agosto de 2016, el procesado ha permanecido ubicado en la Calle 71 B SIR # 27 – 88 BARRIO EL PARAISO. Lugar donde se le han generado las respectivas visitas por parte del área de asistencia social y del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", siendo la última el 11 de julio de 2022.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

### 3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

*punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es ejecutable, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."*  
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los falladores en las sentencias condenatorias, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **EDGAR ELI MORENO SERRANO** se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Radicado 11001-60-00-028-2006-00081-00

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

## 2. HECHOS

EL 7 de enero de 2006, a las 8:00 p.m., JOSÉ ALEJANDRO PASACHOVA GUTIERREZ y su hermano JUAN ALBERTO DÍAZ GUTIERREZ ingresaron al establecimiento público denominado BILLARES SANTANDEREANOS, de propiedad del procesado, con el fin de cancelarle una deuda. Al percatarse el procesado de la presencia de ellos, desenfundó un arma de fuego e hirió en el pie a JUAN ALBERTO, razón por la cual estos se retiraron del lugar. En la calle fueron alcanzados por el procesado, quien disparó en tres ocasiones más contra JOSÉ ALEJANDRO PASACHOVA GUTIERREZ, quien falleció por las múltiples heridas de arma de fuego.

Por el lugar transitaba MARTINA DE USCÁTEGUI, quien se acercaba a su casa de habitación, cuando el procesado la tomó por una de sus manos y le disparó en la pierna derecha, después

Radicación: 11001 6000 028 2006 00081 01

de decirle: "... Venga para acá vieja gran hijueputa porque a usted también la tengo en la lista de los que voy a matar..."

De la misma manera al anterior del Radicado 11001-60-00-050-2009-034448-00, fallo acumulado, se estableció:

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

#### SITUACIÓN FÁCTICA:

Tuvo ocurrencia el 7 de enero de 2006 a las 20:00 horas, cuando José Alejandro Pasachova Gutiérrez y su hermano Juan Alberto Díaz Gutiérrez, ingresaron al establecimiento abierto al público denominado "Billares Santandereanos" ubicado en el barrio Mirador del Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de EDGAR ELI MORENO SERRANO, y estando ahí Juan Alberto le manifestó a Edgar que venía a pagarle una deuda; sin embargo, en el momento en que Moreno Serrano observa en la puerta del establecimiento a José Alejandro le exige a Juan Alberto que saque del lugar a su hermano y a pesar de que este último le insiste que solo viene a pagarle una deuda y que ya se iban, Edgar Eli se torna agresivo y decide desenfundar un revolver que llevaba en la cintura propinándole un disparo a Juan Alberto en el pie, razón por la cual los dos hermanos salen del establecimiento.

A pesar de lo anterior, estando en la calle son alcanzados por Edgar Eli, el cual lanza en contra de ellos una botella logrando golpear en la cabeza a Juan Alberto, quien cae al suelo sin conocimiento, procediendo Moreno Serrano a accionar el artefacto en tres ocasiones en contra de José Alejandro causándole la muerte, refugiándose posteriormente en su casa, sin embargo, una vez Juan Alberto reacciona, se levanta, busca una piedra y se dirige al establecimiento comercial de Edgar Eli, lanzando la piedra contra esta residencia, saliendo

Radicación: 11001 - 60000 - 50 - 2009 - 34448 2  
N.I.: 106879  
Acusado: EDGAR ELI MORENO SERRANO  
Conducta punible: Lesiones personales dolosas en concurso homogéneo

nuevamente Edgar Eli quien porta el revolver y decide apuntarle en la cabeza al cadáver de José Alejandro, momento en el cual aparece la señora Martina Uscátegui quien se dirige hacia su casa y al percatarse de la situación le dice a Edgar Eli "que dejará quieto al muchacho, porque ya lo hablé matado", ante lo cual Moreno Serrano reacciona tomándole de la mano y apuntándole en el pecho, propinándole insultos y amenazas de muerte para finalmente dispararle en la pierna derecha, emprendiendo de manera inmediata la huida.

Como consecuencia de estas agresiones el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante informes técnicos del 23 de enero de 2006 les dictaminó tanto a Martina Uscátegui de Uscátegui como a Juan Alberto Díaz Gutiérrez, una incapacidad médica legal definitiva de quince (15) días sin secuelas médico legales, concluyendo como mecanismo causal proyectil de arma de fuego.

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los jueces falladores en las sentencias condenatorias, debe indicar el Despacho que si bien, mediante providencias del 18 de junio de 2019 y 6 de enero de 2022, le fue negado el subrogado penal de la libertad condicional al señor **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, atendiendo fundamentalmente la gravedad de la conducta por el desplegada; lo cierto es que, a pesar de establecerse con claridad tal situación, del mismo estudio de las sentencias acumuladas, es lo cierto que la gravedad de la conducta ha de valorarse de la mano al comportamiento en reclusión y la progresividad en el cumplimiento de los fines de la pena.

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

De manera que, si bien la conducta punible desplegada por el condenado **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en las sentencias condenatorias, lo cierto es que desde el 11 de febrero de 2009 el condenado ha permanecido privado de su libertad y ha observado una adecuada conducta en reclusión como quiera que la misma ha sido calificada en grado de buena y ejemplar conforme registra en la cartilla biográfica del penado, igualmente durante su reclusión domiciliaria ha mantenido un comportamiento adecuado, ello como quiera que si bien se adelantó estudio de revocatoria, lo cierto es que, este Despacho decidió no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria. Así mismo, ha efectuado labores de redención de pena de manera ininterrumpida las cuales repercuten directamente en su resocialización, descontando a la fecha por concepto de redención 29 meses 18 días, lo que lleva a inferir que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera a la fecha no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, por cuanto en el caso particular, la ponderación entre la necesidad del cumplimiento físico del restante monto de la pena, atendiendo a la naturaleza de la conducta delictiva y su gravedad, debe verificarse en conjunto con el comportamiento en reclusión del penado el cual ha sido adecuado, pues ha mantenido su conducta en grado de ejemplar y buena, como ya se dijo.

Esta servidora, de todos modos, recuerda que la conducta resulta reprochable, pero está acreditado que el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 85 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por otro lado, esta servidora desea hacer hincapié en que si bien pesan en contra del penado 2 sentencias condenatorias, lo cierto es que estas decisiones tienen su génesis en un mismo núcleo fáctico generado el 7 de enero de 2006, solamente que por motivos procesales, se emitieron dos decisiones con ocasión a ese mismo evento. Frente al tema, explicó uno de los juzgados falladores.

#### RESEÑA PROCESAL:

Ante el Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en audiencia preliminar celebrada el 3 de noviembre de 2006 se declaró en contumacia a **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, y en acatamiento del artículo 288 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía 15 Seccional le imputa los cargos de homicidio agravado previsto en los artículos 103 y 104 numeral 4º del Código Penal, en concurso homogéneo y sucesivo con el punible de homicidio tentado agravado y en concurso con el delito de porte ilegal de armas de fuego.

Correspondiéndole el conocimiento de estas diligencias al Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá, autoridad que mediante sentencia del 28 de abril de 2009 lo

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

condenó a 220 meses de prisión como autor responsable del delito de homicidio simple en concurso heterogéneo y sucesivo con porte ilegal de armas, absolviéndolo respecto del homicidio en grado de tentativa de que fuesen víctimas Martina Uscátegui de Uscátegui y Juan Alberto Díaz Gutiérrez, decisión que fue apelada por los apoderados de las víctimas, recurso que fue decidido por el H. Tribunal Superior de Bogotá, quien en sentencia del 10 de julio de 2009, decretó la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de acusación respecto de las conductas atribuidas a EDGAR ELI MORENO SERRANO de disparar arma de fuego contra Juan Alberto Díaz Gutiérrez, en un plé, y de Martina Uscátegui de Uscátegui, en una plama, conservando la validez respecto de los punibles de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, determinando que respecto de las dos víctimas se presentaba era el delito de lesiones personales y no el de homicidio en grado de tentativa, ordenando retrotraer de esta manera la actuación.

Así las cosas, la Fiscalía 171 Local previó haber realizado audiencia de conciliación entre las víctimas Martina Uscátegui de Uscátegui y Juan Alberto Díaz Gutiérrez junto con el procesado, la cual se declaró fallida, presentó escrito de acusación por el delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo, de que tratan los artículos 111 y 112 del Código Penal, en concordancia con el artículo 31 ibídem, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento de la misma, procediendo a fijar fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación, surtiéndose finalmente la misma el 13 de enero de 2010, día en el cual EDGAR ELI MORENO SERRANO aceptó los cargos por el delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo, anunciándose en consecuencia fallo de carácter condenatorio, se corrió igualmente el respectivo traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, y finalmente se indicó que el incidente de reparación integral, se declaraba desistido por parte de las dos víctimas.

Por lo expuesto, en el caso de EDGAR ELI MORENO SERRANO no se vislumbra necesario a esta altura que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (35 MESES 11 DÍAS), para lo cual deberá acreditar el pago de caución predaría por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin autorización de este Despacho. Se destaca que no se impone la obligación de reparar los perjuicios, dado que se emitió decisión favorable frente a la petición de no exigibilidad de perjuicios.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, providencia emitida con posterioridad a la decisión negativa de libertad condicional adoptada por este despacho, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

En este sentido, si bien en su momento la decisión negativa respecto al subrogado se encontró debidamente sustentada, a este punto, en vista del transcurso del tiempo, del cumplimiento

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

progresivo de los fines de la pena, y de la nueva postura adoptada por la citada Corporación, se estima procedente la libertad condicional a favor del interno, y viable emitir un nuevo pronunciamiento sobre el tópic.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del sentenciado.
- 2.- Por sustracción de materia, este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por la defensa del sentenciado y la petición de permiso de trabajo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **35 MESES 10 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, quien está privado de la libertad en la CALLE 71 B SUR 27 -88 BARRIO PARAISO DE ESTA CIUDAD, y a su defensa pública.

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

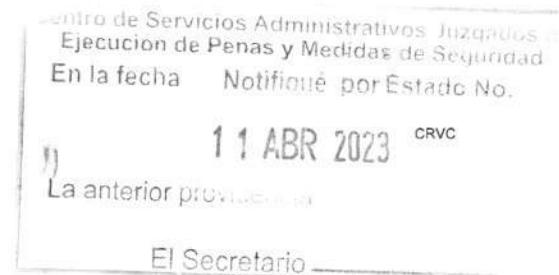
**CUARTO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761



Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-80-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 97373b4362106bdfcd121c18b31052019d4b9ee21c5f24c284d84970f96eb1b2  
Documento generado en 23/11/2022 07:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En vista de las nuevas posturas emitidas por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procede el Despacho a estudiar, de forma oficiosa, la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **EDGAR ELI MORENO SERRANO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de abril de 2009, el Juzgado 20 Penal de circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a **EDGAR ELI MORENO SERRANO** a la pena principal de **220 meses de prisión**, y 79.20 SMMLV por concepto de perjuicios, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue mantenida, respecto al delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 10 de julio de 2009, autoridad que declaró la nulidad parcial del trámite respecto a otras ilicitudes por las cuales MORENO SERRANO fue absuelto en primera instancia.

2.2. El penado **EDGAR ELI MORENO SERRANO** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 11 de febrero de 2009 fecha en que fue privado de la libertad en la etapa preliminar.

2.3. Mediante auto del 14 de septiembre de 2010 se remitieron las diligencias a los Juzgados Homólogos de Acacias Meta, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 1 de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad, quien avocó su conocimiento el 31 de diciembre de 2010.

2.4. Mediante auto del 27 de febrero de 2014 se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado dentro de los radicados No. 11001-60-00-028-2006-00081-00 y 11001-60-00-050-2009-034448-00, imponiéndosele una pena de **230 meses y 10 días de prisión**, misma que se hacía extensiva a la pena accesoria.

2.5. Mediante auto del 23 de julio de 2017, se le concedió al penado el beneficio de permiso de salida del establecimiento carcelario hasta por 72 horas.

2.6. El 22 de julio de 2016, se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, el que se ejecuta en la Calle 71 B Sur No. 27 – 88 de esta ciudad.

2.7. Por auto del 27 de septiembre de 2016, este despacho judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

2.8. Durante la ejecución de la pena se le han reconocido a **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, por concepto de redenciones, las siguientes:

- Por auto del 12 de julio de 2011: 4 meses y 1 día
- Por auto del 16 de marzo de 2012: 3 meses y 3 días
- Por auto del 17 de julio de 2012: 3 meses y 5.75 días
- Por auto del 7 de junio de 2013: 4 meses y 0.25 días
- Por auto del 9 de abril de 2014: 3 meses y 3 días
- Por auto del 24 de marzo 2015: 4 meses y 2 días
- Por auto del 18 de marzo de 2016: 4 meses 25.25 días
- Por auto del 19 de mayo de 2016: 1 mes y 6.5 días
- Por auto del 20 de abril de 2018: 2 meses y 1 día.
- Por auto del 8 de junio de 2020: 1 mes y 2 días.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*\*... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

### 3.2.1 FACTOR OBJETIVO

#### 3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **195 meses**.

Así las cosas, de conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **EDGAR ELI MORENO SERRANO** ha purgado un total de **195 meses**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (230 meses y 10 días) que corresponden a 138 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 3.2.1.2 De los perjuicios

El sentenciado **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria, empero en providencia del 31 de mayo de 2021 este Despacho decretó la **NO exigibilidad** del pago de los perjuicios, atendiendo la ausencia de capacidad de pago.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **EDGAR ELI MORENO SERRANO** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución favorable No. 02273 del 15 de julio de 2021, en donde el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

A su vez, se tiene que al penado no se le ha revocado en beneficio de la prisión domiciliaria y figura que el pasado 11 de julio se reportó visita domiciliaria positiva por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", no se conocen transgresiones a su deber de permanencia en domicilio, y la última información allegada sobre su comportamiento en reclusión es positiva.

Por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del Centro Carcelario y durante el goce del beneficio de la prisión domiciliaria.

#### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, encuentra el Despacho que desde la fecha en que se materializó el traslado del penado, en virtud al sustituto de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado 1º Homólogo de Acacias, esto es, 10 de agosto de 2016, el procesado ha permanecido ubicado en la Calle 71 B SIR # 27 – 88 BARRIO EL PARAÍSO. Lugar donde se le han generado las respectivas visitas por parte del área de asistencia social y del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", siendo la última el 11 de julio de 2022.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

### 3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta*

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

*punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

**51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."**  
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los falladores en las sentencias condenatorias, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **EDGAR ELI MORENO SERRANO** se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Radicado 11001-60-00-028-2006-00081-00

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

## 2. HECHOS

EL 7 de enero de 2006, a las 8:00 p.m., JOSÉ ALEJANDRO PASACHOVA GUTIERREZ y su hermano JUAN ALBERTO DÍAZ GUTIERREZ ingresaron al establecimiento público denominado BILLARES SANTANDEREANOS, de propiedad del procesado, con el fin de cancelarle una deuda. Al percatarse el procesado de la presencia de ellos, desenfundó un arma de fuego e hirió en el pie a JUAN ALBERTO, razón por la cual estos se retiraron del lugar. En la calle fueron alcanzados por el procesado, quien disparó en tres ocasiones más contra JOSÉ ALEJANDRO PASACHOVA GUTIERREZ, quien falleció por las múltiples heridas de arma de fuego.

Por el lugar transitaba MARTINA DE USCÁTEGUI, quien se acercaba a su casa de habitación, cuando el procesado la tomó por una de sus manos y le disparó en la pierna derecha, después

Radicación: 11001 6000 028 2006 00081 01

de decirle: "... Venga para acá vieja gran hijueputa porque a usted también la tengo en la lista de los que voy a matar..."

De la misma manera al anterior del Radicado 11001-60-00-050-2009-034448-00, fallo acumulado, se estableció:

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

#### SITUACIÓN FÁCTICA:

Tuvo ocurrencia el 7 de enero de 2006 a las 20:00 horas, cuando José Alejandro Pasachova Gutiérrez y su hermano Juan Alberto Díez Gutiérrez, ingresaron al establecimiento abierto al público denominado "Billares Smitlandorez" ubicado en el barrio Mirador del Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de EDGAR ELI MORENO SERRANO, y estando ahí Juan Alberto le manifestó a Edgar que venía a pagarle una deuda; sin embargo, en el momento en que Moreno Serrano observa en la puerta del establecimiento a José Alejandro le exige a Juan Alberto que saque del lugar a su hermano y a pesar de que este último le insiste que solo viene a pagarle una deuda y que ya se iban, Edgar Eli se torna agresivo y decide desenfundar un revolver que llevaba en la cintura propinándole un disparo a Juan Alberto en el pie, razón por la cual los dos hermanos salen del establecimiento.

A pesar de lo anterior, estando en la calle son alcanzados por Edgar Eli, el cual lanza en contra de ellos una botella logrando golpear en la cabeza a Juan Alberto, quien cae al suelo sin conocimiento, procediendo Moreno Serrano a accionar el artefacto en tres ocasiones en contra de José Alejandro causándole la muerte, refugiándose posteriormente en su casa; sin embargo, una vez Juan Alberto reacciona, se levanta, busca una piedra y se dirige al establecimiento comercial de Edgar Eli, lanzando la piedra contra esta residencia, saliendo

Radicación: 11001 - 60000 - 50 - 2009 - 34448 2  
N.I.: 106679  
Acusado: EDGAR ELI MORENO SERRANO  
Conducta punible: Lesiones personales dolosas en concurso homogéneo

nuevamente Edgar Eli quien porta el revolver y decide apuntarle en la cabeza al cadáver de José Alejandro, momento en el cual aparece la señora Martina Uscátegui quien se dirige hacia su casa y al percibirse de la situación le dice a Edgar Eli "que dejaré quieto al muchacho, porque ya lo hablé matado", ante lo cual Moreno Serrano reacciona tomándole de la mano y apuntándole en el pecho, propinándole insultos y amenazas de muerte para finalmente dispararle en la pierna derecha, emprendiendo de manera inmediata la huida.

Como consecuencia de estas agresiones el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante informes técnicos del 23 de enero de 2006 les dictaminó tanto a Martina Uscátegui de Uscátegui como a Juan Alberto Díez Gutiérrez, una incapacidad médica legal definitiva de quince (15) días sin secuelas médicas legales, concluyendo como mecanismo causal proyectil de arma de fuego.

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los jueces falladores en las sentencias condenatorias, debe indicar el Despacho que si bien, mediante providencias del 18 de junio de 2019 y 6 de enero de 2022, le fue negado el subrogado penal de la libertad condicional al señor **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, atendiendo fundamentalmente la gravedad de la conducta por el desplegada; lo cierto es que, a pesar de establecerse con claridad tal situación, del mismo estudio de las sentencias acumuladas, es lo cierto que la gravedad de la conducta ha de valorarse de la mano al comportamiento en reclusión y la progresividad en el cumplimiento de los fines de la pena.

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

De manera que, si bien la conducta punible desplegada por el condenado **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en las sentencias condenatorias, lo cierto es que desde el 11 de febrero de 2009 el condenado ha permanecido privado de su libertad y ha observado una adecuada conducta en reclusión como quiera que la misma ha sido calificada en grado de buena y ejemplar conforme registra en la cartilla biográfica del penado, igualmente durante su reclusión domiciliar ha mantenido un comportamiento adecuado, ello como quiera que si bien se adelantó estudio de revocatoria, lo cierto es que, este Despacho decidió no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria. Así mismo, ha efectuado labores de redención de pena de manera ininterrumpida las cuales repercuten directamente en su resocialización, descontando a la fecha por concepto de redención 29 meses 18 días, lo que lleva a inferir que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera a la fecha no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, por cuanto en el caso particular, la ponderación entre la necesidad del cumplimiento físico del restante monto de la pena, atendiendo a la naturaleza de la conducta delictiva y su gravedad, debe verificarse en conjunto con el comportamiento en reclusión del penado el cual ha sido adecuado, pues ha mantenido su conducta en grado de ejemplar y buena, como ya se dijo.

Esta servidora, de todos modos, recuerda que la conducta resulta reprochable, pero está acreditado que el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 85 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por otro lado, esta servidora desea hacer hincapié en que si bien pesan en contra del penado 2 sentencias condenatorias, lo cierto es que estas decisiones tienen su génesis en un mismo núcleo fáctico generado el 7 de enero de 2006, solamente que por motivos procesales, se emitieron dos decisiones con ocasión a ese mismo evento. Frente al tema, explicó uno de los juzgados falladores.

#### RESEÑA PROCESAL:

Ante el Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en audiencia preliminar celebrada el 3 de noviembre de 2006 se declaró en contumacia a **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, y en acatamiento del artículo 288 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía 15 Seccional le imputa los cargos de homicidio agravado previsto en los artículos 103 y 104 numeral 4º del Código Penal, en concurso homogéneo y sucesivo con el punible de homicidio tentado agravado y en concurso con el delito de porte ilegal de armas de fuego.

Correspondiéndole el conocimiento de estas diligencias al Juzgado 20 Penal del Circuito de Bogotá, autoridad que mediante sentencia del 28 de abril de 2009 lo

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

condenó a 220 meses de prisión como autor responsable del delito de homicidio simple en concurso heterogéneo y sucesivo con porte ilegal de armas, absolviéndolo respecto del homicidio en grado de tentativa de que fueran víctimas Martina Uscátegui de Uscátegui y Juan Alberto Díaz Gutiérrez, decisión que fue apelada por los apoderados de las víctimas, recurso que fue decidido por el H. Tribunal Superior de Bogotá, quien en sentencia del 10 de julio de 2009, decretó la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de acusación respecto de las conductas atribuidas a EDGAR ELI MORENO SERRANO de disparar arma de fuego contra Juan Alberto Díaz Gutiérrez, en un pié, y de Martina Uscátegui de Uscátegui, en una pierna, conservando la validez respecto de los punibles de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, determinando que respecto de las dos víctimas se presentaba ara el delito de lesiones personales y no al de homicidio en grado de tentativa, ordenando retrotraer de esta manera la actuación.

Así las cosas, la Fiscalía 171 Local previó haber realizado audiencia de conciliación entre las víctimas Martina Uscátegui de Uscátegui y Juan Alberto Díaz Gutiérrez junto con el procesado, la cual se declaró fallida, presentó escrito de acusación por el delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo, de que tratan los artículos 111 y 112 del Código Penal, en concordancia con el artículo 34 ibídem, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento de la misma, procediendo a fijar fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación, surtiéndose finalmente la misma el 13 de enero de 2010, día en el cual EDGAR ELI MORENO SERRANO aceptó los cargos por el delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo, anunciándose en consecuencia fallo de carácter condenatorio, se corrió igualmente el respectivo traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, y finalmente se indicó que el incidente de reparación integral, se declaraba desistido por parte de las dos víctimas.

Por lo expuesto, en el caso de EDGAR ELI MORENO SERRANO no se vislumbra necesario a esta altura que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (**35 MESES 11 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin autorización de este Despacho. Se destaca que no se impone la obligación de reparar los perjuicios, dado que se emitió decisión favorable frente a la petición de no exigibilidad de perjuicios.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, providencia emitida con posterioridad a la decisión negativa de libertad condicional adoptada por este despacho, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

En este sentido, si bien en su momento la decisión negativa respecto al subrogado se encontró debidamente sustentada, a este punto, en vista del transcurso del tiempo, del cumplimiento

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

progresivo de los fines de la pena, y de la nueva postura adoptada por la citada Corporación, se estima procedente la libertad condicional a favor del interno, y viable emitir un nuevo pronunciamiento sobre el tópic.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

2.- Por sustracción de materia, este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por la defensa del sentenciado y la petición de permiso de trabajo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **35 MESES 10 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, quien está privado de la libertad en la CALLE 71 B SUR 27 -88 BARRIO PARAISO DE ESTA CIUDAD, y a su defensa pública.

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**CUARTO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

CRVC

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1761

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97373b4362108bdfcd121c18b31052019d4b9ee21c5f2c284d84970f96eb1b2

Documento generado en 23/11/2022 07:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 82661 - 15 - AI 1761, 1762 - EDGAR ELI MORENO SERRANO

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 16:09

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/11/2022, a las 11:24 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30AutoI1761NI82661-ConcedeLC.pdf>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

EDGAR ELI MORENO SERRANO

CALLE 71 B SUR # 27 - 88 PARAISO MIRADOR TEL 715 28 79 CEL 313-801.66.64/TRAB CRA 17 A # 77 -  
39 SUR SAN JOAQUIN ATIENDE GLADYS MORENO

BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 11184

NUMERO INTERNO 82661

REF: PROCESO: No. 110016000028200600081

C.C: 5771130

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1761 DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE, PRIMERO: CONCEDER AL SENTENCIADO EDGAR ELI MORENO SERRANO, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, PREVIO PAGO DE CAUCIÓN EQUIVALENTE POR UN (1) SMLMV QUE DEBERÁ SUFRAGAR MEDIANTE PÓLIZA JUDICIAL; Y SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, SEÑALANDO QUE COMO PERIODO DE PRUEBA QUEDARÁ EL TIEMPO QUE LE HACE FALTA PARA CUMPLIR LA TOTALIDAD DE LA PENA, ESTO ES, 35 MESES 10 DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A EDGAR ELI MORENO SERRANO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 71 B SUR 27 -88 BARRIO PARAISO DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSA PÚBLICA. TERCERO: SUFRAGADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LÍBRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTE EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA".CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

PROVIDENCIA 1762 DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: RECONOCER A EDGAR ELI MORENO SERRANO EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA HA CUMPLIDO 195 MESES, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A EDGAR ELI MORENO SERRANO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 71 B SUR 27 -88 BARRIO PARAISO DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSA PÚBLICA. TERCERO: REMITIR COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/ZinaWeb/>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctora  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.**

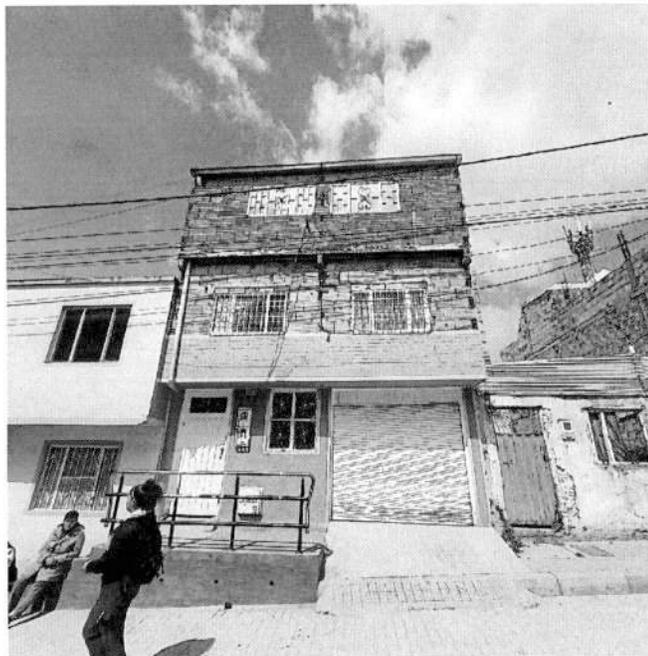
<b>Numero Interno</b>	82661
<b>Condenado</b>	EDGAR ELI MORENO SERRANO
<b>Actuación a notificar</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 1761 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022; AUTO INTERLOCUTORIO 1762 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022</b>
<b>Fecha de tramite</b>	<b>24/11/2022 HORA: 01:48 P. M.</b>
<b>Dirección de notificación</b>	<b>CALLE 71 B SUR No 27 -88</b>

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1761 de fecha 23 de noviembre de 2022; auto interlocutorio 1762 de fecha 23 de noviembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se toco a la puerta en repetidas oportunidades y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR**

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto l. No. 1762



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDGAR ELI MORENO SERRANO**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de abril de 2009, el Juzgado 20 Penal de circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a **EDGAR ELI MORENO SERRANO** a la pena principal de **220 meses de prisión**, y 79,20 SMM.LV por concepto de perjuicios, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue mantenida, respecto al delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS** por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 10 de julio de 2009, autoridad que declaró la nulidad parcial del trámite respecto a otras ilicitudes por las cuales MORENO SERRANO fue absuelto en primera instancia.

2.2. El penado **EDGAR ELI MORENO SERRANO** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 11 de febrero de 2009.

2.3. Mediante auto del 14 de septiembre de 2010 se remitieron las diligencias a los Juzgados Homólogos de Acacias Meta, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 1 de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad, autoridad que avocó su conocimiento el 31 de diciembre de 2010.

2.4. Mediante auto del 27 de febrero de 2014 se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado dentro de los radicados No. 11001-60-00-028-2006-00081-00 y 11001-60-00-050-2009-034448-00, imponiéndosele una pena de **230 meses y 10 días de prisión**, misma que se hacía extensiva a la pena accesoria.

2.5. Mediante auto del 23 de julio de 2017, se le concedió al penado el beneficio de permiso de salida del establecimiento carcelario hasta por 72 horas.

2.6. El 22 de julio de 2016, se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, el que se ejecuta en la Calle 71 B Sur No. 27 – 88 de esta ciudad.

2.7. Por auto del 27 de septiembre de 2016, este despacho judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto l. No. 1762

2.8. Durante la ejecución de la pena se le han reconocido a **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, por concepto de redenciones, las siguientes:

- Por auto del 12 de julio de 2011: 4 meses y 1 día
- Por auto del 16 de marzo de 2012: 3 meses y 3 días
- Por auto del 17 de julio de 2012: 3 meses y 5,75 días
- Por auto del 7 de junio de 2013: 4 meses y 0,25 días
- Por auto del 9 de abril de 2014: 3 meses y 3 días
- Por auto del 24 de marzo 2015: 4 meses y 2 días
- Por auto del 18 de marzo de 2016: 4 meses 25,25 días
- Por auto del 19 de mayo de 2016: 1 mes y 6,5 días
- Por auto del 20 de abril de 2018: 2 meses y 1 día.
- Por auto del 8 de junio de 2020: 1 mes y 2 días.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El 11 de febrero de 2009 **EDGAR ELI MORENO SERRANO** fue capturado por esta actuación, de manera que a la fecha lleva un total de **165 MESES 12 DÍAS** de privación física de la libertad.

**REDENCIÓN DE PENA:** Dentro de estas diligencias a **EDGAR ELI MORENO SERRANO** se le ha reconocido:

- Por auto del 12 de julio de 2011: 4 meses y 1 día
- Por auto del 16 de marzo de 2012: 3 meses y 3 días
- Por auto del 17 de julio de 2012: 3 meses y 5,75 días
- Por auto del 7 de junio de 2013: 4 meses y 0,25 días
- Por auto del 9 de abril de 2014: 3 meses y 3 días
- Por auto del 24 de marzo 2015: 4 meses y 2 días
- Por auto del 18 de marzo de 2016: 4 meses 25,25 días
- Por auto del 19 de mayo de 2016: 1 mes y 6,5 días
- Por auto del 20 de abril de 2018: 2 meses y 1 día

Es decir, se ha reconocido un total de **29 MESES 18 DÍAS** por concepto de redención de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, ha purgado un **TOTAL DE 195** de la pena impuesta, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es provisional y si con posterioridad se conocen transgresiones al deber de permanencia en domicilio, las mismas serán descontadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a **EDGAR ELI MORENO SERRANO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha ha cumplido **195 MESES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1762

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, quien está privado de la libertad en la CALLE 71 B SUR 27 -88 BARRIO PARAISO DE ESTA CIUDAD, y a su defensa pública.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1762

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87224e93ff5add6334de0db3620341069503aa4cf3028d7d77867ce5386a9732  
Documento generado en 23/11/2022 07:12:47 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1762



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDGAR ELI MORENO SERRANO**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El 28 de abril de 2009, el Juzgado 20 Penal de circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a **EDGAR ELI MORENO SERRANO** a la pena principal de **220 meses de prisión**, y 79.20 SMMLV por concepto de perjuicios, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue mantenida, respecto al delito de **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS** por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 10 de julio de 2009, autoridad que declaró la nulidad parcial del trámite respecto a otras ilicitudes por las cuales MORENO SERRANO fue absuelto en primera instancia.

**2.2.** El penado **EDGAR ELI MORENO SERRANO** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 11 de febrero de 2009.

**2.3.** Mediante auto del 14 de septiembre de 2010 se remitieron las diligencias a los Juzgados Homólogos de Acacias Meta, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 1 de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad, autoridad que avocó su conocimiento el 31 de diciembre de 2010.

**2.4.** Mediante auto del 27 de febrero de 2014 se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado dentro de los radicados No. 11001-60-00-028-2006-00081-00 y 11001-60-00-050-2009-034448-00, imponiéndosele una pena de **230 meses y 10 días de prisión**, misma que se hacía extensiva a la pena accesoria.

**2.5.** Mediante auto del 23 de julio de 2017, se le concedió al penado el beneficio de permiso de salida del establecimiento carcelario hasta por 72 horas.

**2.6.** El 22 de julio de 2016, se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, el que se ejecuta en la Calle 71 B Sur No. 27 – 88 de esta ciudad.

**2.7.** Por auto del 27 de septiembre de 2016, este despacho judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1762

**2.8.** Durante la ejecución de la pena se la han reconocido a **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, por concepto de redenciones, las siguientes:

- Por auto del 12 de julio de 2011: 4 meses y 1 día
- Por auto del 16 de marzo de 2012: 3 meses y 3 días
- Por auto del 17 de julio de 2012: 3 meses y 5,75 días
- Por auto del 7 de junio de 2013: 4 meses y 0,25 días
- Por auto del 9 de abril de 2014: 3 meses y 3 días
- Por auto del 24 de marzo 2015: 4 meses y 2 días
- Por auto del 18 de marzo de 2016: 4 meses 25,25 días
- Por auto del 19 de mayo de 2016: 1 mes y 6,5 días
- Por auto del 20 de abril de 2018: 2 meses y 1 día.
- Por auto del 8 de junio de 2020: 1 mes y 2 días.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El 11 de febrero de 2009 **EDGAR ELI MORENO SERRANO** fue capturado por esta actuación, de manera que a la fecha lleva un total de **165 MESES 12 DÍAS** de privación física de la libertad.

**REDENCIÓN DE PENA:** Dentro de estas diligencias a **EDGAR ELI MORENO SERRANO** se le ha reconocido:

- Por auto del 12 de julio de 2011: 4 meses y 1 día
- Por auto del 16 de marzo de 2012: 3 meses y 3 días
- Por auto del 17 de julio de 2012: 3 meses y 5,75 días
- Por auto del 7 de junio de 2013: 4 meses y 0,25 días
- Por auto del 9 de abril de 2014: 3 meses y 3 días
- Por auto del 24 de marzo 2015: 4 meses y 2 días
- Por auto del 18 de marzo de 2016: 4 meses 25,25 días
- Por auto del 19 de mayo de 2016: 1 mes y 6,5 días
- Por auto del 20 de abril de 2018: 2 meses y 1 día

Es decir, se ha reconocido un total de **29 MESES 18 DÍAS** por concepto de redención de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, ha purgado un **TOTAL DE 195** de la pena impuesta, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es provisional y si con posterioridad se conocen transgresiones al deber de permanencia en domicilio, las mismas serán descontadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER a **EDGAR ELI MORENO SERRANO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha ha cumplido **195 MESES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1762

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a **EDGAR ELI MORENO SERRANO**, quien está privado de la libertad en la CALLE 71 B SUR 27 -88 BARRIO PARAISO DE ESTA CIUDAD, y a su defensa pública.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: EDGAR ELI MORENO SERRANO C.C. 5.771.130  
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-00081-00  
No. Interno 82661-15  
Auto I. No. 1762

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**11 ABR 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87224e93ff5add6334de0db3820341069503ae4cf3026d7d77867ce5386a9732

Documento generado en 23/11/2022 07:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 82661 - 15 - AI 1761, 1762 - EDGAR ELI MORENO SERRANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 24/11/2022 16:09

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/11/2022, a las 11:24 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30AutoI1761NI82661-ConcedelC.pdf>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

EDGAR ELI MORENO SERRANO

CALLE 71 B SUR # 27 - 88 PARAISO MIRADOR TEL 715 28 79 CEL 313-801.66.64/ TRAB CRA 17 A # 77 -  
39 SUR SAN JOAQUIN ATIENDE GLADYS MORENO  
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 11184

NUMERO INTERNO 82661

REF: PROCESO: No. 110016000028200600081

C.C: 5771130

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1761 DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE, PRIMERO: CONCEDER AL SENTENCIADO EDGAR ELI MORENO SERRANO, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA, PREVIO PAGO DE CAUCIÓN EQUIVALENTE POR UN (1) SMLMV QUE DEBERÁ SUFRAGAR MEDIANTE PÓLIZA JUDICIAL; Y SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, SEÑALANDO QUE COMO PERIODO DE PRUEBA QUEDARÁ EL TIEMPO QUE LE HACE FALTA PARA CUMPLIR LA TOTALIDAD DE LA PENNA, ESTO ES, 35 MESES 10 DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A EDGAR ELI MORENO SERRANO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 71 B SUR 27 -88 BARRIO PARAISO DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSA PÚBLICA. TERCERO: SUFRAGADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LÍBRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTE EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA". CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

PROVIDENCIA 1762 DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: RECONOCER A EDGAR ELI MORENO SERRANO EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA HA CUMPLIDO 195 MESES, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A EDGAR ELI MORENO SERRANO, QUIEN ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CALLE 71 B SUR 27 -88 BARRIO PARAISO DE ESTA CIUDAD, Y A SU DEFENSA PÚBLICA. TERCERO: REMITIR COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonica.com/Zina/Web/>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C.

*Maria Paz  
Kennyson  
X2*

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.** El 4 de agosto de 2017, el Juzgado 13 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE PRETERINTENCIONAL, a la pena principal de 104 meses de prisión y a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día.

**2.2.** Por auto del 10 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.3.** El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 9 de octubre de 2016, fecha en la cual fue capturado y afectado posteriormente con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

**2.4.** Luego el 8 de marzo de 2018, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados homólogos de Florencia –Caquetá-.

**2.5.** Por auto del 8 de mayo de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G.

**2.6.** Por auto del 22 de diciembre de 2021, se reasumió el conocimiento de la causa.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 9 de octubre de 2016, lleva como tiempo físico un total de: **77 MESES Y 7 DÍAS**

Así mismo, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado:

- Por auto del 3 de septiembre de 2018= 3 meses y 14,5 días.
- Por auto del 4 de abril de 2019= 2 meses y 1,5 días.
- Por auto del 6 de junio de 2019 1 mes 29,5 días
- Por auto del 25 de febrero de 2020= 2 meses y 1,7 días.
- Por auto del 8 de mayo de 2020= 1 mes y 5,25 días.

Es así que, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado 10 meses y 23 días.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **88 meses**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Solicitar a los Establecimientos carcelarios en que el condenado estuvo recluso remitan los certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento de existir incluyendo el correspondiente al del mes de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **88 meses**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

**NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la **CALLE 5ª B NO. 81 – 58 SUR BARRIO MARÍA PAZ DE ESTA CIUDAD**.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: John Alexander Ortiz González C.C. 1.030.666.097  
Proceso No. 11001-60-00-028-2016-03182-00  
No. Interno 111136-15  
Auto I. No. 379

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: aDee38ade50b2b06b4320b395437c61b902b5b661c5772009acc28b5f5b785bf

Documento generado en 16/03/2023 06:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Poder Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 111136

TIPO DE ACTUACION:

A.S:  A.I:  OF:  Otro:  ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. 379

FECHA DE ACTUACION: 16 / 03 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JUAN ALEXANDER OTI? FERRER Firma: [Signature]

Cédula: 1030666097

Huella:

Fecha: 31 / 3 / 2023

Teléfonos: 3227917272



Recibe copia del documento: SI:  No:  ( )

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 378, 380 Y 554 NI 111136 - 015 / JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 17:32

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/03/2023, a las 5:58 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<61AutoI554NI111136Legaliza.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ**.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de agosto de 2017, el Juzgado 13 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE PRETERINTENCIONAL, a la pena principal de 104 meses de prisión y a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. Por auto del 10 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 9 de octubre de 2016, fecha en la cual fue capturado y afectado posteriormente con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.4. Luego el 8 de marzo de 2018, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados homólogos de Florencia –Caquetá–.

2.5. Por auto del 8 de mayo de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G.

2.6. Por auto del 22 de diciembre de 2021, se reasumió el conocimiento de la causa.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena**
  2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
  3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **RAFAEL CONTRERAS GALINDO** se encuentra purgando la pena de **104 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **62 meses 12 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **88 meses**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 3.2.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios.

#### 3.3. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

##### 3.3.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional. Máxime cuando al momento la pena impuesta varió en virtud de acumulación

Por tanto, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: John Alexander Ortiz González C.C. 1.030.666.097  
Proceso No. 11001-60-00-028-2016-03182-00  
No. Interno 111136-15  
Auto l. No. 380

No obstante, lo anterior, se ordena:

**Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

1.- Oficiar, a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que remita **DE MANERA INMEDIATA** la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta pendientes por reconocer y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ**, así mismo deberá allegar el soporte de visitas de control efectuadas al interno durante su reclusión en domicilio.

2.Por asistencia social realizar visita domiciliaria en orden a establecer las condiciones en que **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ** cumple pena. Para efectos de lo anterior la dirección del condenado corresponde a la calle 5b 81 58 sur barrio María Paz.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** a la sentenciada **JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZÁLEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado.

**TERCERO:** Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO.** Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

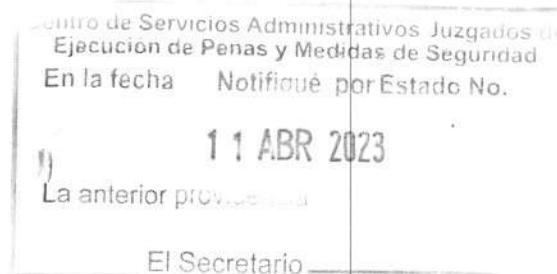
Condenado: John Alexander Ortiz González C.C. 1.030.666.097  
Proceso No. 11001-60-00-028-2016-03182-00  
No. Interno 111136-15  
Auto l. No. 380

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4eade37af8d8c5b5f2be8743ad8db024cd27852f80541106b1324084296fa1  
Documento generado en 16/03/2023 06:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 111136

TIPO DE ACTUACION:

A.S:  A.I:  OF:  Otro:  ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. 380

FECHA DE ACTUACION: 16 / 03 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JUAN ALEXANDER OCHOA Firma: [Signature]

Cédula: 1030666097 Huella: 

Fecha: 31 / 3 / 2023

Teléfonos: 3227917272

Recibe copia del documento: SI:  No:  ( \_\_\_\_\_ )

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 378, 380 Y 554 NI 111136 - 015 , JOHN ALEXANDER ORTIZ GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 17:32

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/03/2023, a las 5:58 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<61AutoI554NI111136Legaliza.pdf>

Condenado: JAIRO VARELA CASTILLO C.C No. 79525285  
Proceso No. 11001-31-04-040-2005-00071-00  
No. Interno. 114016-15  
Auto I. No. 350



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **JAIRO VARELA CASTILLO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** El 18 de marzo de 2005, el Juzgado 40 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **JAIRO VARELA CASTILLO** como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de 156 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 200 SMLMV. Decisión que fue apelada y en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2** El 20 de mayo de 2005, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia apelada.

**2.3** Por auto del 24 de abril de 2006, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

**2.4** Por auto del 25 de junio de 2009, el Juzgado 5º Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.5.** Por auto del 01 de octubre de 2010, el Juzgado 1º Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.6.** Mediante proveído del 7 de octubre de 2010, el Juzgado 1º Homólogo de Acaciás le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 59 meses y 19.75 días de prisión. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 07 de octubre de 2010.

**2.5.** Por auto del 22 de enero de 2013, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión de Bogotá, reasumió el conocimiento de las diligencias.

**2.6.** Mediante providencia del 9 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**2.7.** Mediante proveído del 27 de julio de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

**2.8.-** El 22 de junio de 2018, este Despacho revocó la libertad condicional al condenado.

**2.9.-** El 3 de febrero de 2020, el penado fue nuevamente capturado por cuenta del asunto.

Condenado: JAIRO VARELA CASTILLO C.C No. 79525285  
Proceso No. 11001-31-04-040-2005-00071-00  
No. Interno. 114016-15  
Auto I. No. 350

### 3. DEL TRASLADO DEL ART. 486 DE LA LEY 600 DE 2000

Con ocasión oficios No. 2021IE0004316 y 2021IE0000829 allegados por operador de CERVI en donde, se informó que **JAIRO VARELA CASTILLO** salió de la zona autorizada los días 30 de diciembre de 2020, 5 de enero de 2021 y 10 de enero de 2021; por lo anterior, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, mediante providencia No. 620 del 1º de junio de 2021, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

**4.2.-** El artículo 486 de la ley 600 de 2000, señala:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes".*

**JAIRO VARELA CASTILLO** fue condenado por el el Juzgado 40 Penal del Circuito de esta ciudad, a la pena principal de 156 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO**. Decisión que fue apelada y en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 13 de mayo de 2022, este Despacho le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

**4.2.1.** En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, se informó mediante oficios No. 2021IE0004316 y 2021IE0000829 allegados por operador de CERVI que **JAIRO VARELA CASTILLO** salió de la zona autorizada los días los días 30 de diciembre de 2020, 5 y 10 de enero de 2021.

Al respecto, debe manifestar el despacho que el condenado allegó escrito mediante el cual informó respecto de las transgresiones registradas:

- Que en los 3 reportes registrados salió unos minutos para conseguir documentos de carácter urgente en virtud del fallecimiento de su señora madre, de la culminación de algunos de sus negocios y ubicación del lugar en donde reposarían sus restos.

Conforme lo reseñado, el Despacho determina la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que los días 30 de diciembre de 2020, 5 y 10 de enero de 2021 el condenado **JAIRO VARELA CASTILLO** salió de la zona autorizada.

Condenado: JAIRO VARELA CASTILLO C.C No. 79525285  
Proceso No. 11001-31-04-040-2005-00071-00  
No. Interno. 114016-15  
Auto I. No. 350

Ahora bien, el Director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, informó (i) que el mecanismo de vigilancia electrónica no reportó falla alguna, y (ii) que las transgresiones reportadas por el condenado obedecen a una acción imputable a éste.

En tal medida, se establece que en las fechas en mención el condenado incumplió sus obligaciones frente al sustituto, sin justificación válida pues salió de su lugar de reclusión domiciliaria sin autorización alguna y no allegó documentación que justificara la transgresión.

Si bien es cierto el penado informa que se encontraba realizando trámite pertinente a las exequias de la recién fallecida madre, lo cierto es que, dentro de las explicaciones allegadas por éste, no se encuentra ningún soporte del trámite realizado y tampoco se advierte que el penado haya solicitado permiso para salir de su sitio de reclusión al Director de la Cárcel la Picota.

No obstante, al tratarse de la primera vez que se estudia la revocatoria del sustituto, se debe atender que con posterioridad a las transgresiones verificadas no se ha conocido ninguna falla al deber de permanencia del condenado en reclusión, y obran constancias de visita positiva.

En ese contexto se vislumbran las transgresiones que dieron lugar a este estudio como aisladas y atendiendo el carácter progresivo del cumplimiento de los fines de la pena, en el marco de la proporcionalidad en la restricción de la libertad, considera el despacho que es viable otorgarle una última oportunidad al condenado de que continúe descontando pena en su lugar de domicilio; no obstante lo anterior se informará al condenado que de encontrarse fallas no justificadas al deber de permanencia en prisión domiciliaria con posterioridad, se revocará la prisión domiciliaria a él concedida, pues cualquier situación referente a permisos de salida debe ser informada ante el Inpec y este despacho judicial, y obtenerse el correspondiente aval previo a la salida, de ser el caso.

#### OTRAS DETERMINACIONES.

1. Advertir al condenado que de encontrarse fallas no justificadas al deber de permanencia en prisión domiciliaria con posterioridad, **se revocará la prisión domiciliaria a él concedida**, pues cualquier situación referente a permisos de salida debe ser informada ante el Inpec y este despacho judicial, y obtenerse el correspondiente aval previo a la salida, de ser el caso. En ese sentido deberá aprovechar la oportunidad que se le da de descontar pena en su domicilio y ceñirse estrictamente a las obligaciones respecto al cumplimiento del sustituto.
2. Descontar 3 días a la pena cumplida, en virtud de las transgresiones registradas en este auto.
3. Solicitar al Establecimiento carcelario y a Cervi se alleguen de manera inmediata los soportes de control al cumplimiento de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO- NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida a **JAIRO VARELA CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO- NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 29 SUR No. 3 – 23 Y/O CALLE 29 SUR No. 3 - 21 DE ESTA CIUDAD.

Condenado: JAIRO VARELA CASTILLO C.C No. 79525285  
Proceso No. 11001-31-04-040-2005-00071-00  
No. Interno. 114016-15  
Auto I. No. 350

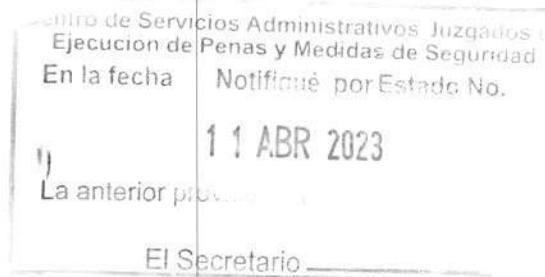
**TERCERO-** Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: c08e74109837a1b06e61b7612a7193ae655db297f0ebb33ae6ddd58f096331df9  
Documento generado en 16/03/2023 06:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 14016

TIPO DE ACTUACION: A.S.  A.I.  OF.  OTRO  No. 350 FECHA ACTUACION: 16-MAR-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JAIRO VARELA CRISTICO

CEDULA DE CIUDADANIA: 79525285

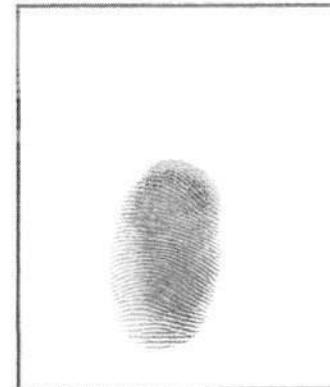
NUMERO DE TELEFONO: 3224755408

FECHA DE NOTIFICACION: DD 30 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 350 y 354 NI 114016 - 015 / JAIRO VERAL CASTILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 8:08

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/03/2023, a las 6:35 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12AutoI350NI114016NoRevocaDomi.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar petición elevada por el condenado **JAIRO VARELA CASTILLO**, respecto a la procedencia de la libertad condicional.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de marzo de 2005, el Juzgado 40 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **JAIRO VARELA CASTILLO**, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de 156 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 200 SMLMV. Decisión que fue apelada y en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 20 de mayo de 2005, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia apelada.

2.3 Por auto del 24 de abril de 2006, el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4 Por auto del 25 de junio de 2009, el Juzgado 5º Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5 Por auto del 01 de octubre de 2010, el Juzgado 1º Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6 Mediante proveído del 7 de octubre de 2010, el Juzgado 1º Homólogo de Acacias le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 59 meses y 19.75 días de prisión. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 07 de octubre de 2010.

2.5. Por auto del 22 de enero de 2013, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión de Bogotá, reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.6. Mediante providencia del 9 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 27 de julio de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.8.- El 22 de junio de 2018, este Despacho revocó la libertad condicional al condenado.

2.9.- El 3 de febrero de 2020, el penado fue nuevamente capturado por cuenta del asunto.

2.10. El 21 de febrero de 2021, este Juzgado le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria debido a las múltiples transgresiones, como consecuencia se ordenó expedir las respectivas órdenes de captura.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 - PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Como quiera que el sentenciado **JAIRO VARELA CASTILLO**, fue juzgado y condenado por hechos acaecidos en vigencia de la Ley 600 de 2000 – septiembre de 2004-, este Despacho Judicial, atendiendo el principio de legalidad tendrá en cuenta los lineamientos del artículo 64 del Código Penal, sin la modificación de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, para analizar la viabilidad del beneficio de libertad condicional, en aplicación del principio de favorabilidad que opera en materia penal.

Hecha la anterior acotación, el Despacho trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Reza la disposición en comento:

*"el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena...!"*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentra uno de carácter objetivo que se refiere al tiempo, o sea al cumplimiento del *quantum* de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto, corresponde a las 3/5 partes; y uno de carácter subjetivo que hace referencia al comportamiento asumido por el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, durante el tiempo que lleva privado de la libertad descontando la pena impuesta.

#### 3.3 FACTOR OBJETIVO

##### 3.3.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JAIRO VARELA CASTILLO** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **156 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **93 meses y 18 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JAIRO VARELA CASTILLO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

<sup>1</sup> Artículo 64 Ley 599 de 2000

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**TIEMPO FÍSICO:** el señor **JAIRO VARELA CASTILLO** ha descontado los siguientes periodos de tiempo:

Del 17 de noviembre de 2004 al 7 de octubre de 2010= 70 meses 20 días

Del 3 de febrero de 2020 a la fecha= 37 meses 13 días

Por auto del 23 de abril del 2007 rebaja de pena= 15 meses 18 días

Por concepto de redención de pena= 16 meses 1,25 días, así:

4 meses 7,25 días (enero a diciembre de 2006)

1 mes 29 días (enero a junio de 2007)

1 mes 28 días (julio a diciembre de 2007)

1 mes 28 días (enero a junio de 2008)

4 meses 11 días (julio de 2008 a abril de 2009)

1 mes 18 días (mayo 2010 a agosto 2010)

A lo anterior deberán descontarse **3 días** en los que se estableció salidas no autorizadas del domicilio.

Por lo anterior, a la fecha ha purgado un total de **139 MESES Y 19,25 DÍAS**, de donde se advierte que a la fecha, cumple con este requisito.

Así mismo será reconocido el tiempo descontado hasta la fecha, lo cual, persé lleva a considerar que no ha acreditado a la fecha el cumplimiento total de la pena impuesta por lo cual se negará la solicitud de extinción de la pena por pena cumplida, reclamada por el condenado.

### 3.3.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **JAIRO VARELA CASTILLO** fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 200 SMLMV, sin que a la fecha el precitado condenado hubiere acreditado el pago de los mismos, ni asegurado su cancelación, razón por la cual le fue revocada la libertad condicional concedida por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.

### 3.4. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JAIRO VARELA CASTILLO**, no ha sido remitida a la fecha resolución favorable del establecimiento carcelario en que conste su comportamiento.

Sin embargo, tal documentación no surge imprescindible, pues es indispensable traer a colación el artículo 65 del Código Penal, que establece las obligaciones que contrae el beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional.

**ARTICULO 65. OBLIGACIONES.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.

2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Por manera que, en atención a dicha previsión normativa mediante providencia del 27 de julio de 2017 este juzgado, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, para con posterioridad mediante decisión del 22 de junio de 2018 revocar la libertad condicional a **JAIRO VARELA CASTILLO**.

Es de anotar que durante el término del traslado del artículo 486 de la ley 600 de 2000, oportunidad procesal con la que contaba el condenado para justificar el incumplimiento de sus obligaciones, éste hizo caso omiso al requerimiento y nada informó a este Despacho sobre ello a pesar de que tenía claro conocimiento de que firmó diligencia de compromiso el 7 de octubre 2010, contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, dentro de las cuales estaba clara y expresamente consignada la de reparar los daños ocasionados con la comisión del delito, mandato que el condenado obvió.

Frente a la revocatoria del subrogado por el no pago de los perjuicios objeto de la condena, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia indicó:

*"...La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tiene por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.*

*En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si el momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".*

*La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).*

*En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., Los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos..." (Negrilla fuera de texto).*

Condenado: JAIRO VARELA CASTILLO C.C No. 79525285  
Proceso No. 11001-31-04-040-2005-00071-00  
No. Interno. 114016-15  
Auto I. No. 354

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, ha de indicar este Estrado Judicial que el presente caso versa sobre la revocatoria de la libertad condicional, que corresponde a un subrogado penal en donde se suspende la ejecución intramural de la pena, con el compromiso de cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la ley 599 de 2000, y, que en caso de no hacerlo conllevan inexorablemente a su revocatoria art. 66 ibídem y por ende a la ejecución de la pena.

Conforme las anteriores precisiones, para este Despacho Judicial deviene claro la improcedencia de la petición elevada pues, en pretérita oportunidad al penado le fue otorgada la libertad condicional, misma que fue revocada por incumplimiento de su obligación de sufragar los perjuicios, pero previo a ello, se agotaron todas las etapas procesales, en las que el penado tuvo la oportunidad de justificar el incumplimiento de dicha obligación, no obstante, éste y su Defensor guardaron silencio.

Es de anotar que no surge viable en este caso, bajo el argumento de la imposibilidad económica para cancelar perjuicios entrar a restablecer un subrogado que fue revocado precisamente por su inobservancia sin que en su momento fuese expuesta la falta de viabilidad del pago o justificada la trasgresión.

Lo anterior lleva a negar la libertad condicional requerida, pues ante la revocatoria del subrogado solo queda su ejecución o el acceso a otros beneficios dispuestos en la Ley como la prisión domiciliaria de que el penado ahora disfruta.

Aunado a ello, como quedó expuesto en acápite precedente, el reiterado incumplimiento de los compromisos adquiridos por el penado al momento de acceder a la prisión domiciliaria, no permite la concesión del subrogado solicitado toda vez que existe el reporte de una variedad de transgresiones a dicha medida, conforme lo establece el mecanismo de vigilancia electrónica e informe de notificación personal, razón por la cual el Despacho se encuentra en proceso de estudio de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, situación que desdice preliminarmente de su buen comportamiento en reclusión.

#### OTRAS DETERMINACIONES URGENTE POR CENTRO DE SERVICIOS.

1. Solicitar a Acacias Meta y a COMEB allegue a este despacho certificado de conducta que avale el comportamiento del penado en los meses de marzo y abril de 2010, y certificados de cómputo y conducta de mayo de 2009 a febrero de 2010 y de septiembre de 2010, así como todos los pendientes por redimir, de existir.

En consecuencia, el Despacho negará a **JAIRO VARELA CASTILLO** la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **JAIRO VARELA CASTILLO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** como tiempo descontado 139 meses 19,25 días.

**TERCERO: NEGAR** la extinción de la pena por pena cumplida, solicitada por el condenado.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en **CALLE 29 SUR No. 3 – 23 Y/O CALLE 29 SUR No. 3 - 21 DE ESTA CIUDAD.**

**QUINTO:** Remítase copia de la presente decisión a COMEB, para que repose en su hoja de vida.

Condenado: JAIRO VARELA CASTILLO C.C No. 79525285  
Proceso No. 11001-31-04-040-2005-00071-00  
No. Interno. 114016-15  
Auto I. No. 354

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a90a4744e88e868789226857c9d24467d8e413b179f361aa3cc3927b658f90

Documento generado en 16/03/2023 06:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 75 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 774016

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I.  OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 354 FECHA ACTUACION: 16-MAR-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JAIRO VAZQUEZ CASTILLO

CEDULA DE CIUDADANIA: 79525285

NUMERO DE TELEFONO: 3224755408

FECHA DE NOTIFICACION: DD 30 MM 03 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 350 y 354 NI 114016 - 015 / JAIRO VERAL CASTILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 8:08

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/03/2023, a las 6:35 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12AutoI350NI114016NoRevocaDomi.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO  
Fecha de registro sistema siglo XXI: 16 de enero de 2023

**Doctora**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**  
**Ciudad.**

<b>Numero Interno</b>	123117
<b>Condenado a notificar</b>	Oscar Mauricio García Holguín
<b>C.C</b>	1026293943
<b>Fecha de notificación</b>	11 de enero de 2023
<b>Hora</b>	8:50 am
<b>Actuación a notificar</b>	AI No. 1794 de fecha 30 de noviembre de 2022
<b>Dirección de notificación</b>	Carrera 10 A No. 1 B - 57

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio No. 1794 de fecha, 30 de noviembre de 2022, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

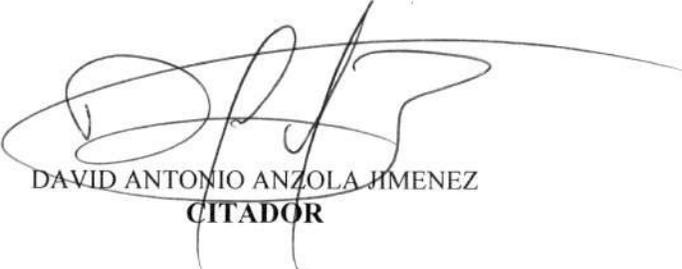
No se encuentra en el domicilio	x
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:** Me permito informar que el día 11 de enero de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Oscar Mauricio García Holguín, carrera 10 A No. 1 B - 57, aproximadamente a las 8:50 am, una vez en el lugar, fui atendido por el señor Wilson Rodríguez administrador del inmueble quien refiere que, el ppl si vive allí pero no se encuentra en el momento.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.

  
DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ  
CITADOR

\*DAAJ\*



Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1794



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el CAMIS ACACIAS, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de abril de 2021, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoría de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas como coautor de la conducta de hurto calificado agravado tentado, así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Impugnada la anterior decisión, fue modificada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de junio de 2021, autoridad que fijó la pena privativa de la libertad en 18 meses de prisión, al reconocer la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 269 del Código Penal.

2.3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 3 de octubre de 2021.

2.4. Por auto del 31 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

carreca 10A#1B-57

10

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1794

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificado de conducta general emitido el 3 de noviembre de 2022.

#### CALIFICACIONES DE CONDUCTA POR INTERNO Y CONSECUTIVO DE INGRESO

EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO CAMIS ACACIAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

#### CERTIFICA

Que el interno GARCIA HOLGUIN OSCAR MAURICIO con NU 1124339 estuvo privado de la libertad en este centro carcelario desde el 29/10/2021 hasta 14/07/2022 en la cual fue trasladado a CPMS BOGOTÁ.

Durante su permanencia en este centro carcelario, su conducta ha sido calificada así:

Número Acta	Fecha Desde	Fecha Hasta	Calificación	Fecha Acta
130-0220	29/10/2021	28/01/2022	BUENA	02/03/2022
130-0503	29/01/2022	28/04/2022	BUENA	16/05/2022
130-0647	29/04/2022	29/06/2022	BUENA	29/06/2022

Obra también certificado que avala su comportamiento hasta el 14 de julio de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos que reportan la actividad desplegada para los meses de enero a julio de 2022.

Pese a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para en el periodo comprendido desde el 7 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022 se reportó como **DEFICIENTE**.

Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN**, por dichos periodos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1794

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado realizó en los meses de enero de 2022, febrero de 2022, marzo de 2022 (del 1° de marzo al 6 de marzo de esa anualidad), abril de 2022, mayo de 2022 y junio de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18443114	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	24	24	0
18526073	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
18539668	Junio 2022	120	120	0
18609089	Julio 2022	54	54	0
	Total	678	678	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 27 DÍAS** ( $678/6=113/2=56.5$ ), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN**, **1 MES 27 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1794

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1794

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e4330e474a00e457a5d8a902f0dea601fb68df4077ec0e0f98238857bc7f29**  
Documento generado en 30/11/2022 01:58:34 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1794



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el CAMIS ACACIAS, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de abril de 2021, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoría de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas como coautor de la conducta de hurto calificado agravado tentado, así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Impugnada la anterior decisión, fue modificada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de junio de 2021, autoridad que fijó la pena privativa de la libertad en 18 meses de prisión, al reconocer la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 269 del Código Penal.

2.3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 3 de octubre de 2021.

2.4. Por auto del 31 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1794

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificado de conducta general emitido el 3 de noviembre de 2022.

#### CALIFICACIONES DE CONDUCTA POR INTERNO Y CONSECUTIVO DE INGRESO

EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO CAMIS ACACIAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

#### CERTIFICA

Que el interno GARCIA HOLGUIN OSCAR MAURICIO con NU 1124339 estuvo privado de la libertad en este centro carcelario desde el 29/10/2021 hasta 14/07/2022 en la cual fue trasladado a CPMS BOGOTÁ.

Durante su permanencia en este centro carcelario, su conducta ha sido calificada así:

Número Acta	Fecha Desde	Fecha Hasta	Calificación	Fecha Acta
130-0220	29/10/2021	28/01/2022	BUENA	02/03/2022
130-0503	29/01/2022	28/04/2022	BUENA	16/05/2022
130-0847	29/04/2022	29/06/2022	BUENA	29/06/2022

Obra también certificado que avala su comportamiento hasta el 14 de julio de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos que reportan la actividad desplegada para los meses de enero a julio de 2022.

Pese a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para en el periodo comprendido desde el 7 de marzo de 2022 al 31 de marzo de 2022 se reportó como **DEFICIENTE**.

Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN, por dichos periodos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1794

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado realizó en los meses de enero de 2022, febrero de 2022, marzo de 2022 (del 1° de marzo al 6 de marzo de esa anualidad), abril de 2022, mayo de 2022 y junio de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18443114	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	24	24	0
18526073	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
18539668	Junio 2022	120	120	0
18609089	Julio 2022	54	54	0
	Total	678	678	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 27 DÍAS** ( $678/6=113/2=56.5$ ), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN**, **1 MES 27 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la **CARRERA 10 A # 1 B - 57 BARRIO SAN BERNARDO**.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1794

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1794

CRVC

Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e4330e474e00e457a5d8a92f0eae601fb68df4077ec0e0f98238857bc7f29**  
Documento generado en 30/11/2022 01:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Re: NI 123117 - 15 - AI 1794, 1795, 1911 - ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 15:09

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

35Auto1795NI123117-ReconoceTiempo.pdf; 34Auto1794NI123117-Redención.pdf; 37Auto1911RectifEvsadio[17991].pdf;

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:01 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



**Nathalie Andrea Motta Cortes**  
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6  
Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de enero de 2023 10:45

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; rechaves@Defensoria.edu.co <rechaves@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 123117 - 15 - AI 1794, 1795, 1911 - ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES  
ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negritas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN  
CARRERA 10A #1B-57 PISO 2 BARRIO SAN BERNARDO (PLACA ANTIGUA 1A-57)  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11182

NUMERO INTERNO 123117  
REF: PROCESO: No. 110016000013201907031  
C.C: 1026293943

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1794, DE FECHA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN, 1 MES 27 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO ESTUDIO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO.

PROVIDENCIA 1795 DE FECHA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: RECONOCER A ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 17 MESES 11 DÍAS. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL NACIONAL LA MODELO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO.

PROVIDENCIA 1911 DE FECHA VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: RECONOCER A ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 17 MESES 4 DÍAS. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, EN LA CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 11 DE ENERO DEL AÑO 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina/Web/>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO  
Fecha de registro sistema siglo XXI: 16 de enero de 2023

Doctora  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	123117
Condenado a notificar	Oscar Mauricio García Holguín
C.C	1026293943
Fecha de notificación	11 de enero de 2023
Hora	8:50 am
Actuación a notificar	AI No. 1794 de fecha 30 de noviembre de 2022
Dirección de notificación	Carrera 10 A No. 1 B - 57

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio No. 1794 de fecha, 30 de noviembre de 2022, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

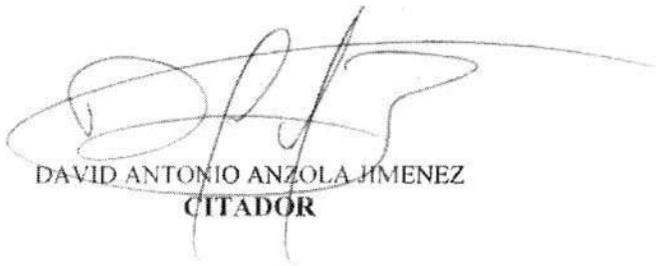
No se encuentra en el domicilio	<input checked="" type="checkbox"/>
La dirección aportada no corresponde o no existe	<input type="checkbox"/>
Nadie atiende al llamado	<input type="checkbox"/>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	<input type="checkbox"/>
Inmueble deshabitado.	<input type="checkbox"/>
No reside o no lo conocen.	<input type="checkbox"/>
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	<input type="checkbox"/>
Otro. ¿Cuál?	<input type="checkbox"/>

**Descripción:** Me permito informar que el día 11 de enero de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Oscar Mauricio García Holguín, carrera 10 A No. 1 B - 57, aproximadamente a las 8:50 am, una vez en el lugar, fui atendido por el señor Wilson Rodríguez administrador del inmueble quien refiere que, el ppl si vive allí pero no se encuentra en el momento.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.

  
DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ  
CITADOR

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1795



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. El 21 de abril de 2021, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas como coautor de la conducta de hurto calificado agravado tentado, así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2. Impugnada la anterior decisión, fue modificada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de junio de 2021, autoridad que fijó la pena privativa de la libertad en 18 meses de prisión, al reconocer la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 269 del Código Penal.
- 2.3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 3 de octubre de 2021.
- 2.4. El 20 de mayo de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta- reconoció redención de pena a favor del condenado equivalente a 1 mes 12.5 días. El mismo día le otorgó prisión domiciliaria.
- 2.5. Por auto del 31 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El sentenciado ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 3 de octubre de 2021 a la fecha, más un día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **13 MESES 27 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena,

- Por auto del 20 de mayo de 2022 = 1 mes 12.5 días.
- Por auto del 27 de octubre de 2022 = 4.5 días.
- Por auto del 29 de noviembre de 2022 = 1 mes 27 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido al penado **3 MESES 14 DÍAS**.

1

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1795

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN, ha purgado **17 MESES 11 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es provisional y de conocerse transgresiones al deber de permanencia del condenado en prisión domiciliaria se procederá a efectuar los descuentos a lugar.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **17 MESES 11 DÍAS**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 10 A # 1 B - 57 BARRIO SAN BERNARDO.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

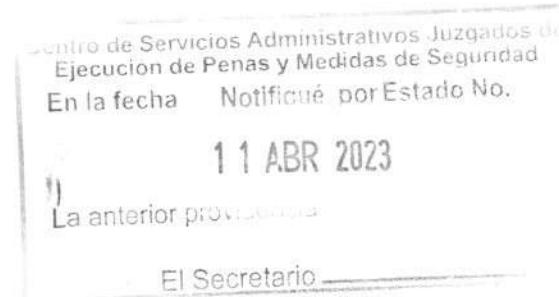
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1795

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas



2

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba5e4414e21e3d9ef5dea499ea5fd85444a9979913817c0b6db6843c46823e4**  
Documento generado en 30/11/2022 01:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1795



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1. El 21 de abril de 2021, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas como coautor de la conducta de hurto calificado agravado tentado, así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Impugnada la anterior decisión, fue modificada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de junio de 2021, autoridad que fijó la pena privativa de la libertad en 18 meses de prisión, al reconocer la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 269 del Código Penal.

2.3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 3 de octubre de 2021.

2.4. El 20 de mayo de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta- reconoció redención de pena a favor del condenado equivalente a 1 mes 12,5 días. El mismo día le otorgó prisión domiciliaria.

2.5. Por auto del 31 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El sentenciado **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 3 de octubre de 2021 a la fecha, más un día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **13 MESES 27 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 20 de mayo de 2022 = 1 mes 12,5 días.
- Por auto del 27 de octubre de 2022 = 4,5 días.
- Por auto del 29 de noviembre de 2022 = 1 mes 27 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido al penado **3 MESES 14 DÍAS**.

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1795

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN**, ha purgado **17 MESES 11 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es provisional y de conocerse transgresiones al deber de permanencia del condenado en prisión domiciliaria se procederá a efectuar los descuentos a lugar.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **17 MESES 11 DÍAS**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la **CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO**.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1795

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe5e4414e21e3d9ef5dea499ea5fd85444a9979913817c0b6db6843c48823e4**  
Documento generado en 30/11/2022 01:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 123117 - 15 - AI 1794, 1795, 1911 - ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Dom 30/01/2023 15:09

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

35Auto11795NI123117-ReconoceTiempo.pdf; 34Auto11794NI123117-Redención.pdf; 37Auto11911RectifEvadio[17991].pdf;

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:01 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



**Nathalie Andrea Motta Cortes**  
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

[nmotta@procuraduria.gov.co](mailto:nmotta@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750  
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6  
Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de enero de 2023 10:45

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; [rechaves@Defensoria.edu.co](mailto:rechaves@Defensoria.edu.co) <[rechaves@Defensoria.edu.co](mailto:rechaves@Defensoria.edu.co)>

Asunto: NI 123117 - 15 - AI 1794, 1795, 1911 - ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra  
Escribiente  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

**[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN  
CARRERA 10A #1B-57 PISO 2 BARRIO SAN BERNARDO (PLACA ANTIGUA 1A -57)  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11182

NUMERO INTERNO 123117  
REF: PROCESO: No. 110016000013201907031  
C.C: 1026293943

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1794, DE FECHA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN, 1 MES 27 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO ESTUDIO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO.

PROVIDENCIA 1795 DE FECHA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: RECONOCER A ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 17 MESES 11 DÍAS. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL NACIONAL LA MODELO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO.

PROVIDENCIA 1911 DE FECHA VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: RECONOCER A ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 17 MESES 4 DÍAS. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, EN LA CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 11 DE ENERO DEL AÑO 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina/Web/>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO  
Fecha de registro sistema siglo XXI: 16 de enero de 2023

**Doctora**  
**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**  
**Ciudad.**

Numero Interno	123117
Condenado a notificar	Oscar Mauricio García Holguín
C.C	1026293943
Fecha de notificación	11 de enero de 2023
Hora	8:50 am
Actuación a notificar	AI No. 1794 de fecha 30 de noviembre de 2022
Dirección de notificación	Carrera 10 A No. 1 B - 57

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio No. 1794 de fecha, 30 de noviembre de 2022, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

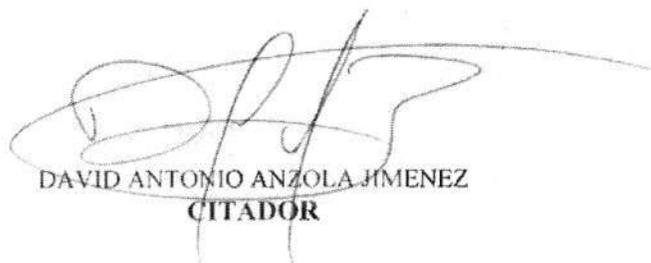
No se encuentra en el domicilio	<input checked="" type="checkbox"/>
La dirección aportada no corresponde o no existe	<input type="checkbox"/>
Nadie atiende al llamado	<input type="checkbox"/>
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	<input type="checkbox"/>
Inmueble deshabitado.	<input type="checkbox"/>
No reside o no lo conocen.	<input type="checkbox"/>
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	<input type="checkbox"/>
Otro. ¿Cuál?	<input type="checkbox"/>

**Descripción:** Me permito informar que el día 11 de enero de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Oscar Mauricio García Holguín, carrera 10 A No. 1 B - 57, aproximadamente a las 8:50 am, una vez en el lugar, fui atendido por el señor Wilson Rodríguez administrador del inmueble quien refiere que, el ppl si vive allí pero no se encuentra en el momento.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.

  
DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ  
CITADOR

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1911



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de abril de 2021, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas como coautor de la conducta de hurto calificado agravado tentado, así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Impugnada la anterior decisión, fue modificada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de junio de 2021, autoridad que fijó la pena privativa de la libertad en 18 meses de prisión, al reconocer la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 269 del Código Penal.

2.3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 3 de octubre de 2021.

2.4. El 20 de mayo de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta- reconoció redención de pena a favor del condenado equivalente a 1 mes 12.5 días. El mismo día le otorgó prisión domiciliaria.

2.5. Por auto del 31 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Por auto del 26 de octubre de 2022, esta autoridad decidió revocar el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada al condenado.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El sentenciado **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** estuvo privado de la libertad por este radicado desde el 3 de octubre de 2021 hasta el 23 de noviembre de

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1911

2022<sup>1</sup>, más un día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, acumulando como tiempo físico **13 MESES 20 DÍAS**.

En este punto, surge necesario poner de presente que en virtud de la orden de revocatoria emitida el 26 de octubre pasado, se dispuso trasladar al penado de su domicilio al establecimiento carcelario, sin embargo, el 7 de diciembre del corriente año ingresó al Despacho Oficio 114-CPMSBOG-DOM-16006 fechado 29 de noviembre de 2022, donde el Director de la Cárcel Nacional la Modelo comunica que el 23 de noviembre de la corriente anualidad se trasladaron al domicilio del condenado, pero no fue posible materializar la orden de traslado en virtud a que nadie atendió el llamado, por ende, entiende esta autoridad que el condenado evadió el cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio, razón por la cual surge atinado contabilizar el acatamiento de la pena de prisión hasta esa calenda.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 20 de mayo de 2022 = 1 mes 12.5 días.
- Por auto del 27 de octubre de 2022 = 4.5 días.
- Por auto del 29 de noviembre de 2022= 1 mes 27 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido al penado **3 MESES 14 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN**, ha purgado **17 MESES 4 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

**Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad son conocidas nuevas transgresiones a sus deberes respecto a la prisión domiciliaria o evasión se procederá a efectuar un nuevo estudio de reconocimiento de pena.**

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiése a la Cárcel Nacional la Modelo, a efectos que remita copia de las visitas domiciliarias efectuada al condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

<sup>1</sup> Ver archivo "36InformacionInpecNoTraslado"

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1911

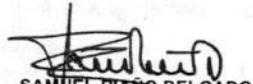
**PRIMERO: RECONOCER** a ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 17 MESES 4 DÍAS.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, en la CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SAMUEL RIAÑO DELGADO**  
JUEZ

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1911

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**11 ABR 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1911



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de abril de 2021, el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas como coautor de la conducta de hurto calificado agravado tentado, así mismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Impugnada la anterior decisión, fue modificada en sede de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de junio de 2021, autoridad que fijó la pena privativa de la libertad en 18 meses de prisión, al reconocer la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 269 del Código Penal.

2.3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 3 de octubre de 2021.

2.4. El 20 de mayo de 2022, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias -Meta- reconoció redención de pena a favor del condenado equivalente a 1 mes 12.5 días. El mismo día le otorgó prisión domiciliaria.

2.5. Por auto del 31 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Por auto del 26 de octubre de 2022, esta autoridad decidió revocar el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada al condenado.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El sentenciado **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN** estuvo privado de la libertad por este radicado desde el 3 de octubre de 2021 hasta el 23 de noviembre de

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1911

2022<sup>1</sup>, más un día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, acumulando como tiempo físico **13 MESES 20 DÍAS**.

En este punto, surge necesario poner de presente que en virtud de la orden de revocatoria emitida el 26 de octubre pasado, se dispuso trasladar al penado de su domicilio al establecimiento carcelario, sin embargo, el 7 de diciembre del corriente año ingresó al Despacho Oficio 114-CPMSBOG-DOM-16006 fechado 29 de noviembre de 2022, donde el Director de la Cárcel Nacional la Modelo comunica que el 23 de noviembre de la corriente anualidad se trasladaron al domicilio del condenado, pero no fue posible materializar la orden de traslado en virtud a que nadie atendió el llamado, por ende, entiende esta autoridad que el condenado evadió el cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio, razón por la cual surge atinado contabilizar el acatamiento de la pena de prisión hasta esa calenda.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 20 de mayo de 2022 = 1 mes 12.5 días.
- Por auto del 27 de octubre de 2022 = 4.5 días.
- Por auto del 29 de noviembre de 2022 = 1 mes 27 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido al penado **3 MESES 14 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN**, ha purgado **17 MESES 4 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

**Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad son conocidas nuevas transgresiones a sus deberes respecto a la prisión domiciliaria o evasión se procederá a efectuar un nuevo estudio de reconocimiento de pena.**

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiése a la Cárcel Nacional la Modelo, a efectos que remita copia de las visitas domiciliarias efectuada al condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

<sup>1</sup> Ver archivo "36InformacionInpecNoTraslado"

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1911

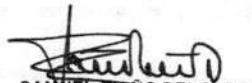
**PRIMERO: RECONOCER** a ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 17 MESES 4 DÍAS.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, en la CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SAMUEL RIANO DELGADO**  
JUEZ

Condenado: ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN C.C. 1026293943  
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-07031-00  
No. Interno 123117-15  
Auto I. No. 1911

CRVC

Re: NI 123117 - 15 - AI 1794, 1795, 1911 - ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

lun 30/01/2023 15:09

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

35Auto11795NI123117-ReconoceTiempo.pdf; 34Auto11794NI123117-Redención.pdf; 37Auto11911Rectificativo[17991].pdf;

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:01 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



**Nathalie Andrea Motta Cortes**  
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750  
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6  
Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de enero de 2023 10:45

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; rechaves@Defensoria.edu.co <rechaves@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 123117 - 15 - AI 1794, 1795, 1911 - ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES  
ES

**ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

OSCAR MAURICIO GARCIA HOLGUIN  
CARRERA 10A #1B-57 PISO 2 BARRIO SAN BERNARDO (PLACA ANTIGUA 1A -57)  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11182

NUMERO INTERNO 123117  
REF: PROCESO: No. 110016000013201907031  
C.C: 1026293943

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA 1794, DE FECHA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN, 1 MES 27 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO ESTUDIO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO.

PROVIDENCIA 1795 DE FECHA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: RECONOCER A ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 17 MESES 11 DÍAS. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA CÁRCEL NACIONAL LA MODELO, PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO.

PROVIDENCIA 1911 DE FECHA VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: RECONOCER A ÓSCAR MAURICIO GARCÍA HOLGUIN EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 17 MESES 4 DÍAS. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, EN LA CARRERA 10 A # 1 B – 57 BARRIO SAN BERNARDO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 11 DE ENERO DEL AÑO 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonica.com/Zina/Web/>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor:**

**Juez 015 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.**

**Numero Interno: 124889**

**Condenado a notificar: DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**

**C.C: 1046396158**

**Fecha de notificación: 28/03/23**

**Hora: 12:58 P.M**

**Tipo de actuación a notificar: TRASLADO 477 C.P.P, Autos**

**Interlocutorios 409,407,553**

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, oficio 4123 de fecha, 21/03/2023, autos interlocutorios 409,407,553 de fechas 17-03-2023, 17-03-2023 y 17-03-2023 respectivamente, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio \_\_\_\_\_
- La dirección aportada no corresponde o no existe \_\_\_\_\_
- Nadie atiende al llamado   X
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. \_\_\_\_\_
- No reside o no lo conocen. \_\_\_\_\_
- No se logra acceder a la dirección \_\_\_\_\_

**Descripción:**

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 38 SUR No. 11 D-08), una vez en el lugar se realizan varios llamados tanto a la puerta como en las ventanas sin que nadie luego de una espera prudente atienda mi visita, según un vecino la casa esta hace algún tiempo desocupada. Casa de 2 pisos, con fachada en pañete, puertas blancas. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe aclarar que la rama judicial no ha proporcionado elementos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

  
**COSME CANIZALES CASTILLO**  
**CITADOR**

Condenado: DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 407



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**, a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión.

**2.2.** El 28 de noviembre de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

**2.3.** El Juzgado 2º Homólogo de Guaduas le concedió las siguientes redenciones de pena:

1. Por auto del 24 de julio de 2020= 6 meses y 20 días.
2. Por auto del 9 de octubre de 2020= 2 meses.

**2.4.** El Homologo por auto del 16 de octubre de 2020, le otorgó al condenado el mecanismo substitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

**2.5.** Por auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

**3.2.-** El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Call 38 Sur # 11° 08

Condenado: DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 407

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta general expedido el 11 de noviembre de 2020, que avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, de 02 de junio de 2020 a 29 de octubre de 2020.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 17931569, que reportan la actividad desplegada para los meses de julio a septiembre de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de julio a septiembre de 2020, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18138061	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
	Total	504	504	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES Y DOS (2) DÍAS** ( $504/8=63/2= 31.5$ ), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorpórese a las diligencias decisión oficio remitido por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá en el cual se indica que no se inició incidente de reparación en contra del sancionado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL, UN (1) MES Y DOS (2) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL C.C. 1046396158.  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 407



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**, a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión.

2.2. El 28 de noviembre de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. El Juzgado 2º Homólogo de Guaduas le concedió las siguientes redenciones de pena:

1. Por auto del 24 de julio de 2020= 6 meses y 20 días.
2. Por auto del 9 de octubre de 2020= 2 meses.

2.4. El Homologo por auto del 16 de octubre de 2020, le otorgó al condenado el mecanismo substitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.5. Por auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 407

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta general expedido el 11 de noviembre de 2020, que avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, de 02 de junio de 2020 a 29 de octubre de 2020.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 17931569, que reportan la actividad desplegada para los meses de julio a septiembre de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de julio a septiembre de 2020, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18138061	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
	Total	504	504	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES Y DOS (2) DÍAS** ( $504/8=63/2= 31.5$ ), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorpórese a las diligencias decisión oficio remitido por el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá en el cual se indica que no se inició incidente de reparación en contra del sancionado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**, **UN (1) MES Y DOS (2) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 407

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 393

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd429e097caf5a933e2c4f40d95a8e6fc32d584a7558d3643bd4c016861f9bc5**

Documento generado en 17/03/2023 08:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 407, 409 y 553 NI 124889 - 015 / DIEGO ANDRÉS CENTENO ANGEL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 8:15

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/03/2023, a las 7:05 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<36AutoI553NI124889NiegaPermiso.pdf>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
DIEGO ANDRESCENTENO ANGEL  
CALLE 38 SUR No. 11 D - 08 BARRIO LA RESURRECCION  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 1646

NUMERO INTERNO 124889  
REF: PROCESO: No. 110016000013201713918  
C.C: 1046396158

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 17/03/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER AL SENTENCIADO DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL 1 MES DOS DIAS DE REDENCION DE PENA POR CONCEPTO DE LAS LABORES REALIZADAS COMO TRABAJO, CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA PROVIDENCIA.

GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor:**

**Juez 015 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.**

**Numero Interno:** 124889

**Condenado a notificar:** DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL

**C.C:** 1046396158

**Fecha de notificación:** 28/03/23

**Hora:** 12:58 P.M

**Tipo de actuación a notificar:** TRASLADO 477 C.P.P, Autos

**Interlocutorios** 409,407,553

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
**DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, oficio 4123 de fecha, 21/03/2023, autos interlocutorios 409,407,553 de fechas 17-03-2023, 17-03-2023 y 17-03-2023 respectivamente, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio \_\_\_\_\_
- La dirección aportada no corresponde o no existe \_\_\_\_\_
- Nadie atiende al llamado  X \_\_\_\_\_
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. \_\_\_\_\_
- No reside o no lo conocen. \_\_\_\_\_
- No se logra acceder a la dirección \_\_\_\_\_

**Descripción:**

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 38 SUR No. 11 D-08), una vez en el lugar se realizan varios llamados tanto a la puerta como en las ventanas sin que nadie luego de una espera prudente atienda mi visita, según un vecino la casa esta hace algún tiempo desocupada. Casa de 2 pisos, con fachada en pañete, puertas blancas. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe aclarar que la rama judicial no ha proporcionado elementos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

**COSME CANIZALES CASTILLO**  
**CITADOR**



1. En informe del 3 de junio de 2022 se reportó visita domiciliaria negativa efectuada en la Kra 2 No 40ª 17 sur del 20 de mayo de ese año, en los siguientes términos:
2. En el mismo sentido obra informe de notificador del 26 de mayo de 2022, donde se establece que el condenado no fue encontrado en la Kra 2 No 40ª 17 sur en la citada calenda.
3. De la misma manera fue allegado informe de quien adujo ser la abogada del condenado radicado el 6 de junio de 2022 donde se informó cambio de domicilio del condenado desde el 4 de mayo de 2022. Adujo la abogada por lo demás que el condenado trató de comunicar el citado cambio al despacho judicial, sin embargo se tiene que revisado el correo electrónico sólo figura el reporte de la nueva dirección recibido el 6 de junio de 2022, sin que con anterioridad el condenado hubiese solicitado permiso para traslado mediante el aporte, como mínimo, de la nueva dirección.

Al respecto se debe señalar que el condenado ha sido suficientemente informado sobre sus obligaciones respecto al cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria, sin que sea admisible bajo ningún contexto que proceda a cambiar de domicilio sin obtener previo aval del juzgado, y ni siquiera informarlo previamente, con la comunicación de la nueva dirección en que permanecería, y en donde se podría verificar por las autoridades el cumplimiento de la pena.

En ese contexto se descontará al cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada desde el 4 de mayo de 2022, hasta el 6 de junio de 2022, cuando el condenado informó la novedad correspondiente al despacho, esto es 1 mes y 1 día.

El Juzgado, no considera pertinente descontar pena del 6 de junio de 2022 en adelante, atendiendo que el 6 del citado mes se informó la nueva dirección y se solicitó el correspondiente permiso de trabajo al despacho judicial, impidiendo el alto cúmulo de trabajo efectuar un estudio anterior sobre su procedencia. Por tanto, en una interpretación pro reo se considera que desde el 6 de junio de 2022 el condenado se halla cumpliendo la prisión domiciliaria en la calle 38 Sur No 11 D 08 barrio la Resurrección.

No obstante, lo anterior se solicitarán los correspondientes reportes a CERVI en orden a verificar si existen transgresiones adicionales al deber de permanencia del condeñado en el domicilio, pues de ser constatados recorridos del condenado en fechas aún no conocidas, se procederá a efectuar nuevo estudio de reconocimiento de tiempo.

Por lo anterior el condenado ha descontado a la fecha **69 meses 4.5 días** de prisión, tiempo que será reconocido como descontado.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional pues de constatare nuevas transgresiones al deber de permanencia del condenado en el domicilio, las mismas serán descontadas.

#### OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO. POR EL DESPACHO

1. Conceder aval al cambio de domicilio solicitado a la calle 38 Sur No 11 D 08 barrio la Resurrección. El permiso no cuenta con efectos retroactivos.

2. Informar al condenado que no está autorizado para cambiar de domicilio sin permiso previo de la autoridad judicial, razón por la cual en lo sucesivo deberá esperar el aval del despacho para cambiar de residencia y de no hacerlo se compulsarán copias por el ilícito de fuga de presos y se procederá a efectuar el correspondiente descuento.
3. Oficiar a CERVI Y LA PICOTA, para que de manera inmediata alleguen la totalidad de reportes de visitas de control y reportes del sistema de vigilancia electrónica en orden a efectuar los descuentos a que hubiere lugar de ser procedente. Informar que el condenado actualmente descuenta pena en la calle 38 Sur No 11 D 08 barrio la Resurrección.

Remítase copia de esta decisión a la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL el Tiempo Físico a la fecha de **69 MESES Y 4.5 DÍAS**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad bajo vigilancia del COMEB.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 408

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 ABR 2023

La anterior prov.

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b04f65600131f0886e264a927a8a47553f0cb95f725d92a74300e89484f9

Documento generado en 17/03/2023 06:52:52 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**, a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 28 de noviembre de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. El Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Guaduas Cundinamarca por auto del 16 de octubre de 2020, le otorgó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.4. Por auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL** se encuentra privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2018, luego hasta la fecha ha descontado un total de **60 meses y 29 días**.

Así mismo, por concepto de redención de pena le fueron reconocidas al penado las siguientes:

1. Por auto del 24 de julio de 2020= 6 meses y 20 días.
2. Por auto del 9 de octubre de 2020= 2 meses.
3. Por auto de la fecha= 1 mes y 1.5 días.

En total descontó **9 meses y 21.5 días**.

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido se genera un total de **70 meses y 20.5 días**.

No obstante se verifican múltiples incumplimientos al deber de permanencia en el domicilio, pues según reportes allegados por parte de Cervi, el condenado no solo

salió de su lugar de prisión domiciliaria, sino que se verifica la realización de múltiples recorridos, en las siguientes fechas:

ANEXO 1 LOCAL, PRESENTE EN EL SISTEMA CARCELARIO LOS SIGUIENTES INCUMPLIMIENTOS:

Lo anterior dio lugar a que mediante auto del 28 de mayo de 2022 se descontaran **15 días** en que fueron reportadas las citadas transgresiones.

Respecto al oficio 2021EE0206180 del 17 de noviembre de 2021, en el que se informó que el 28 de julio de 2021 el penado no fue hallado en el domicilio y que cambio su residencia sin autorización previa de un despacho judicial, el citado día no fue descontado pues de conformidad con la documentación allegada al diligenciamiento el condenado solicitó oportunamente el cambio de domicilio ante el despacho que en su momento ejecutaba la condena; no obstante la tardanza de llegada del expediente en remisión por competencia, determinó que no existiere un pronunciamiento oportuno sobre tal tópico.

No obstante lo anterior, el 18 de marzo de 2022, y sin que se solicitara previamente nuevo cambio de domicilio, la hermana del condenado informó que el mismo varió su lugar de reclusión, esta vez a la Kra 2No 40ª 17 Sur, donde le fue inicialmente concedida la prisión domiciliaria, en ese contexto mediante auto del mismo día se determinó que el condenado continuaría el cumplimiento de la condena en el lugar donde fue inicialmente concedido el sustituto, esto es la Kra 2 No 40ª 17 sur, reportando lo pertinente a las autoridades carcelarias.

El 6 de junio de 2022 el condenado informó, nuevamente cambio de domicilio, solicitando el correspondiente aval para cambio de domicilio a la calle 38 Sur No 11 D 08 barrio la Resurrección.

No obstante lo anterior, antes del referido informe de cambio de domicilio se registraron las siguientes transgresiones:

1. En informe del 3 de junio de 2022 se reportó visita domiciliaria negativa efectuada en la Kra 2 No 40ª 17 sur del 20 de mayo de ese año, en los siguientes términos:
2. En el mismo sentido obra informe de notificador del 26 de mayo de 2022, donde se establece que el condenado no fue encontrado en la Kra 2 No 40ª 17 sur en la citada calenda.
3. De la misma manera fue allegado informe de quien adujo ser la abogada del condenado radicado el 6 de junio de 2022 donde se informó cambio de domicilio del condenado desde el 4 de mayo de 2022. Adujo la abogada por lo demás que el condenado trató de comunicar el citado cambio al despacho judicial, sin embargo se tiene que revisado el correo electrónico sólo figura el reporte de la nueva dirección recibido el 6 de junio de 2022, sin que con anterioridad el condenado hubiese solicitado permiso para traslado mediante el aporte, como mínimo, de la nueva dirección.

Al respecto se debe señalar que el condenado ha sido suficientemente informado sobre sus obligaciones respecto al cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria, sin que sea admisible bajo ningún contexto que proceda a cambiar de domicilio sin obtener previo aval del juzgado, y ni siquiera informarlo previamente, con la comunicación de la nueva dirección en que permanecería, y en donde se podría verificar por las autoridades el cumplimiento de la pena.

En ese contexto se descontará al cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada desde el 4 de mayo de 2022, hasta el 6 de junio de 2022, cuando el condenado informó la novedad correspondiente al despacho, esto es 1 mes y 1 día.

El Juzgado, no considera pertinente descontar pena del 6 de junio de 2022 en adelante, atendiendo que el 6 del citado mes se informó la nueva dirección y se solicitó el correspondiente permiso de trabajo al despacho judicial, impidiendo el alto cúmulo de trabajo efectuar un estudio anterior sobre su procedencia. Por tanto, en una interpretación pro reo se considera que desde el 6 de junio de 2022 el condenado se halla cumpliendo la prisión domiciliaria en la calle 38 Sur No 11 D 08 barrio la Resurrección.

No obstante, lo anterior se solicitarán los correspondientes reportes a CERVI en orden a verificar si existen transgresiones adicionales al deber de permanencia del condenado en el domicilio, pues de ser constatados recorridos del condenado en fechas aún no conocidas, se procederá a efectuar nuevo estudio de reconocimiento de tiempo.

Por lo anterior el condenado ha descontado a la fecha **69 meses 4.5 días** de prisión, tiempo que será reconocido como descontado.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional pues de constatare nuevas transgresiones al deber de permanencia del condenado en el domicilio, las mismas serán descontadas.

#### **OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO. POR EL DESPACHO**

1. Conceder aval al cambio de domicilio solicitado a la calle 38 Sur No 11 D 08 barrio la Resurrección. El permiso no cuenta con efectos retroactivos.

2. Informar al condenado que no está autorizado para cambiar de domicilio sin permiso previo de la autoridad judicial, razón por la cual en lo sucesivo deberá esperar el aval del despacho para cambiar de residencia y de no hacerlo se compulsarán copias por el ilícito de fuga de presos y se procederá a efectuar el correspondiente descuento.
3. Oficiar a CERVI Y LA PICOTA, para que de manera inmediata alleguen la totalidad de reportes de visitas de control y reportes del sistema de vigilancia electrónica en orden a efectuar los descuentos a que hubiere lugar de ser procedente. Informar que el condenado actualmente descuenta pena en la calle 38 Sur No 11 D 08 barrio la Resurrección.

Remítase copia de esta decisión a la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL el Tiempo Físico a la fecha de **69 MESES Y 4.5 DÍAS**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad bajo vigilancia del COMEB.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL C.C. 1046396158  
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-13918-00  
No. Interno 124889-15  
Auto I. No. 408

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b04f5c500131f0888e26daa927a9a47553f8cb95f725d92a724300ee89484f9**

Documento generado en 17/03/2023 06:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
DIEGO ANDRESCENTENO ANGEL  
CALLE 38 SUR No. 11 D - 08 BARRIO LA RESURRECCION  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 1644

NUMERO INTERNO 124889  
REF: PROCESO: No. 110016000013201713918  
C.C: 1046396158

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 17/03/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER A DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL EL TIEMPO FISICO A LA FECHA DE 69 MESES Y 4.5 DIAS.

  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 407, 409 y 553 NI 124889 - 015 / DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 8:15

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/03/2023, a las 7:05 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<36AutoI553NI124889NiegaPermiso.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor:**  
**Juez 015 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.**

**Numero Interno:** 124889  
**Condenado a notificar:** DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL  
**C.C:** 1046396158  
**Fecha de notificación:** 28/03/23  
**Hora:** 12:58 P.M  
**Tipo de actuación a notificar:** TRASLADO 477 C.P.P, Autos Interlocutorios 409,407,553

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, oficio 4123 de fecha, 21/03/2023, autos interlocutorios 409,407,553 de fechas 17-03-2023, 17-03-2023 y 17-03-2023 respectivamente, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio \_\_\_\_\_
- La dirección aportada no corresponde o no existe \_\_\_\_\_
- Nadie atiende al llamado  X \_\_\_\_\_
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. \_\_\_\_\_
- No reside o no lo conocen. \_\_\_\_\_
- No se logra acceder a la dirección \_\_\_\_\_

**Descripción:**

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 38 SUR No. 11 D-08), una vez en el lugar se realizan varios llamados tanto a la puerta como en las ventanas sin que nadie luego de una espera prudente atienda mi visita, según un vecino la casa esta hace algún tiempo desocupada. Casa de 2 pisos, con fachada en pañete, puertas blancas. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe aclarar que la rama judicial no ha proporcionado elementos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

  
**COSME CANIZALES CASTILLO**  
**CITADOR**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**, a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

**2.2.** El 28 de noviembre de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

**2.3.** El Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Guaduas Cundinamarca por auto del 16 de octubre de 2020, le otorgó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

**2.4.** Por auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar, razón por la cual el despacho mediante auto del 18 de marzo de 2022 requirió al sancionado para que remitiera los soportes de su solicitud de permiso para trabajar. El condenado no allegó dato alguno sobre la labor a desempeñar.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria. Así mismo, estudiar la posibilidad de aprobar el "acuerdo del pago" de los perjuicios allegado por la apoderada del condenado.

**4.2.** Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar la *calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

*"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

*... 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufiere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En*

Call 38 sur # 11 D 08

*ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007*  
*La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).*

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*"... Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

**El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.** (Negrita y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser viable la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar, no obstante, **no allegó información o documentación alguna mediante la cual se pueda establecer, el horario, la ubicación, las funciones y el cargo a desempeñar.**

En ese sentido y teniendo en que la solicitud para trabajar presentada es totalmente abstracta y no cuenta con ningún soporte que permita establecer siquiera mínimamente las condiciones en que se cumpliría, qué actividad se desarrollaría en qué lugar determinado y en qué horarios, se torna totalmente improcedente su pretensión.

Una aprobación de un permiso de trabajo totalmente indeterminado como el que se pretende, resulta a todas luces contraria a la verificación del cumplimiento de la pena pues no se cuenta con dato alguno en orden a que el INPEC en el marco de sus funciones efectúe visitas de control.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el permiso para trabajar a **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9425d4ff2b2ae17a8087f88b75687db0814e4e09baa349186bf1183b9ede68

Documento generado en 17/03/2023 08:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
11 ABR 2023  
La anterior prov...  
El Secretario \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**, a la pena principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

**2.2.** El 28 de noviembre de 2018, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

**2.3.** El Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Guaduas Cundinamarca por auto del 16 de octubre de 2020, le otorgó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

**2.4.** Por auto del 18 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar, razón por la cual el despacho mediante auto del 18 de marzo de 2022 requirió al sancionado para que remitiera los soportes de su solicitud de permiso para trabajar. El condenado no allegó dato alguno sobre la labor a desempeñar.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria. Así mismo, estudiar la posibilidad de aprobar el "acuerdo del pago" de los perjuicios allegado por la apoderada del condenado.

**4.2.** -Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:  
*"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

...  
*"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En*

*ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).*

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*"... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

*El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*

**El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica...** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser viable la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar, no obstante **no allegó información o documentación alguna mediante la cual se pueda establecer el horario, la ubicación, las funciones y el cargo a desempeñar**.

En ese sentido y teniendo en que la solicitud para trabajar presentada es totalmente abstracta y no cuenta con ningún soporte que permita establecer siquiera mínimamente las condiciones en que se cumpliría, qué actividad se desarrollaría en qué lugar determinado y en qué horarios, se torna totalmente improcedente su pretensión.

Una aprobación de un permiso de trabajo totalmente indeterminado como el que se pretende, resulta a todas luces contraria a la verificación del cumplimiento de la pena pues no se cuenta con dato alguno en orden a que el INPEC en el marco de sus funciones efectúe visitas de control.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el permiso para trabajar a **DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9425d4ff2b2ae17a8087f88b75687db0814e4e09bae349106ebf1183b9ede68  
Documento generado en 17/03/2023 08:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 407, 409 y 553 NI 124889 - 015 / DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 8:15

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/03/2023, a las 7:05 p.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<36AutoI553NI124889NiegaPermiso.pdf>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2023

SEÑOR(A)  
DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL  
CALLE 38 SUR No. 11 D - 08 BARRIO LA RESURRECCION  
BOGOTÁ D.C,  
TELEGRAMA N° 1645

NUMERO INTERNO 124889  
REF: PROCESO: No. 110016000013201713918  
C.C: 1046396158

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 17/03/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR A DIEGO ANDRES CENTENO ANGEL CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION.

GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4